

343.083
C352L
1959
F.J. y CS.

079674

UES BIBLIOTECA CENTRAL
INVENTARIO: 10122128

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES,

COMENTARIOS, ANTECEDENTES HISTORICOS,

CONCLUSIONES.

T E S I S

PRESENTADA POR

FERNANDO CASTILLO hijo

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

1 9 5 9.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR:

DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ.

SECRETARIO GENERAL:

DR. ROBERTO EMILIO CUELLAR.

o--ooo--o
o

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. ADOLFO OSCAR MIRANDA.

SECRETARIO:

DR. JOSE IGNACIO PANIAGUA.

o--ooo--o
o

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y
LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE:

DR. MAXIMILIANO PATRICIO BRANNON.

PRIMER VOCAL:

DR. JULIO FAUSTO FERNANDEZ.

SEGUNDO VOCAL:

DR. ARMANDO NAPOLEON ALBANEZ.

- o -

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES
Y
MERCANTILES.

PRESIDENTE:

DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS.

PRIMER VOCAL:

DR. JUAN RAMON RODRIGUEZ.

SEGUNDO VOCAL:

DR. MANUEL HUMBERTO RIVERA.

- o -

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES
Y
LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE:

DR. JOSE MARIA MENDEZ

PRIMER VOCAL:

DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS.

SEGUNDO VOCAL:

DR. FRANCISCO ALFONSO LEIVA.

- o -

TRIBUNAL QUE PRACTICO

EL EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO.

PRESIDENTE:

DR. JOSE MARIA MENDEZ.

PRIMER VOCAL:

DR. FRANCISCO ALFONSO LEIVA.

SEGUNDO VOCAL:

DR. ALFONSO MOISES BEATRIZ.

IN MEMÓRIAM

A mi adorada e inolvidable madre,
Dña. Blanca Yánez de Castillo.

A mi Padre Dr. Fernando Castillo,

quien me guió en el estudio del DERECHO.

A mi Esposa Rosa Amalia Mijango,

quien con abnegación y cariño ayudo a coronar
mi esfuerzo.

A mis Hijos: Fernando Antonio,

Rosa Marycel y

Luz Anabella,

quienes me interrumpieron con sus alegres risas
en mis horas de estudio.

A mis Hermanos: Blanca,

Amanda Stella,

Lydia y

Ricardo Arturo,

como ellos saben.

A mi Abuelo Francisco Castillo,

sinceramente.

A mis Tías y Tíos, con el aprecio de siempre.

A mis Sobrinos, con cariño.

A la Señorita María Luisa Mijango,

como testimonio de gratitud.

RECONOCIMIENTO

Al Personal de:

El Ministerio de Hacienda,

Corte de Cuentas de la República, y

Biblioteca Nacional.

INTRODUCCION

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESSIONES.

El tema escogido para PUNTO DE TESIS no es de ninguna manera algo extraordinario. Aun cuando se haya escrito sobre el particular no sólo TESIS, sino multitud de libros, folletos, comentarios, etc., con el presente "trabajo" no se agota el tema ni mucho menos, que es de suyo interesante: en cuanto a la relación directa que tiene para con el conglomerado social, puesto que, como consecuencia de un fenómeno biológico -la muerte- se opera el tráfico patrimonial en virtud de la ley: en cuanto a la divulgación de materias poco conocidas por los mismos contribuyentes, y aún más, en cuanto al interés que pudiera despertar entre los estudiantes de Derecho, ya que en nuestra Alma Mater apenas si se incluye la Ley de Gravamen de Las Sucesiones en uno de los Exámenes Generales Privados, sin que tal Ley constituya asignatura especial en los estudios de Jurisprudencia, tal cual ocurre con las otras leyes administrativas que a diario consultan y aplican, tanto los Notarios en el ejercicio de su profesión, como el contribuyente en general.

Se me dijo: "Pero sobre ese "tema" ya se ha escrito". -- Pues, precisamente de allí podemos colegir la importancia del mismo. Cuanto más se hayan criticado las disposiciones de una Ley, mayor número de reformas se han introducido al amparo de esa crítica, sobre todo tratándose de una Ley Fiscal. Recordemos las palabras del ilustre escritor Argentino Guillermo Ahumada: "Influídos por nuevos principios, las leyes fiscales se ade

lantan a la obra de los Códigos, de la misma manera que la Jurisprudencia trata por todos los medios de vivificar, actualizando, los rígidos principios del individualismo codificado. - Si un código se hace para cien años, las leyes fiscales se renuevan todos los años; lo que en aquéllos permanece inmutable, se cambia en éstas de acuerdo con principios de equilibrio político, social, económico y financiero." Con aquellas críticas como base y con esta finalidad por meta, se ha variado el régimen impositivo de las sucesiones desde 1841 hasta nuestros días. Por ello se ha incluido en el presente trabajo toda la legislación que sobre el particular se ha dictado en El Salvador para contemplar tanto el derrotero histórico de la Ley como la evolución del impuesto en más de un siglo de su existencia.

Y al final, a manera de CONCLUSION se inserta un proyecto - por llamarlo así, de la Ley de Impuesto Sucesoral, que contiene subsanadas en parte las dificultades con que se tropieza hoy día, en la aplicación de la ley en vigencia.

Si algún interés despertara la presente TESIS entre los estudiosos, se habrá logrado, no sólo cumplir con un requisito Estatutario sino satisfecho los anhelos del sustentante.

o - o - o

P R I M E R A P A R T E

o - o - o

LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES.

PRELIMINARES.

Dos acepciones se le dan hoy día, principalmente, al término "HACIENDA PUBLICA": Ya como ciencia, ya como "stock" de bienes que posee un Estado en un momento dado.

Como ciencia desde un punto de vista especulativo: el conjunto de principios y normas sistematizadas que enfocan y rigen la actividad financiera de los Entes de Derecho Público.

Por la segunda acepción y así lo establece la Constitución Política, en su Art.118, conforman la Hacienda Pública: los fondos y valores líquidos; los créditos activos a favor del Estado; los bienes muebles e inmuebles y por fin los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a contribuciones en general.

De tal manera, que en el presente trabajo tendremos que -- mantener a la vista ambas acepciones:

La primera en cuanto precisaremos de las definiciones, principios y normas que comprende su estudio y la segunda en cuanto enfocaremos uno de sus rubros: el impuesto.

Es ya del dominio de los entendidos en materia tributaria, el conflicto surgido no sólo en lo relativo a la clasificación de los gravámenes creados por ley, a favor del Estado, sino en lo que respecta a la propia definición de cada gravamen.

Así se han separado las tasas, de los impuestos propiamente dichos y los derechos, etc., pero agrupándolos con el término genérico de "CONTRIBUCIONES", dividiendo éstas a su vez, como entre nosotros, en Directas e Indirectas, aceptando esta -- clasificación bi-partita no sólo tratadistas de renombre sino también nuestros propios legisladores y funcionarios en las -- diversas leyes y sentencias que en materia impositiva se han dictado.

Si se tiene en cuenta el modo de recaudación de la contribución, son IMPUESTOS DIRECTOS, en términos generales, aquellas contribuciones que establecidas mediante una ley, son satisfechas por personas naturales o jurídicas, de una manera -- inmediata y claramente determinada, recayendo en principio sobre la renta o el capital, es decir se cobran directamente del destinatario.

Por IMPUESTOS INDIRECTOS, aquellas contribuciones creadas por ley que el Estado cobra por razones técnicas, a un intermediario o sea a una persona distinta de la que debe soportar lo. El intermediario es generalmente el comerciante, el industrial, el fabricante, etc., por eso en principio, se trasladan o son trasladados por dichos intermediarios sobre los -- consumidores, que son los que efectivamente reciben la incidencia del impuesto.

Actualmente las "tasas" son consideradas como remuneracio-

nes especiales, establecidas unilateralmente por servicios que prestan los Funcionarios del Estado en cumplimiento de las atribuciones propias de su cargo, en provecho o a instancia de los particulares. Tanto en doctrina como en la práctica, se han hecho infinidad de clasificaciones, así se consideran:

1) Tasas fiscales y de los agentes públicos: tienen como fin la remuneración total o parcial de los funcionarios públicos;

2) Tasas Simples y Globales, como las que se cobran en los procedimientos judiciales;

3) Tasas Fijas y Variables, según que se recauden en igual cuantía invariablemente o que aumenten o disminuyan en cada caso concreto.

En la legislación tributaria nuestra se confunden tasas y DERECHOS, y así hablamos de:

- a) Tasas o derechos consulares;
- b) Derechos judiciales;
- c) Tasa de Telégrafos y Correos, etc.;
- d) Tasas o Derechos de Registro;
- e) Tasas de Instrucción Pública, Derechos de Examen. Algunos derechos o tasas de grados Universitarios, están incluidos como impuestos de Timbre en la Ley de Papel Sellado y Timbres;
- f) Tasas o Derechos de Concesiones del Estado: Patentes de Invención, Títulos de propiedad de Minas, etc.;
- g) Tasas Administrativas en general; y,
- h) Tasas o Derechos Municipales.

De lo antes expuesto y advirtiendo con Joseph Caillaux, ex-Ministro de Hacienda Francés, que "el impuesto es Proteo: asume todas las formas, se infiltra en todos los lugares, y hasta escapa a toda definición simple y precisa", puede decirse que el impuesto es la prestación, indivisible, exigida obligatoriamente por el Estado, en especie o en dinero, en virtud de una ley, para la satisfacción de las necesidades colectivas y el cumplimiento por parte de dicho Estado, de sus propios fines.

IMPUESTO DE HERENCIA.

Ahora bien, el gravamen sucesoral es impuesto, tasa o derecho?

Técnicamente se ha considerado como un impuesto sobre el patrimonio, sin que por ello más de un tratadista lo haya estimado como tasa. El economista y sociólogo liberal francés --- Paul Ley Roy Bealieu, clasificó el gravamen de mérito como un-IMPUESTO - TASA, por estimar que el Estado por medio de la Institución de la Herencia, presta un servicio a la colectividad al garantizar el cumplimiento de la libre testamentifacción y hacer efectiva la transferencia hereditaria.

Sin pretender esclarecer un punto tan discutido puede afirmarse que la mayor parte de los tratadistas consideran el impuesto sucesorio como un impuesto SUI GENERIS: En el impuesto directo, en general, el contribuyente paga de acuerdo con su capacidad contributiva; en cambio en el impuesto sucesorio, el

heredero gravado paga de acuerdo con la importancia del caudal hereditario que, hasta haberse satisfecho el impuesto, pasa a sus manos, es decir, entra en el patrimonio del dicho heredero.

En el impuesto indirecto, hemos visto que tal gravamen se traslada por regla general del intermediario hacia el verdadero contribuyente, es decir a quien efectivamente paga el impuesto: el gravamen sucesorio recae sobre el patrimonio, no puede operar la traslación, se confunde el contribuyente de "facto" con el de "jure".

Igualmente concluimos que el impuesto de herencia, en concordancia con lo que se ha dicho de la tasa, no es una tasa ni derecho.

Admitiendo como se ha dejado establecido que el impuesto de herencia es un impuesto sui-generis, debemos entrar a conocerlo más de cerca.

En lo que respecta al nombre, se le llama: impuesto de herencia, manda forzosa, impuesto sucesorio, gravamen sucesoral, etc., etc.

Varios criterios se han sustentado para justificar el impuesto de herencia o gravamen de las sucesiones:

Los que sostuvieron que el Estado era el verdadero dueño de la propiedad inmobiliaria: Tomás Jefferson en 1789, afirmaba: - "Yo parto del principio, que considero evidente por sí mismo, de que la tierra pertenece en usufructo a los vivos y que los muer

tos no tienen ni poder ni derecho sobre élla. La porción ocupada por todo individuo cesa de ser suya cuando el mismo cesa de existir, y retorna a la sociedad. Una generación no puede ligar jamás a otra."

Los que consideran al Estado como coheredero en la Sucesión: el Estado, se afirma, debe participar de la propiedad de todos los ciudadanos que conforman su elemento personal, en "virtud de su derecho sucesorio a título de representante de la población" (Warner).

Los hay aquellos que sostienen que en toda transmisión de bienes hay siempre un enriquecimiento y si como en la transmisión por compra-venta, hay lucro para el comprador que estima haber adquirido algo a buen precio, como para el vendedor que considera haber obtenido ganancia con la venta, tal operación está gravada con no uno, sino con varios impuestos, tanto mayor motivo para imponer gravamen a quien, en la transmisión por causa de muerte adquiere algo sin desprenderse de nada.

Ahora bien, ese gravamen ¿es tan justo cuando se trata de un hijo que hereda, como cuando es un pariente lejano del causante el que adquiere los bienes de éste?.

Aquí entramos al plano de la proporcionalidad del impuesto para modelar su justicia. Esa proporcionalidad la establece la ley de la materia en casi todos los países en donde existe el impuesto sucesorio. Así nuestra propia ley.

De tal manera que para establecer la proporcionalidad del gravamen debemos tomar en cuenta el PARENTESCO: Nuestra ley contiene actualmente cinco numerales, conformando cada uno de ellos un grupo de parientes o presunto herederos, de manera, - que cuanto más o menos estrecho es el vínculo que une al causante con el heredero más o menos elevado será el monto del impuesto.

Muchas razones se han aducido para justificar este tratamiento: no sólo las de comodidad para el Fisco al recaudar el impuesto, sino motivos más elevados: como que el Estado sin desprenderse de su imperium y sus leyes, respetara en el ciudadano los sentimientos para sus descendientes, ascendientes, cónyuge, etc., por mencionar los más cercanos, es decir, sin perder de vista la condición de "humano" en el contribuyente.

Se considera que el Estado prefiere que las fortunas pasen a los parientes del causante, aún remotos, puesto que respetando el amor a la familia, que prevalece en todo jefe de ella, gana más en función económica que si las fortunas pasaran al propio Estado, ya que talvez se dilapidarían más fácilmente, como sucede algunas veces, al entrar a formar parte de los fondos públicos.

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que nuestra LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES no grave la transmisión de herencia entre extraños. Al permitirse la transmisión entre extra-

ños es más factible controlar el impuesto que evitar su evasión, por medio de donaciones entre vivos. Estas tienen su tratamiento especial en ley Ad-hoc.

En algunos países se hace distinción en el tratamiento para las herencias testadas o ab-intestato: entre nosotros por ejemplo, cuando hay fraccionamiento de la propiedad en las testamentarias.

Ahora bien, en conformidad al Art.988 C. en las sucesiones ab-intestato cuando no existen parientes del causante en el orden y grado que señala la disposición legal citada, entran como herederos la Universidad y los Hospitales, en la forma ordenada en el Código Civil.

Además del grado de parentesco con el de cuius para graduar el impuesto, debe tomar en cuenta la fuerza del patrimonio, las deducciones que deben efectuarse ya sea: por deudas a cargo del causante al abrirse la sucesión, por cargas alimenticias, por gastos propios de la mortual, por gastos fiscales para el establecimiento de la masa líquida hereditaria, etc.

Admitido está en mayor o menor grado, en todos los países, que los patrimonios de poca monta están exentos del impuesto sucesoral.

No es justo, se sostiene, gravar con impuestos aquellas transmisiones de exiguas herencias, cuando los herederos apenas

si podrían económicamente sufragar gastos mortuorios, gastos de trámite para aceptar la herencia, etc., sobre todo cuando los herederos lo son en grado cercano, y además porque quizá resulte al Fisco más oneroso el cobro del impuesto que el im puesto a percibirse.

Entre nosotros la exención abarca capitales hasta de cuatro mil colones.

RELACIONES CON EL IMPUESTO DE HERENCIA.

Tanto en nuestra legislación como en otros países existen impuestos no sólo sobre la herencia sino sobre transmisiones a fines: así, al expresar la ley en su Art. 1º que se gravan la transmisión de bienes por causa de herencia, legado, donación-revocable, o fideicomiso, ha creado además del impuesto de he rencia otros afines.

Los autores los tratan así:

I LEGADOS O MANDAS:

Según la ley 1ª., Título 9º, Partida 6ª. del Fuero Real, el legado o "manda" es una manera de donación que deja el -- testador en su testamento o cobdillo á alguno por amor de Dios et de su alma, ó por facer algo á aquel á quien deja la-manda."

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, - de Escriche, es una especie de imposición testamentaria derivada de "a lege" que era lo que el testador como dueño y legis

lador de sus cosas mandaba que se hiciese en ellas después de su muerte pues su última voluntad se consideraba como ley.

En nuestro Código Civil, Artículos 952 y 955, legado es la asignación a título singular, es decir, "cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género", etc.

Y continúa diciendo el Código Civil en su Art.1083: " Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan. Lo cual sin embargo se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en SUBSIDIO de los herederos y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma."

La LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES les dá el mismo tratamiento tanto a herederos como a legatarios, no obstante la división establecida por el Código, como queda dicho.

En la Ley 7ª., Título 3º., Libro 10º de la Novísima Recopilación de las Reales Ordenanzas Españolas de 11 de diciembre de 1750 y 17 de octubre de 1751, se dividían los legados en voluntarios y forzosos:

Voluntarios: los que dependen de la sola liberalidad del testador en favor de determinada persona.

Forzosos: como su nombre lo indica, aquellos que el testa

dor estaba obligado a dejar "ora para atender a la redención de cautivos, ora a la conservación de los santos lugares, ya para casar huérfanas o dotarlas ó bien para los hospitales y casas de beneficencia."

En la Ley de 16 de febrero de 1841, contenida en la Recopilación de Leyes Patrias del Dr. Isidro Menéndez, el legislador nuestro ordenó que en toda sucesión testada o ab-intestato, se pagaría una "manda forzosa" de tres pesos (\$3.00) si el capital pasaba de quinientos pesos (\$500.00); pero esa -- manda forzosa era un legado o un impuesto?.

Si tomamos la acepción contenida en la Novísima Recopilación ya citada se puede estimar como un legado forzoso destinado a la Instrucción Pública, en vez de hospitales o casas de beneficencia; pero si pretendemos encajar el concepto de impuesto arriba indicado, concluimos que esa manda forzosa - es un verdadero impuesto sucesoral.

II - DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE O REVOCABLES

Según la Ley 11ª., Título 4º., Part.5ª. y la Ley 1ª., Título 7º., Libro 10º de la Novísima Recopilación antes dicha, - se denomina donación por causa de muerte "la cesión graciosa que por vía de "manda" hacemos en favor de otro, cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad o amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte."

En el Capítulo VII del Código Civil, Art.1113 y siguien-

tes, Donación por causa de muerte o revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio, y que se ha otorgado con las solemnidades del testamento siempre que sean hechas por personas que puedan testar o donar entre vivos, es decir están asimiladas a los legados.

La LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES crea un impuesto sucesoral sobre las donaciones revocables no seguidas de la tradición.

De tal manera que tanto el legado como la donación revocable tienen la misma afinidad con el impuesto de herencia - pues igual tratamiento se les da en la ley en cuestión, así como en cuanto al procedimiento empleado para el cobro del gravamen.

III - DONACION ENTRE VIVOS O DONACION IRREVOCABLE

"Es la cesión graciosa que hacemos de un modo perpetuo e irrevocable de una cosa que es nuestra a favor de otra que la acepta", rezaba la Ley 1ª., Tít. 4º., Part.5ª., L. 6º del Tít.12 del Fuero Real, y la misma idea prevalece en el Art. 1265 C. al decir: "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta."

La ley de Impuesto Sobre DONACIONES al decir en la segunda parte de su Art.1º., que en las donaciones revocables seguidas de la tradición se pagará el impuesto como si fueren

donaciones irrevocables, y que están obligados a pagar este impuesto (de donación) los donatarios "en conformidad a la LEY - DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES", está asimilando las donaciones entre vivos a las herencias pues análogo tratamiento les dá en todo su articulado.

De tal manera que como acertadamente afirma un autor, la afinidad que el impuesto a las donaciones irrevocables tiene con el impuesto sucesoral, surge por sí sola y está perfectamente justificado en la ley: esa afinidad con el impuesto sucesorio se manifiesta al decir la Ley del Impuesto Sobre Donaciones en su Art.12: "Presentada la declaración se tramitará conforme los Arts.15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones."

IV - FIDEICOMISOS

De fides: fe, y commissus: confiado. "Todo aquello que con palabras oblicuas dispuso el difunto que se diere a alguno. El heredero que debe restituir la herencia o parte de ella, se llama heredero fiduciario porque el encargo que se le hace es de pura confianza", reza en la Ley 3ª., Título Noveno, Partida sexta de la Novísima Recopilación.

Según el Diccionario Escriche: "es todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro: o bien, la herencia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda al heredero restituir a otro."

Parece ser que el fideicomiso tuvo su origen en el Derecho Romano y perseguía dos objetos, a saber: a) dar facilidades a los "peregrinos" para hacer su testamento, y a los que por otra causa no pudieren testar como los romanos; y b) crear el medio para que en ciertos casos las herencias pasaren a manos de los incapaces, tales como las mujeres en determinadas circunstancias, los célibes y los proscritos.

Nuestra Ley de Fideicomisos: Por Decreto Legislativo No. 197 de doce de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial No.258, Tomo 123, de primero de diciembre del mismo año, se dictaron las disposiciones pertinentes que vinieron a desarrollar lo dispuesto en el Art.1810 C., adicionado por Decreto Legislativo de veinte y cinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de treinta del mismo mes y año. El Art.1º de la ley en mención establece tres clases de fideicomisos: 1) Fideicomiso entre vivos; 2) Fideicomiso por causa de muerte; y 3) Fideicomiso mixto. Es decir se está equiparando la transmisión de patrimonio en virtud de un fideicomiso, a la transmisión por donación entre vivos y por testamento. Por otra parte la ley de Gravamen de las Sucesiones en su Art.1º grava con el impuesto de que trata, a las transmisiones efectuadas en virtud de un fideicomiso. He aquí patente, la afinidad de los fideicomisos con las herencias en lo que respecta al impuesto que se comenta.

V - VOCACION HEREDITARIA.

Debe estimarse la afinidad entre el impuesto de herencia y el que causan o deberían causar las operaciones por las que se transmiten bienes entre personas con vocación hereditaria.

El impuesto que grava o debería gravar esta clase de -- transmisiones se ha considerado y denominado "supletorio". Se da en aquellas transmisiones verificadas por "actos entre vivos" en los cuales los contratantes, a veces por evadir el impuesto sucesoral formulan tales operaciones: Si se efectúa una compra-venta entre un tío y su sobrino, pagarían el impuesto de donación?. Nos apresuramos por la negativa: No está comprendida esta operación entre las donaciones presuntas contempladas en la ley respectiva. Según el Código Civil los tíos y sobrinos están en tercer grado de consanguinidad en la línea transversal y la ley de Donaciones no contempla ese grado. Pero se dirá que tales parientes sí están comprendidos en la -- Ley de Gravamen de las Sucesiones y en caso de herencia, testada o ab-intestato, se pagaría el impuesto sucesoral. Aquí -- precisamente está el objeto de buscar la afinidad del impuesto sucesoral y el que causa o debería causar una transmisión de bienes efectuada entre personas con vocación hereditaria, -- para evitar evasiones.

VI - SOCIEDADES

Dada la naturaleza y objeto de la presente TESIS no es a adecuado, por cuestión de método o espacio, extenderse en un -- punto tan amplio. Débese entonces concretarse la atención única mente en lo que respecta a los impuestos que afectan a las - Sociedades en cuanto su afinidad con el impuesto sucesoral.

El Art.4º, literal e) de la Ley de Gravamen de las Sucesiones incluye como formando parte de la masa hereditaria sobre que recae el impuesto sucesoral, a las participaciones que el de cujus tuviese en cualquier clase de sociedad y que se transmiten a otras personas como consecuencia de su fallecimiento.- En nuestro sistema impositivo, las sociedades están gravadas - con el impuesto sobre la Renta; se presumen donaciones las adjudicaciones de los bienes que constituyan su "haber social" - en los casos contemplados en la Ley de Donaciones para gravarlos con el respectivo impuesto; están afectas sus Acciones -- con el impuesto de timbre, según la Ley de Papel Sellado y -- Timbres, causa impuesto su sola disolución o liquidación, etc. etc., ello no obstante, la Ley de Gravamen de las Sucesiones - gravó con el impuesto que contiene las participaciones de los socios en la forma dicha.

En otras legislaciones las sociedades por acciones, sean anónimas, cooperativas o en comanditas, por las Acciones que emitan al portador pagan un tanto por ciento anual de su capiu

tal realizado en bienes muebles e inmuebles más los respectivos fondos de reserva, como cuota sustitutiva del impuesto sucesoral, por ello los autores los tratan como impuestos afines.

VII - EXTRACCION

En defensa de sus propios intereses los Estados en sus regímenes constitucionales establecen principios y determinan limitaciones a la fuga de capitales hacia el extranjero.

Una medida fiscal para ese objeto consiste en imponer fuertes gravámenes a las transmisiones de bienes de nacionales a extranjeros, y esa clase de gravámenes se han llamado, en doctrina, impuestos de extracción. Entre nosotros no se ha legislado de manera especial sobre el particular, pero entre otras disposiciones atingentes se encuentra lo contenido en el Art.8º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, cuando establece elevados porcentajes del impuesto sucesoral sobre transmisiones hereditarias cuando los herederos o legatarios fuesen extranjeros. Esa es la razón por la cual los tratadistas consideran el Impuesto de EXTRACCION como sustitutivo del Gravamen sucesoral que recaería sobre los mismos bienes si a la muerte del causante quedaren en el país del nacional.

0-0-0

SEGUNDA PARTE

0-0-0

ASPECTO HISTORICO

Puede afirmarse que la Ley No.1, de 16 de febrero de -- 1841, dió nacimiento al Impuesto de Herencia. Establecía un gravamen de "tres pesos" sobre herencias cuyo monto ascendiera a quinientos "pesos", pero no es sólo el nacimiento del impuesto lo que llama poderosamente la atención, sino el objeto para que fué creado. Con aquella ley ahora apolillada en los archivos, nació también nuestra Universidad. Resalta desde luego la preocupación de aquellos legisladores por culturizar, preparar y educar al pueblo.

La Ley No.1, de mérito rezaba:

"TITULO 4.-Libro VI.-

Rentas y Fondos de la Universidad y Colegios.

LEY 1.

"D.L. de 16 de febrero de 1841, creando la Universidad y Colegio, y apropiando los productos de la Administración de Rentas de Zacatecoluca para la instrucción pública.

Art.6º. Se destinan especialmente a la instrucción pública los productos de la Receptoría del partido de Zacatecoluca, y los réditos de las capellanías de sangre que no tienen poseedor, de esta fecha en adelante. Así mismo se destina una manda forzosa, que se establece a cada testador cuyo capital pase de quinientos pesos, no bajando ella de tres, y exigiéndose la misma de las herencias abintestato que monten del capital dicho en adelante."

Por Decreto del Gobierno de 21 de marzo del mismo año, se reglamentó la ley anterior estableciendo obligaciones para los jueces de 1ª. Instancia, Escribanos y Alcaldes, con respecto a la Tesorería Específica en relación al cobro del im--

puesto. El funcionario de entonces hizo patente que el impuesto de mérito se cobraría sin diferenciación alguna en las sucesiones testamentarias como en las ab-intestato, al decir:

"Art.9.-Entrarán desde luego en administración del Tesorero Específico de Instrucción Pública, los productos de la Receptoría del partido de Zacatecoluca, la cual se entenderá directamente con aquel, y al que rendirá su cuenta anualmente en el mes de Agosto. (Lo demás del artículo fué transitorio).

Art.10 y 11: transitorios.

Art.12.-El Tesorero del fondo de instrucción pública, auxiliado por el contador de Rezagos, formará un estado de todos los capitales existentes de capellanías de sangre, vacantes, con presencia de las noticias que se encuentren en la Tesorería Jeneral, pidiendo cuantas sean conducentes á los Intendentes de los departamentos, en las cuales se hará constar las fincas gravadas y sus poseedores, quienes en lo sucesivo serán obligados a satisfacer los réditos que se causen desde la fecha de la ley citada, de 16 de febrero de 1841, a la propia Tesorería Específica, a razón de dos y medio por ciento anualmente.

Art.13.-El Tesorero Específico nombrará en cada departamento una persona que se encargue de la recaudación de los réditos expresados y de lo que pueda producir la manda que establece el artículo 6 de la referida ley, siendo obligados bajo su responsabilidad los Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes de los pueblos y Escribanos, a la propia Tesorería y sus encomendados, de aquellas testamentarias en que se cause, ya sea por testamento o ab-intestato."

Asimismo por Decreto del Gobierno de 23 de mayo de 1846, se continuaron dando normas para la percepción del impuesto o manda forzosa, comisionando para tal efecto a los Administradores de Alcabala y haciendo extensivas sus atribuciones para cobrar impuesto en mora. Parece ser que por aquella época ya -- existían contribuyentes morosos y los gobernantes se preocupaban por dar las bases para evitar evasiones y moras en el pago

del impuesto. Debido a las vinculaciones con la iglesia se exhortaba a sus párrocos para que ayudaran en la efectividad de las reglas pertinentes al gravamen. El decreto en mención decía:

"Art.1º.-La recaudación de la manda forzosa de tres pesos que estableció el artículo 6º de la ley de 16 de febrero de 1841, a beneficio del Colejio, se hará en adelante por las Administraciones de Alcabala y sus Colectores en todos los pueblos del Estado, exceptuándose el partido de San Salvador.

Art.2º.-Se procederá desde luego a cobrar dicha manda de los albaceas o herederos de aquellos que, habiendo fallecido desde la fecha de la ley, bajo testamento o sin él, dejando el capital de quinientos pesos, no lo hubiesen pagado.

Art.3º.-Las Administraciones llevarán cuenta por separado de estos ingresos en un cuaderno que formarán, y al fin del año económico remitirán dichos ingresos a la Tesorería Peculiar, acompañando el cuaderno orijinal de comprobante, y dando noticia cada tres meses a la misma Tesorería de lo que hubiesen recaudado.

Art.4º.-Percibirán los Administradores un cinco por ciento de las cantidades que recauden, deduciéndolo al fin de la cuenta.

Art.5º.-Para la recaudación é inversión de estos fondos se entenderán dichos Administradores exclusivamente con el Tesorero Peculiar, y no podrán disponer de ellos sin orden de dicha Tesorería, quedando en caso contrario responsables con sus propios bienes.

Art.6º.-Los Jueces de 1ª Instancia darán cada tres meses noticia a la Tesorería Peculiar de las personas que muriesen en su partido, testadas o intestadas, dejando el capital de quinientos pesos.

Art.7º.-Se ruega a los Curas, que practiquen también por su parte lo prevenido en el artículo anterior."

Continuando con la política hacia el progreso de la Cultura Nacional, cual idea fija, el legislador creó un nuevo im

puesto de herencia, pero considerando éste como impuesto indirecto imbuído por las ideas doctrinarias de aquellos días, en lo relativo a la clasificación y naturaleza de los gravámenes y en cuanto a la creencia contemporánea de que el impuesto in directo es más cómodo para su percepción y menos sensible para quien lo paga. La letra de la nueva Ley expresaba:

"El Presidente del Estado del Salvador.-Por cuanto: la Asamblea jeneral ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador

CONSIDERANDO

QUE la educación primaria y superior de la juventud debe ser el objeto preferente de las atenciones del Cuerpo legislativo: que la Universidad del Estado encargada de la dirección de las escuelas primarias en todas las poblaciones carece de fondos - así para proveer las clases creadas por sus Estatutos como pa ra dotar a sus preceptores de primeras letras; y por último - que un impuesto indirecto sobre personas que no deban sentirlo es el medio más adecuado para llenar aquel fin, ha tenido a bien decretar y

DECRETA

Art.1º.-Todo aquel que muera ex-testamento ó ab-intesta to sin dejar herederos forzosos en las líneas de ascendencia o descendencia, sus herederos colaterales ó estraños deberán pagar un medio por ciento del caudal que se inventaría deduci dos los créditos pasivos.

Art.2º.-Los albacea ó herederos del que muriere en el caso de que habla el artículo precedente dejando un capital de cien pesos arriba, satisfarán el medio por ciento ya dicho.

Art.3º.-El Rector y Claustro de conciliarios cuidará de que el impuesto de que tratan los artículos 1º. y 2º. se recau de é ingrese al tesoro de la misma Universidad y se distribuya á proporción en la educación superior y escuelas de primeras letras de todos los departamento que componen el Estado.

Art.4º.-El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente encargando á quienes crea á propósito para la recauda-

ción del impuesto bajo las seguridades que ecsije el manejo de caudales ajenos.

Dado en San Salvador, á 28 de febrero de 1849.-Eugenio Aguilar, D.P.-Anjel Quiroz, D. Srio.-M.Castellanos, D.V.Srio.-

Cámara de Senadores.-San Salvador, marzo 7 de 1849.-Al Poder Ejecutivo.-J.M.S.Martin S.P.-Eliás Delgado, S.Srio.-Tomás Medina, S.S.

Por tanto: Ejecútese.-San Salvador, marzo 9 de 1849.
Doroteo Vasconzelos.

El Jefe de Sección encargado del despacho de hacienda y guerra.

Francisco Zeldívar."

Aún cuando el artículo 4º de la Ley preinserta disponía que el Poder Ejecutivo dictaría el reglamento para desarrollar la ley, no fué sino hasta el tres de octubre del año siguiente (1850) que se dictó el siguiente Decreto:

" LEY 4

Art.1º.-El tesorero Peculiar de Instrucción Pública, en el recinto de esta Administración, y los Administradores de Alcabalas en los demás distritos del Estado, cobrarán el medio por ciento a todas las testamentarias que, conforme al decreto de 28 de febrero del año próximo pasado, deban pagarlo.

Art.2º.-Administrarán este ramo con la debida separación bajo las mismas cauciones que hayan prestado para sus respectivas Administraciones y llevarán el tres por ciento de lo que recauden, remitiendo los fondos oportunamente á la Tesorería Peculiar de Instrucción Pública, á quien quedan sujetos en esta parte.

Art.3º.-La Contaduría Mayor glosará al fin del año económico las cuentas de este ramo.

Art.4º.-Los Gobernadores Departamentales, y en su defecto los Jueces de 1ª Instancia vigilarán sobre el cumplimiento de este decreto, dando los avisos oportunos á los encargados de la recaudación o al Supremo Gobierno en caso de omisión o morosidad."

REPUBLICA DE EL SALVADOR
SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE CUENTAS

Dada no solo la negligencia ya habitual en los empleados públicos como la tendencia incívica de los contribuyentes de cumplir con sus obligaciones para con el Fisco, se emitió el Acuerdo que dice:

" LEY 7

Acuerdo del Gobierno de 10 de octubre de 1854, recordando el cumplimiento de los decretos que hablan sobre mandatoria a favor de la instrucción pública.

El decreto de 23 de mayo de 1846 previene que los Administradores de Rentas cobren, a beneficio de los fondos de instrucción pública, la manda forzosa que el artículo 8º de la Ley de 16 de febrero de 1841 estableció sobre toda testamentaría de quinientos pesos arriba.

Este impuesto, que por ser tan jeneral debiera producir cuantiosas cantidades, apenas se cobra en casos muy excepcionales, debido quizá a la morosidad de los que tienen tal encargo, o bien por falta de datos, que según la misma ley deben suministrarles los Jueces de 1ª. Instancia y Curas Párrocos.

El Gobierno, pues, en su deseo constante de hacer que se cumplan las disposiciones legales, ha acordado: recordar a las Oficinas de Hacienda el cumplimiento de las citadas leyes de 23 de mayo de 1846 y de 16 de febrero de 1841, oficiándose al Ilmo. Sr. Obispo y al Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que recuerden también el cumplimiento de aquellas leyes, en la parte que les toca, a los Curas Párrocos y Jueces de 1ª. Instancia."

No obstante las anteriores disposiciones legales para llevar a buen término el cobro y pago de los impuestos de uno por ciento en las herencias testamentarias y abintestato, y del medio por ciento en las transmisiones a los colaterales y extraños en favor siempre de la Instrucción Pública, se emitieron nuevas normas de carácter reglamentario contentivas de

disposiciones que penaban de nulidad las actuaciones de jueces y Cartularios que contravenían el Decreto en mención, según su tenor que decía:

" LEY 8

Decreto del Gobierno de 26 de agosto de 1855, dictando medidas para hacer cumplir las leyes que establecieron la manda forzosa en las herencias testadas e intestadas y el medio por ciento en las de colaterales y extraños, en favor de la instrucción pública.

Art.1º.- Los Jueces de 1ª Instancia civiles y militares, los Jueces de Paz, los Escribanos Cartularios, los Jueces Arbitros y Contadores, nombrados en testamento o por voluntad de los herederos y partícipes de una herencia, los albaceas testamentarios y dativos, y los depositarios de herencias yacentes, son obligados, cada uno en su respectivo caso, a dar noticia al Administrador de Alcabalas del partido y al Gobernador Departamental, de las personas que, sin dejar herederos forzosos descendientes o ascendientes, fallezcan en el vecindario de la jurisdicción, quedando bienes cuyo valor pase de cien pesos.

Art.2º.- Los Jueces y Escribanos no autorizarán testamentos ni memorias de institutores no forzosos ni de persona alguna en que no se haga mención y se ordene pagar la susodicha manda, pena de nulidad del testamento y responsabilidad del cartulario, conforme al Artículo 5º. de este reglamento.

Art.3º.- Los Jueces espresados, los Escribanos y los Arbitros cuando hagan de Contadores, verificados que sean los inventarios é hijuelas, si por derecho hubieren de practicarlas, pasarán la noticia requerida en el artículo 1º con la debida expresión de la cantidad á que monte el capital líquido, deducidas deudas, dote, gananciales, mandas, lutos y funerales.

Art.4º.- Igual obligación se impone á toda persona encargada por las partes de la facción de inventarios no solemnes.

Art.5º.- Cualquiera de los dichos, que omita dar este aviso, quedará responsable a pagar el duplo de lo que importen la manda forzosa y medio por ciento, con más las costas del procedimiento y reposición de papel al sello tercero, averiguada que sea su omisión; siendo competente cualquier Tribu-

nal de los comunes para instruir este linage de indagaciones, y declarándose persona legítima á cualquier individuo nacional o extranjero para presentarse en juicio sin costas y en papel simple, ya como denunciante o ya como acusador, en esta clase de negocios.

Art.6º.-Para la deducción del medio por ciento servirá de base el inventario, sea judicial y solemne o extrajudicial y simple: si no hubiere inventario, se estará al juramento -- decisivo de los herederos. Pero si el finado fuere comer-- ciante, a más del juramento, se exigirán las constancias de los libros, en las cuales deberá apoyarse aquel.

Art.7º.-Si sucediere que al tiempo de cobrarse el medio por ciento por parte del tesoro de Instrucción Pública hubiere litigio pendiente entre partes legítimas sobre nulidad de inventarios o particiones por causa de lesión ú ocultación, - solo se cobrará desde luego conforme á lo que conste del in-- ventario existente, o de la confesión de los representantes - principales del causante difunto, si no hubiere inventario. - Pero el tesoro de instrucción pública reservará su derecho pa-- ra exigir lo más que deba cobrar, si vencidas una de las par-- tes en el pleito, resultare que el caudal excede de lo confe-- sado o de lo constante en el primer inventario. En este caso el Tribunal de última instancia, que haya de despachar la eje-- cutoria, dará noticia de ello al Gobierno Supremo.

Art.8º.-Siendo así que la obligación de acudir con el - medio por ciento fué impuesta en Febrero de 1849, el Claustro de Consiliarios, de acuerdo con el Tesorero de Instrucción Pú-- blica, procederá a averiguar cuales de las testamentarias com-- prendidas en la ley no han pagado aquella imposición, a con-- tar desde el 1º. de abril de dicho año de 49, y se les exiji-- rá sin demora la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art.9º.-Como puede suceder que en muchos casos los here-- deros no forzosos carezcan de dinero efectivo, por consistir la herencia en bienes raíces, en muebles de difícil venta, o en derechos y acciones podrá el Claustro de Consiliarios, o-- yendo al Tesorero de Instrucción Pública, conceder desde tres meses hasta un año de plazo, siempre que los agraciados rin-- dan fianzas abonadas a satisfacción de dicho Tesorero o cons-- tituyan hipoteca sobre bienes raíces, libres de toda responsa-- bilidad y equivalentes al importe de la deuda y costas calcu-- ladas de la cobranza, en caso de falta.

Art.10º.-Si por parte de la Universidad hubiere que ins-- tar judicialmente para el cobro de este impuesto, se reputará

persona lejíitima cualquiera de sus Académicos titulados pertenecientes a la Sección de Derechos, con tal que sea mayor de veinte años; y para ser admitido en juicio el nombrado, no necesitará otros recados que el certificado en debida forma del acuerdo del Claustro en que se le confiera autorización. Por regla jeneral, el Tesorero de Instrucción Pública hará de Fiscal en esta clase de gestiones cuando ocurran en el lugar de su residencia: en los demás lugares harán de tales los Administradores de Rentas; pero toda vez que dicho Tesorero, sin desatender a sus obligaciones y para el mejor desempeño, quisiere voluntariamente ir por sí a gestionar, podrá hacerlo, y será admitido y considerado como parte lejíitima.

Art.11.-Averiguado que sea, conforme a las reglas que quedan establecidas, el monto de lo que una testamentaria resulte adeudar por esta razón al fondo de instrucción pública, se procederá desde luego por el Administrador o por el Tesorero, en sus casos, á requerir de pago con urbanidad y buenamente a las personas que corresponde. Si se negaren y no presentasen constancia de la espera de que habla el Art.9º, los Tribunales ante quienes se gestione procederán sumaria y ejecutivamente como en los casos de Hacienda Pública, á cuyas disposiciones arreglarán en un todo, tanto para los juicios, como para las apelaciones y súplicas.

Art.12.-Queda derogado cuanto se oponga al presente Decreto, que se pondrá en conocimiento de la Legislatura en su próxima reunión."

En la Codificación de Leyes Patrias del Licenciado Cruz Ulloa, Ley Unica, Libro 14, arts.347 y 348, encontramos disposiciones legales que vinieron a modificar y ampliar las leyes originarias de 1841 y 1849, puesto que fijaba un límite de doscientos pesos y no de cien como expresaba la de 1849, y sancionaba a los jueces y Escribanos con el pago del duplo del valor de la manda forzosa. Los artículos en mención eran del tenor literal siguiente:

"Arto.347.-La manda forzosa de tres pesos establecida a beneficio de los fondos de la Universidad se cobrará de las -

mortuales ab-intestato y en general de todos aquellos cuyo capital no baje de quinientos pesos. Los jueces y escribanos públicos no autorizarán testamento alguno sin consignar en él dichas mandas, so pena de pagar el duplo de ella en caso de omisión, y de nulidad del testamento que carezca de este requisito.

Art.348.- Las testamentarias yacentes y aquellas en que no hayan herederos forzosos, cuyo caudal inventariado exceda de doscientos pesos hasta cualquier cantidad pagará un medio por ciento a beneficio de los mismos fondos, correspondiendo su cobro a los Administradores de rentas, en cuyo distrito existan los bienes inventariados. Los Jueces y escribanos que practiquen el inventario darán el correspondiente aviso al administrador, so pena en caso de omisión, de pagar el duplo de la cantidad que se dejare de cobrar!"

Siempre en el laudable propósito de fomentar la cultura y procurando allegar otros fondos para tal fin se dictó en --- 1891 la Ley publicada en el Diario Oficial No.81, Tomo 30, de 9 de abril del citado año, pero estableciendo ya una escala o tarifa tomando en cuenta el grado de parentesco de los herederos con el causante. La Ley es ésta:

"LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que las rentas creadas hasta hoy para el desarrollo y fomento de la Instrucción Pública en los diversos ramos que comprende, son insuficientes para llenar las necesidades de tan importante institución; y siendo un deber del Poder Legislativo dictar las medidas más eficaces para remediar esta necesidad.

DECRETA:

Art.1º.- Toda sucesión en que no haya descendencia ni ascendencia legítima, ni hijos naturales legalmente reconocidos, pagará impuestos en la forma siguiente:

Si la herencia se defiere a herederos comprendidos en -

el segundo grado de consanguinidad, pagará el uno por ciento:

Si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado, hasta el cuarto inclusive, pagará el dos por ciento.

Y en cualquiera otro caso, se pagará el cuatro por ciento.

Art.2º.-No podrá concederse la posesión efectiva de los bienes hereditarios sin que conste estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley.

Art.3º.-Si dentro de seis meses de abierta la sucesión, los interesados no han pagado los impuestos anteriores, el Fisco procederá desde luego a cobrarlo, previo inventario de bienes, que en todo caso deberá hacerse con su intervención.

Art.4º.-Los impuestos a que esta ley se refiere se destinan exclusivamente para sostener y fomentar la instrucción pública.

Art.5º.-Quedan exceptuados de pagar los impuestos referidos, los establecimientos de beneficencia a quienes se instituya herederos y los hijos espúreos, respecto de la madre.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

INOCENTE MARIN,
Vice-Presidente.

CARLOS CARBALLO,
1er.Secretario.

J.ANTONIO MOLINA,
2º.Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: publíquese.
CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Crédito Público.

REYES ARRIETA.

Por ley de dos de mayo del citado año de 1891, se corrigió el error contenido en el Art.347 de la Ley Unica de la Codificación de Leyes Patrias, Libro 14, en el sentido de que ya no serían nulos los testamentos aquellos en que se omitiera -- consignar la manda forzosa, pero si estableció una nueva sanción para los cartularios.

Su tenor literal es el siguiente:

"LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR:

CONSIDERANDO: que no es justo anular un testamento por no consignar en él la manda forzosa y que sí procede la imposición de una multa al cartulario que omitiendo las formalidades de ley, autorice un testamento que no sea válido.

DECRETA:

Art.1º.-El artículo 347 del libro 14º de la Codificación de Leyes Patrias vigente se reforma en estos términos,-- "Los jueces y escribanos cuando autoricen algún testamento en que deba pagar el impuesto de manda forzosa, tienen obligación de avisarlo al Alcalde respectivo para que éste a su vez, ponga en conocimiento del Secretario de la Universidad la defunción de una persona cuya sucesión deba pagar el expresado impuesto.

Art.2º.-Todo cartulario que autorice un testamento, será incurso en la multa de doscientos pesos sin forma de juicio, si el expresado testamento fuere declarado nulo por falta en la forma.

El Juez que declare la nulidad impondrá la multa relacionada, sin perjuicio de las demás penas establecidas por derecho.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo dos de mil ochocientos noventa y uno.

JOSE DOMINGO ARCE,
Presidente.

L. VASQUEZ GUZMAN,
1er. Pro-Secretario.

ADOLFO CASTRO,
2º. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: publíquese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Justicia.

J.J.CAÑAS.

D.O. No.109 -Tomo 30 - 12/V/1891."

- - -
No fué sino hasta el año de 1899 en que se dictó una ley que regulaba en mejor forma el impuesto de herencia, estableciendo una tarifa más equitativa, aplicando sanciones mucho más onerosas al presunto heredero negligente, y nombrando un funcionario ad-hoc, de preferencia abogado, para que interviniera en lo relativo al impuesto, centralizando las funciones antes establecidas a cargo de Universidad, Alcaldes, Administradores, Curas, etc. y poniendo coto a la malicia de los herederos-contribuyentes para evadir el impuesto, al efectuar traspasos de bienes herenciales sin pagar el impuesto, etc.etc.

La Ley en cuestión decía así:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la justicia y la equidad demandan que los impuestos destinados a los gastos de la Administración Pública, pesen -

principalmente sobre las clases acomodadas de la sociedad; en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art.1º.-Se grava toda sucesión por causa de muerte, ya sea por testamento o abintestato, referente a bienes que existen en la República, con los impuestos fiscales que a continuación se expresan. Dichos impuestos se pagarán sobre el monto líquido de la cuota hereditaria o valor del legado, en la forma y proporción que sigue:

$\frac{1}{4}\%$. Si los copartícipes en la herencia son ascendientes legítimos, descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos, madre espuria o hijos espurios.

$\frac{1}{2}\%$. Si la herencia se defiere a herederos comprendidos en el segundo grado de consanguinidad.

1%. Si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo de consanguinidad, hasta el cuarto inclusive,y

2%. En los demás casos.

Art.2º.-No podrá concederse la posesión efectiva de los bienes hereditarios sin que conste estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley.

Art.3º.-De toda sucesión se hará inventario y partición con arreglo a las disposiciones legales.

Art.4º.-Si los derechos a la sucesión en todo o en parte estuvieren litigiosos, el impuesto se pagará cuando legalmente se hubiere terminado el litigio.

Art.5º.-Los créditos heredados contra personas insolventes, no estarán sujetos al impuesto sino cuando se obtuviere el pago total o parcial de la deuda.

Art.6º.-Si se practicare partición extra judicial, o la tradición del legado se hiciere en escritura privada, también se agregará alhijuela o escritura, la constancia del pago del impuesto.

Toda partición extra judicial se inscribirá en el registro de la Propiedad Raíz, dentro de los tres meses subsiguientes

tes a la fecha en que se efectúe.

La infracción de cualquiera de estas prescripciones, causará el recargo de un 25% sobre el impuesto establecido.

Art.7º.-Si transcurriere un año de abierta alguna sucesión, sin que se haya pedido el inventario, o concluido éste, pasaren seis meses sin que se solicite la partición judicial, o se haga la extra judicial, se pagará un 25% de recargo sobre el impuesto establecido.

Art.8º.-Se nombrará en cada Departamento un abogado, para que, en representación del Fisco, intervenga en los asuntos que se refieran al impuesto establecido. Cada abogado será retribuido con el 4% del producto del respectivo impuesto. Según las circunstancias, podrán también nombrarse abogados especiales, no pudiendo exceder de doscientos pesos sus honorarios; y el nombramiento de ellos será del Supremo Tribunal de Justicia. Los abogados podrán exigir la exhibición del testamento o inventario, o dictar otra providencia que conduzca a rectificar la exactitud de la declaración de los herederos. En todo caso en que deba pagarse el impuesto, el inventario y la partición se hará con intervención de abogado representante del Fisco.

En defecto de abogado idóneo podrá designarse una persona que reuna la honradez y conocimientos indispensables.

Art.9.-Los alcaldes municipales remitirán mensualmente a dichos abogados, una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes. Por esta falta incurrirán los alcaldes en una multa de diez pesos que impondrá el Gobernador respectivo, sin formación de causa.

Art.10.-En las oficinas del Registro de la Propiedad, no se inscribirá ningún instrumento sin que conste haberse pagado el impuesto expresado.

Art.11.-Los que con objeto de eludir el pago del impuesto o disminuir el monto del valor de los bienes sujetos a él ocultaren bienes o se negaren a mostrar testamentos u otros documentos; fingieren deudas o negociaciones, incurrirán, además, en el pago del 25% de recargo.

Art.12.- quedan derogados, el Decreto Legislativo de 4 de abril de 1891 y la Ley Unica Libro 14 de la Codificación de Leyes Patrias.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, San Salvador, abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Arauz, Presidente.

Luis Revelo, Pro-Srío.

César V. Miranda, Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 19 de abril de 1899.

Por tanto, Ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Justicia.

E. Araujo.

D.O.No.92, Tomo 46 - 21/IV/1899."

- - -

Haciendo consideraciones de distinta índole, pretendió el legislador de 1902 cambiar el fin y contextura de la ley de 1899; limitó el impuesto a las transmisiones de bienes raíces únicamente, pero en el articulado de la ley aparecieron contradicciones manifiestas al decir en un artículo que estaban excluidos de pagar el impuesto los ascendientes y descendientes sin distinguir ni especificar su grado, pero en otro artículo incluye a los ascendientes en segundo grado por no distinguir los de línea recta de los colatera-

les, como lo hace el Código Civil.

La Ley en mención era ésta:

"La Asamblea Nacional de la República de El Salvador:

CONSIDERANDO:

Que la Ley de dieciocho de abril de mil ochocientos noventa y nueve, que grava las sucesiones, no ha dado en la práctica los benéficos resultados que se tuvieron en mira y que era de esperarse, por ser muchos los gastos que se causan a los herederos en el inventario y partición que se les obliga a practicar, y muy poca e insignificante la utilidad que deja el impuesto asignado a favor del Erario Nacional; que por los términos generales en que están concebidas es tendente a la separación de intereses y miembros de una familia que desea vivir unida destruyendo la paz y buena armonía que debiera reinar en ella, y causando gran perjuicio en la base y fundamento de la sociedad.

En uso de las facultades constitucionales,

D E C R E T A:

Art.1.-Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea por testamento o abintestato, referente a bienes raíces que existen en la República, en la forma siguiente:

Medio por ciento si la herencia se refiere a herederos comprendidos en el segundo grado de consanguinidad.

Uno por ciento si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado de consanguinidad, hasta el cuarto inclusive, y dos por ciento en los demás casos.

Art.2.-Quedan excluidos de pagar los impuestos anteriores los ascendientes y descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos, padres naturales, madre espuria, hijos espurios, y el cónyuge sobreviviente.

Art.3.-No podrá concederse la posesión efectiva de bienes raíces hereditarios, en que conste estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley, sirviendo de base para hacerlos efectivos, el precio equitativo que dé a los bienes el Representante del Fisco, de acuerdo con los interesados. En caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Juez de oficio

nombrará dos peritos que procedan al valúo de los inmuebles - respectivos, para el efecto de pago de dicho impuesto.

Art.4.-Si los derechos a la sucesión en todo o en parte - estuvieren litigiosos, el impuesto sobre la parte disputada - se pagará cuando legalmente se hubiere terminado el litigio,

Art.5.-Si transcurriere un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio, no se hubieren satisfecho los impuestos - en referencia, se pagará sobre ellos un veinticinco por cien - to de recargo.

Art.6.-Los asuntos pendientes a la fecha de la promulga - ción de esta ley, se regirán conforme a los artículos anterio - res.

Art.7.-Quedan derogadas todas las leyes anteri es que tra - ten de la misma materia inclusive la manda forzosa y las de - más que se opongán a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo: San Sal - vador, marzo trece de mil novecientos dos.
Dionisio Arauz, Presidente. Rafael Justiniano Hidalgo, ler. - Srio.- - Fernando Ayala, 2º.Srio.- Palacio Nacional del Eje - cutivo: San Salvador, marzo diez y siete de mil novecientos - dos. EJECUTESE. T. REGALADO.

El Ministro de Instrucción Pública y Beneficencia, encarga - do de la Cartera de Justicia. José Trigueros.

D.O.No.87, T.52, 14/IV/1902."

- - -

Fueron tales las críticas sufridas por el anterior Decre - to Legislativo que hubo necesidad de dictar una nueva ley la - cual salió a luz ocho años después pero en vez de mejorar la - anterior o dejar en vigencia lo que de acertado contenía, la - derogó completamente. Aquella, la derogada, establecía cua - tro grupos de personas con una escala desde un cuarto por cien - to a un dos por ciento, la nueva Ley suprimió el primer nume - -

ral que comprendía ascendientes, descendientes, hijos naturales, madre espúrea e hijos espúreos, y los declaró exentos, - incluyendo en esta exención, al cónyuge supérstite, que la anterior no contemplaba.

La de 1899 reglaba sobre la posesión efectiva, sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes herenciales; sobre los honorarios del Representante del Fisco; la nueva ley de 1907 lo ignoró completamente. La ley derogada no fijaba base para el cómputo del impuesto, la nueva ley sí incluye esta modalidad. Decía así:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

ART.1º.-Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea por testamento o abintestato, referente a bienes raíces, muebles o semovientes que existen en la República, en la forma y proporción siguiente:

Medio por ciento, si la herencia se difiere a herederos comprendidos dentro del segundo grado de parentesco de consanguinidad.

Uno por ciento, si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado de parentesco de consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive, y dos por ciento en los demás casos.

Art.2º.-Quedan excluidos de pagar los impuestos anteriores, los ascendientes y descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos, padres naturales, madres ilegítimas, hijos ilegítimos, y el cónyuge sobreviviente.

Art.3º.-Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión, de la manera que se dirá en esta ley.

Art.4º.-Si los derechos de la sucesión en todo o en parte estuvieren litigados, el impuesto sobre la parte disputada se pagará cuando legalmente se hubiere terminado el litigio.

Art.5º.-Si habiendo transcurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio, no se hubiese satisfecho los impuestos en referencia, se pagará un veinticinco por ciento de recargo.

Art.6º.-Si transcurridos noventa días de abierta la sucesión, no se hubiere solicitado el inventario, el Juez de primera Instancia respectivo lo practicará de oficio para hacer efectivo el impuesto que deba pagar la sucesión, si es que -- del testamento o de las diligencias de aceptación de herencia o de las de nombramiento de curador de ésta, aparece que deba cobrarse dicho impuesto.

Art.7º.-Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán con intervención del representante del Fisco.

Art.8º.-En el caso de hacerse partición extrajudicial de los bienes de la sucesión, o por acto testamentario, en que conste el valor de dichos bienes, el impuesto se regulará por el precio que hayan hecho el testador o los herederos y no habrá necesidad de practicar inventario.

Art.9º.-Cuando se practique el inventario de oficio, se usará de papel común con calidad de reposición.

Art.10.-Concluido que sea el inventario el Juez señalará día y hora para la tasación del impuesto y de las costas judiciales, de cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art.11.-Practicada que sea la diligencia que expresa el artículo anterior, el Juez decretará ordenando se pague dentro de tres días por los representantes de la sucesión, la cantidad tasada. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del representante del Fisco, expedirá certificación del auto de tasación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación anterior tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme el artículo 597 Pr.

Art.12.-Los asuntos pendientes a la fecha de la promulgación de esta ley se registrarán conforme a los artículos anteriores.

Art.13.-quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia, inclusive la que establecía la manda forzosa y las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo seis de mil novecientos siete. "

D. O. No.127, Tomo 62 -Junio 4 de 1907.

- - -

Notando las deficiencias de la ley vigente(1907) el Legislador procuró enmendar sus errores y omisiones al dictar la de 8 de junio de 1914, incluyendo sin distinción sucesiones a título universal y singular; comprendió en el número uno de la escala de parentesco la disposición similar de la ley de 1899, pero estableciendo una tarifa según el monto de lo heredado; comprendió a los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, a los parientes remotos y a los extraños que aun cuando hubiera podido argumentarse que estaban comprendidos en la ley anterior al decir"en los demás casos", esa expresión era muy amplia y se prestaba a interpretaciones dudosas y contradictorias; revivió el art.9º de la Ley de 1899 restringiendo el plazo; en fin se notó en esa ley la influencia de las doctrinas últimas de aquella é-

poca en materia tributaria, pero dejando siempre vacíos en cuanto a procedimiento.

Su tenor literal era:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Haberse notado que el impuesto fiscal que grava la sucesión por causa de muerte no produce los resultados que se tuvieron en mira al crearlo; que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1907, que determina y establece la cantidad y forma de hacerlo efectivo, es deficiente, pues además de ser muy reducido, el tanto por ciento calculado, es demasiado limitado en cuanto a las personas que deben ser gravadas con él, y la forma establecida para hacerlo efectivo, no llena las seguridades suficientes, dando así lugar a que muchas personas obligadas a pagarlo se evadan del cumplimiento de la ley, con grave perjuicio del fisco. Que es necesario aumentar dicha renta para contribuir a satisfacer los grandes gastos del Estado;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º.-Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria, o abintestato, a título universal o singular, referente a bienes raíces, muebles y semovientes que existen en la República, pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente:

1º.-Las asignaciones en favor de ascendientes o descendientes legítimos de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$ el $\frac{1}{4}$ %
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000 el $\frac{1}{2}$ %
- c) De más de \$25.000 hasta \$100.000 el 1%
- d) De más de \$100.000 en adelante el 2%

2º.-En favor de colaterales de segundo grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$10.000. el $\frac{1}{2}\%$
- b) De más de \$10.000 hasta \$25.000. el 2%
- c) De más de \$25.000 hasta \$100.000. el 3%
- d) De más de \$100.000 en adelante. el 4%

3º.-En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25.000. el 4%
- b) De más de \$25.000 hasta \$100.000. el 5%
- c) De más de \$100.000 en adelante. el 6%

4º.- En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25.000. el 5%
- b) De más de \$25.000 hasta \$100.000. el 6%
- c) De más de \$100.000 en adelante. el 7%

5º.- En favor de parientes más remotos o de extraños:

- a) Hasta \$10.000. el 7%
- b) De más de \$10.000 hasta \$25.000. el 8%
- c) De más de \$25.000 hasta \$100.000. el 9%
- d) De más de \$100.000 en adelante. el 10%

Cada uno de los herederos o legatarios pagará el tanto por ciento que le corresponda de conformidad con los números anteriores, según el valor de su cuota o legado; pero quedan eximidas de esta contribución las asignaciones alimenticias forzosas en lo que no excedan de la cuantía señalada por la ley, y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o de enseñanza, sostenidos por el Estado.

Art.2º.-Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión de la manera que se dirá en esta ley.

Art.3º.-Si los derechos de la sucesión en todo o parte estuvieren litigados, sobre la parte disputada, se pagará cuando legalmente estuviese terminado el litigio.

Art.4º.-Si habiendo transcurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio y no se hubiesen satisfecho los

impuestos en referencia, se pagará el porcentaje inmediato ma
yor.

Art.5º.-Con le objeto de hacer efectivo el referido impues-
to fiscal, los Alcaldes Municipales remitirán al administra--
dor de Rentas Departamental, dentro de la primera quincena de
cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes ante--
rior, con expresión del nombre y apellido del fallecido, edad,
estado, profesión y domicilio y nombre del cónyuge sobrevi---
viente y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren-
conocidos, e informe de los datos que tengan acerca de los --
bienes que han dejado; acompañando certificación en papel sim
ple de cada una de las partidas de defunción; y el administra--
dor de Rentas, a su vez, seguirá averiguación sobre el par---
ticular por medio de los empleados de su dependencia, y lo in
formará al Juez de Primera Instancia respectivo, remitiéndole
copia certificada de la mencionada relación y de las referi--
das partidas de defunción.

Art.6º.-Si transcurridos noventa días de abierta la suce---
sión no se hubiere solicitado inventario de los bienes suces-
rales, el Juez de Primera Instancia procederá a practicarlo -
de oficio para hacer efectivo el impuesto que debe pagar la -
sucesión, inventario que tendrá plena fuerza contra los here-
deros en cuanto al valúo dado a los bienes hereditarios por -
los peritos que serán nombrados al efecto, uno por el Juez y
otro por el representante del Fisco. Las diligencias de es--
tos inventarios serán suspendidas en el estado en que se ha-
llen, al presentarse los herederos solicitando la facción ---
del inventario de los bienes hereditarios y se acumularán al-
nuevo expediente para continuarse en él en la forma que esta-
blece el Pr.

Art.7º.-Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán
con intervención del representante del Fisco, quien será par-
te en representación de éste, teniendo tod@s los derechos, re
cursos y acciones legales que corresponden a los particulares
interesados.

Art.8º.- Para establecer la base de liquidación del impues-
to, se deducirá el importe total de las costas de la publica-
ción del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la a
pertura de la sucesión y las deudas hereditarias, según lo --
dispuesto en el Art.960 C.

Art.9º.-En las trasmisiones por causa de muerte, las deudas
hereditarias que resulten contra el causante de la sucesión,-

serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documentos públicos o privados de indudable legitimidad, para hacer fé en juicio, a tenor de lo prevenido por los Arts.594, 595, 596 y 597 Pr.

Por consiguiente, no se tomarán en cuenta las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia en cualquier acto o contrato, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reúna las condiciones exigidas en el inciso 1º. de este Art. y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión.

En el caso de que se promoviere litigio sobre los derechos en la herencia testamentaria o abintestato, los gastos que el litigio ocasione en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dicha herencia, se deducirán de ésta siempre que de los autos judiciales respectivos aparezcan ellos plenamente justificados.

Art.10.-Cuando se practique el inventario de oficio, se usará papel común con calidad de reposición.

Art.11.-Concluído que sea el inventario, el Juez señalará día y hora para practicar la liquidación del impuesto y de las costas judiciales, y si alguna de las partes alegare en el acto inconformidad con la liquidación, se remitirán los autos al Tribunal Superior en revisión y de lo que él resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.

Art.12.-Practicada que sea la diligencia que expresa el Art.precedente, o devuelto el asunto por el Tribunal Superior, el juez ordenará que dentro de un plazo prudencial que fijará según las circunstancias, y que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, se pague por cada uno de los herederos o legatarios la cantidad líquida que le corresponda. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del Representante del Fisco, expedirá certificación del auto de la liquidación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme al Art.597 Pr.

Art.13.-En ningún Registro Público, podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o legatarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado el impuesto respectivo, o que la asignación es de las que se expre-

san en la parte final del Art.1º de esta ley.

Art.14.-Las autoridades o funcionarios a que se refiere esta ley, que no cumplan con los deberes que en la misma se les impone, incurrirán en una multa de veinticinco a cien pesos, que se hará efectiva gubernativamente por el Representante del Fisco, al sólo comprobarse el hecho; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran -si en virtud de procedimientos judiciales, se demostrase su resistencia a --- prestar los informes y datos necesarios, expresados en las -- disposiciones anteriores o connivencia en algún fraude u ocultación.

Art.15.-El producto del impuesto que establece esta ley, se destina para los gastos del Ramo de Instrucción Pública, y será remitido dicho fondo por las Administraciones de Rentas-Departamentales a las Tesorerías Específicas reunidas en la - Tesorería General.

Art.16.-Las sucesiones abiertas y los asuntos pendientes a la fecha en que el presente Decreto tenga fuerza de ley, se regirán en todo por las leyes anteriores.

Art.17.-Quedan derogadas todas las leyes anteriores que - tratan de la misma materia, inclusive la que establecía la -- manda forzosa y las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Franco. G.Machón - Presidente.

Salvador Flamenco, le r.Srio.- M.A.Montalvo.-2º.Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos catorce.

Ejecútese, C. Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia,
Francisco Martínez S.

D. O. No.144, Tomo 76 -23/VI/1914."

Por la ley de reformas de 1915 se introdujeron modificaciones a la ley anterior, suprimiendo en primer lugar la clase de bienes que componen la masa hereditaria; en segundo, reduciendo el plazo de 90 días a 40, para solicitar inventario de los bienes herenciales; regulando asimismo, en forma más clara, lo relativo al valúo por peritos y pago de éstos.

Al propio tiempo estableció los honorarios del Representante del Fisco, asegurándose el Estado en mejor forma la intervención de sus Representantes en el cobro del impuesto.

Aclaró lo relativo a "Funcionarios y Autoridades" que mencionaba la ley que se reformó.

Incluyó en la masa hereditaria, sujeta al impuesto, las transferencias de acciones o valores de sociedades y por fin, estableció prohibiciones respecto a la aprobación de particiones mientras no se hubiese cancelado el impuesto.

El Decreto Legislativo de reforma tenía el tenor siguiente:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

Decreta:

Las siguientes reformas y adiciones a la ley de 8 de Ju-

nio del año próximo pasado, que establece el impuesto fiscal sobre las sucesiones.

Art.1.- El Art.1º se reforma como sigue:

Art.1º.-Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente:" (sigue el artículo sin variación).

Art.II.-El Art.6º se reforma de la manera siguiente:

"Art.6º.-Si transcurridos cuarenta días de abierta la sucesión, no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de 1ª. Instancia competente, a solicitud del abogado del Gobierno que indica esta ley, procederá a -- practicarlos para hacer la liquidación del impuesto definitivo que deba pagar la sucesión, inventario en el cual dicho abogado tendrá intervención como parte, en representación del Fisco."

El avalúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias por medio de dos peritos nombrados, uno por los interesados en la herencia, en la forma que determina el Art. 351 Pr., o por el Juez, en su defecto, y otro, por el abogado del Gobierno, decidiendo en caso de discordia un tercer perito que designará el Juez.

Si ningún interesado en la herencia se hubiere presentado, el Juez nombrará el perito a que á estos corresponda y designará también, en su caso el tercero en discordia, y las diligencias, al presentarse alguno de ellos, sólo se suspenderán para lo necesario legalmente, tramitándose en todo lo demás en la forma que establece el Pr., cuyas disposiciones en la materia se observarán, menos en cuanto al avalúo de los bienes en que se atenderán las de este artículo.

Cada perito será pagado por la parte o partes que lo nombren, quienes pagarán también por mitades al tercero en discordia. "

Art.III.-El Art.7º se sustituye por este otro:

"Art.7º.-El gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un abogado de su nombramiento, o designará para cada caso-

uno, como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto, y que además se encargará de vigilar que esta ley se cumpla y no sea defraudado el Estado en los fines que ella se propone. La publicación de la designación o nombramiento de estos abogados, hecha en el Diario Oficial, bastará para legitimar su personería judicial y extrajudicialmente. Estos abogados deberán ser tenidos por partes en todo juicio mortuario desde su iniciación. No devengarán sueldo alguno, sino un tanto por ciento que en cada caso les asignará el Gobierno, sobre el impuesto que hagan efectivo, el cual no podrá ser mayor de un siete por ciento en cantidades que pasen de un mil pesos y no excedan de diez mil pesos, ni de tres por ciento para los excesos sobre esta última suma, en cantidades que pasen de diez mil pesos."

"El abogado del Gobierno no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados de la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualquiera de los parientes señalados en el Artículo 1, número 1, 2, 3 y 4, figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Gobierno nombrará otro que represente al Fisco ad hoc."

Art. IV.-El Art. 14º se reforma así:

"Art. 14º.-Los peritos, el abogado del Gobierno y demás autoridades o funcionarios que conforme a esta ley tengan que intervenir en el cobro del impuesto o en garantizar su efectividad, que no cumplan con los deberes que en la misma se les imponen, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran.

Art. V.-Después del Art. 15 se intercalan estos otros:

Art. 16.-El impuesto se pagará, cualquiera que sea la situación de los bienes en la Administración de Rentas que corresponde al lugar en que se abre la sucesión, o en la Tesorería General de la República. En el recibo se expresarán: el nombre del obligado al pago del impuesto, cuando no fuere el mismo enterante; el nombre del causante del impuesto, la cantidad que se paga, el tanto por ciento que regula el pago del impuesto, el capital líquido sobre que recayó.

Art. 17º.-En ninguna sociedad anónima, colectiva o coman

ditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia del Administrador de Rentas o del Juez, en su caso, de estar pagado el impuesto. La transferencia hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se extienda esa autorización.

Art.18º.-No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial ó extrajudicial sin que se presente al Juez o cartulario la constancia de estar pagados los impuestos que esta ley establece.

El Juez o cartulario que contraviniere a esta disposición incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto sucesorio no cubierto.

Art.VI.- El Art.16 queda como "Art.19" y el Art.17 como "Art.20."

Art.VII.-Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, once de junio de mil novecientos quince.

Franco. G.de Machón - Presidente,

C.M.Meléndez. 1er. Prosecretario.

Raúl Ramos, 2dº.Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de 1915.

Publíquese, C. Meléndez,

El Ministro de Instrucción Pública y -
Justicia:

F.Martínez Suárez.

D. O. No.143, Tomo 78 -21/VI/1915."

Sin "considerando" alguno se introdujeron reformas sustanciales a la Ley de Gravamen de las Sucesiones, el año siguiente.

Se dió otra modalidad al cobro del impuesto en relación a cada grupo y no a cada individuo, pero siempre en proporción a su cuota heredada.

Amplió lo relativo a las deudas del de cujus no sólo como deudor principal, sino como fiador simple o solidario, etc:

Aclaró también lo relativo a la forma de pago de cada heredero.

El Decreto Legislativo contentivo de las reformas dichas, expresó:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia.

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de 8 de junio de 1914, que grava con impuesto fiscal las sucesiones.

Art.1º.-El artículo 1º. se reforma así:

Art.1.- Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporción siguiente:

1º.-Las asignaciones a favor de ascendientes o descendientes legítimos de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la -

sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$5.000 , $\frac{1}{2}$ %
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000, el 1% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25.000 hasta \$50.000, el 2% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50.000 en adelante, el 3% más sobre el exceso.

2º).-En favor de colaterales de 2º grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5.000 el 1%
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000, el 2% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25.000 hasta \$50.000, el 3% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50.000 en adelante, el 4% más sobre el exceso.

3º.- En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5.000 el 5%
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000, el 6% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25.000 hasta \$50.000, el 7% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50.000 en adelante, el 8% más sobre el exceso.

4º.- En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$5.000 el 6%
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000 el 7% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25.000 hasta \$50.000 el 8% más sobre el exceso.
- d) De más de \$50.000 en adelante, el 9% más sobre el exceso.

5º.- En favor de parientes más remotos o de extraños:

- a) Hasta \$5.000, el 7%
- b) De más de \$5.000 hasta \$25.000, el 8% más sobre el exceso.
- c) De más de \$25.000 hasta \$50.000 el 9% más sobre el exceso.

d) De más de \$50.000 en adelante, el 10% más sobre el exceso.

El impuesto grava la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios de un mismo grupo de los que señalan los números anteriores. Por consiguiente los porcentajes que se indican en cada uno de esos grupos, serán calculados sobre esa masa total; y el impuesto así calculado, lo pagarán los herederos y legatarios, cada uno de ellos, en proporción a su cuota o legado, en relación con la cuota o legado de los otros herederos y legatarios del mismo grupo.

Las asignaciones alimenticias forzosas, en lo que no excedan a la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Estado, quedan exentas de esta contribución.

Art.2º.- El inciso 2º del Artículo 9º se reforma y adiciona así:

"Por consiguiente no se tomarán en cuenta los créditos que hubieren en contra del causante de la herencia como fiador simple o solidario, o que de otra manera no fueren deudas personales suyas. Tampoco se tomarán en cuenta las deudas que él hubiere reconocido en su testamento o que hayan reconocido los interesados en la herencia, en cualquier acto o contrato, a menos que se pruebe su existencia por medio de documentos que reúnan las condiciones exigidas en el inciso 1º de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión. El Juez respectivo para proceder a la aprobación del inventario, en los casos en que éste hubiese sido practicado por abogado, y antes de dar a las partes los traslados que indica el Art.930 Pr., deberá cerciorarse previamente, con vista de los documentos a que alude el inciso 1º de este artículo, de la existencia, naturaleza y legitimidad de las deudas que hayan sido consignadas en el pasivo del inventario, rechazando aquellas que no llenaren las condiciones necesarias para ser consideradas deudas personales del difunto, de indudable legitimidad, las cuales no tomará en cuenta al hacer la liquidación a que se refiere el Art.11 de esta ley.

Art.3.-En el Art.12 se sustituyen las palabras que dicen: "se pague por cada uno de los herederos o legatarios, la cantidad líquida que le corresponda" por las siguientes: "pague cada heredero y legatario la parte del impuesto que le corresponda conforme al inciso penúltimo del Art.1º." (conti-

nuando sin otra variación el artículo).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a doce de julio de mil novecientos dieciséis.

J.M. Batres, Presidente.

Alfonso Ruiz, 2ª. Srío.

Lucilo Villalta, 2º. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos dieciséis.

Ejecútese, C. Meléndez.

El Ministro de Justicia, F. Martínez Suárez.

D. O. No. 166, Tomo 81, -21/VII/1916."

- - -

De la sola lectura, tanto de las fechas en que fueron emitidas las leyes y reformas posteriores al 8 de junio de 1914, como de su texto se desprende una confusión y contradicción manifiesta. En efecto, en el mismo Diario Oficial de 21 de julio de 1916, encontramos dos Decretos Legislativos de igual fecha (12 de julio -1916) que reforman: el primero los artículos de la ley de 1914 sin tomar en cuenta las reformas de 1915, y el segundo: los artículos de la ley de 1915 que comprende las reformas a la ley de 1914.

La otra ley además de la anteriormente transcrita decía así:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El

Salvador, En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de 11 de junio de 1915 que reforma y adiciona la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen fiscal a las sucesiones:

Art. 1º.-Las palabras "El valúo de los bienes hereditarios se hará en esa diligencia", con que principia el inciso 2º. del artículo II, que reforma el artículo 6º de la Ley de 8 de junio de 1914, se sustituyen con las siguientes: "En todo juicio de inventario de bienes hereditarios el valúo de estos bienes se hará" (continúa lo demás sin variación.)"

Art. 2º.-El inciso final del mismo artículo II se reforma así: Los honorarios de los peritos que el Fisco nombre, se deducirán de la masa herencial, como un gasto consiguiente a la apertura de la sucesión, para calcular y liquidar el impuesto: y el monto de esos honorarios que anticipare el Fisco, con el Visto Bueno del Juez competente, se incluirá en la liquidación a que se refiere el artículo II de la Ley de ocho de junio de 1914, para el efecto de que le sea reembolsado por los herederos y legatarios, en la proporción que les corresponda en relación a sus cuotas y legados, al hacer éstos el pago del impuesto líquido.

Cuando de los informes recogidos por el Abogado del Gobierno, resultare que el activo probable de la herencia no excederá de un mil pesos, el nombramiento del perito del Gobierno no podrá hacerlo recaer el abogado del Fisco en la misma persona designada por los herederos a fin de no causar mayor gravamen a la sucesión, con los honorarios de un perito nombrado especialmente. Esto podrá hacerlo el abogado del Gobierno en cualquier estado de las diligencias de inventario y aunque hubiese nombrado ya un perito por separado con tal que aún fuese posible lograr el fin indicado de evitar un mayor gravamen a la sucesión.

Los legatarios de cantidades de dinero no sujetas a avalúo, no estarán obligados a contribuir a dicho reembolso."

Art. 3º.-En el artículo III que sustituye el artículo 7 de la ley de 8 de junio de 1914, se sustituye la parte final del inciso 1º, desde donde dice: "No devengarán sueldos alguno etc." con la siguiente:

"No devengarán sueldo alguno sino el tanto por ciento -- que a continuación se expresa, calculado sobre el impuesto -- que se liquida a favor del Fisco" hasta un mil pesos un quin ce por cie to; sobre el exceso de un mil pesos hasta tres mil pesos un diez por ciento más; sobre el exceso de cinco mil pe sos hasta diez mil, un cinco por ciento más; y sobre el exce so de diez mil pesos hasta cualquier cantidad, el uno por --- ciento más."

Arto.4º.-Al mismo artículo III se le adiciona el siguien te inciso:

Quando en un distrito no hubiere abogado hábil que quie ra aceptar la representación del Fisco, podrá ésta ser confe rida provisionalmente a cualquiera persona entendida y honra da, la que no necesita de dirección de abogado para gestionar en nombre del Fisco y devengará los honorarios correspondien tes.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo, Pala cio Nacional: San Salvador, doce de julio de mil novecientos diez y seis.-J.M.Batres, Presidente.-Alfonso Ruiz-2º.Srio.-Lu cilo Villalta-2º.Pro-Srio. Palacio Nacional: San Salvador, 19 de julio de 1916. EJECUTESE, C.MELENDZ.-El Ministro de Jus ticia- F.Martínez Suárez. (Publicadas en el Diario Oficial de 21 de julio de 1916). "

La Ley de 1928 vino a derogar completamente toda la le gislación anterior introduciendo reformas sustanciales, pero conservando el mismo espíritu que animaba las anteriores.

Decía así:

"Por vía de rectificación publícase de nuevo la siguien te ley:

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El - Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: la siguiente

LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION

Art.1º.-Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes, que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporciones siguientes:

1º.-Las asignaciones a favor de ascendientes o descendientes legítimos, de los padres naturales, de los hijos naturales de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente, pagarán:

- a) Hasta col.5.000 el 1%
- b) De más de col.5.000 hasta col.25.000 el 2% más, sobre el exceso.
- c) De más de col.25.000 hasta col.50.000 el 3% más, sobre el exceso.
- d) De más de col.50.000 en adelante el 4% más, sobre el exceso.

2º.- En favor de colaterales de segundo grado de consanguinidad:

- a) Hasta col.5.000 el 2%.
- b) De más de col.5.000 hasta col.25.000 el 3% más, sobre el exceso.
- c) De más de col.25.000 hasta col.50.000 el 4% más, sobre el exceso.
- d) De más de col.50.000 en adelante el 5% más sobre el exceso.

3º.- En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta col.5.000 el 6%
- b) De más de col.5.000 hasta col.25.000 el 7% más, sobre el exceso.
- c) De más de col.25.000 hasta col.50.000 el 8% más sobre el exceso.
- d) De más de col.50.000 en adelante el 9% más, sobre el exceso.

4º.-En favor de los colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta col.5.000 el 7%.

b) De más de col.5.000 hasta col.25.000 el 8% más, sobre el exceso.

c) De más de col.25.000 hasta col.50.000 el 9% más, sobre el exceso.

d) De más de col.50.000 en adelante el 10% más, sobre el exceso.

5º.-En favor de parientes más remotos o extraños:

a) Hasta col.5.000 el 8%

b) De más de col.5.000 hasta col.25.000 el 9% más, sobre el exceso.

c) De más de col.25.000 hasta col.50.000 el 10% más, sobre el exceso.

d) De más de col.50.000 en adelante el 11% más, sobre el exceso.

El impuesto grava la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios de un mismo grupo de los que señalan los números anteriores. Por consiguiente, los porcentajes que se indican en cada uno de esos grupos serán calculados sobre esa masa total; y el impuesto así calculado lo pagarán los herederos y legatarios, cada uno de ellos, en proporción a su cuota o legado, en relación con la cuota o legado de los otros herederos y legatarios del mismo cuerpo.

Las asignaciones alimenticias forzosas en lo que no exceda a la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Estado, quedan exentas de esta contribución.

Art.2º.-Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión de la manera que se dirá en esta ley.

Art.3º.-Si los derechos de la sucesión en todo o parte estuvieren litigados, sobre la parte disputada se pagará cuando legalmente se hubiese terminado el litigio.

Art.4º.-Si transcurrido un año de abierta la sucesión sin que hubiere litigio no se hubiese satisfecho los respectivos impuestos se pagará el porcentaje inmediato.

Art.5º.-Con el objeto de hacer efectivo el referido impuesto fiscal, los Alcaldes Municipales remitirán al Administrador de Rentas departamental y a la Dirección General de Contribuciones Directas, dentro de la primera quincena de ca

da mes, relación nominal de los fallecidos, en el mes anterior, con expresión del nombre y apellido del fallecido, edad, estado, profesión y domicilio si los hubieren y nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos que fueren conocidos; e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado; acompañando certificación en papel simple de cada una de las partidas de defunción, y el Administrador de Rentas a su vez seguirá averiguación sobre el particular por medio de los empleados de su dependencia, e informará al Representante del Fisco respectivo, remitiéndole copia certificada de la mencionada relación y de las referidas partidas de defunción. La Dirección de Contribuciones Directas exigirá que los Administradores de Rentas cumplan con las obligaciones que este artículo les impone.

Art. 6º.- Si transcurridos cuarenta días de abierta la sucesión no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de Primera Instancia competente, a solicitud del Representante del Fisco que indica esta ley, procederá a practicarlo para hacer la liquidación del impuesto definitivo que deberá pagar la sucesión; inventario en el cual dicho Representante del Fisco tendrá intervención como parte. En todo juicio de inventario de bienes hereditarios -para los efectos de esta ley- el valúo de estos bienes se hará por medio de dos peritos nombrados, uno por los interesados en la herencia, en la forma que determina el Art.351 Pr., o por el Juez en su defecto, y otro por el Representante del Fisco, decidiendo en caso de discordia un tercer perito que designará el Juez.

Si los bienes que se hubieren de inventariar estuviesen situados en diferentes jurisdicciones distantes unas de otras, de tal manera que la intervención de los mismos peritos en toda la actuación fuere gravosa para los interesados, a solicitud de cualquiera de éstos se nombrarán otros vecinos de los lugares en que deban levantarse las actas respectivas; quedando facultado el Juez a quo al efecto, para hacer los diferentes nombramientos que sean necesarios.

Si ningún interesado en la herencia se hubiere presentado, el Juez nombrará el perito que a éstos corresponda y designará también en su caso el tercero en discordia, y las diligencias al presentarse alguno de ellos, sólo se suspenderán para lo necesario legalmente tramitándose en todo lo demás en la forma que establece el Pr., y cuyas disposiciones en la materia, se observarán, menos en cuanto al valúo de los

bienes en que se atenderán las de este artículo.

Para el valúo de los bienes productivos los peritos deberán tomar en cuenta el valor de la producción neta de dichos bienes, la cual deberá considerarse que representa, por lo menos, el 10% anual del valor de dichos bienes.

Los honorarios de los peritos que el Fisco nombre, se deducirán de la masa herencial, como un gasto consiguiente a la apertura de la sucesión, para calcular y liquidar el impuesto; y el monto de esos honorarios que anticipare el Fisco, el visto Bueno del Juez competente, se incluirá en la liquidación a que se refiere el Art. 2º de esta ley, para el efecto de que sea reembolsado por los herederos y legatarios, en la proporción que les corresponde en relación a sus cuotas y legados al hacer éstos el pago del impuesto liquidado. Los legatarios de cantidades de dinero no sujetos a valúo, no estarán obligados a contribuir a dicho reembolso.

Quando del informe que deben dar los Alcaldes Municipales y de la averiguación que corresponde a los Administradores de Rentas, resultare que el activo probable de la herencia no excederá de un mil colones, podrá el Administrador de Rentas, de acuerdo con el Representante del Fisco, a solicitud de los interesados y previa autorización de la Dirección General de Contribuciones Directas, admitir el pago del impuesto sin necesidad de inventario; pero en este caso la tasa del impuesto no podrá ser menor del monto que debería pagarse sobre un mil colones. Los interesados deberán hacer la solicitud de que se trata dentro de cuarenta días de abierta la sucesión, pasados los cuales se procederá con sujeción a las reglas generales.

Art. 7º.-El Gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un funcionario de su nombramiento, o designará para cada caso uno, como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto, y que además se encargará de vigilar que esta Ley se cumpla y no sea defraudado el Estado en los fines que ella se propone. Dicho funcionario dependerá del Ministerio de Hacienda y la publicación de su nombramiento en el "Diario Oficial" bastará para legitimar su personería judicial y extrajudicialmente. El Representante del Fisco deberá ser tenido por parte en todo juicio mortuario desde su iniciación. No devengará sueldo alguno, sino el tanto por ciento que a continuación se expresa, calculado sobre el impuesto que se liquida a favor del Fisco: hasta un mil colones, un 25%; sobre el exceso de un mil colones hasta tres mil colones, un 15%; sobre el exceso de tres mil hasta cinco mil colones,-

un 10% más; y sobre el exceso de diez mil colones hasta cualquier cantidad, un dos por ciento más.

El Representante del Fisco no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados en la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualquiera de los parientes señalados en el artículo primero, números uno, dos, tres y cuatro figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Ministerio de Hacienda nombrará otro que represente al Fisco ad hoc.

En la designación de Representante del Fisco se preferirá a los abogados más honorables. Cuando en un distrito no hubiere abogado hábil que quiera aceptar la representación del Fisco, podrá ésta ser conferida provisionalmente a cualquiera persona entendida y honrada, la que no necesitará de dirección de abogado para gestionar en nombre del Fisco, y devengará los honorarios correspondientes.

Art. 8º.-Para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe total de las costas de la publicación del testamento, si le hubiere y las demás anexas a la apertura de la sucesión y las deudas hereditarias según lo dispuesto en el Art. 960 C.

En las transmisiones por causa de muerte, las deudas hereditarias que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documentos de indudable legitimidad para hacer fe en juicio al tenor de lo prevenido por los Arts. 588, 590 y 591 Pr.

Art. 9º.-Por consiguiente no se tomarán en cuenta los créditos que hubiere en contra del causante de la herencia como fiador simple o solidario, o que de otra manera no fueren deudas personales suyas; tampoco se tomarán en cuenta las deudas que él hubiere reconocido en su testamento o que hayan reconocido los interesados en la herencia en cualquier acto o contrato, a menos que se pruebe su existencia por medio de documentos que reúnan las condiciones exigidas en el inciso primero de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión. En el caso de que se promoviere litigio sobre los derechos de la herencia testamentaria o abintestato, los gastos que el litigio ocasione en el interés común de todos los

herederos por la representación legítima de dicha herencia, se deducirán de ésta siempre que en los autos judiciales respectivos aparezcan ellos plenamente justificados.

Art.10.-La Dirección de Contribuciones Directas queda encargada de vigilar a los Representantes del Fisco en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone, debiendo informar al Ministerio de Hacienda cuando notare que aquéllos faltan a sus deberes, para su debida remoción. Cuando se practique el inventario de oficio se usará papel común con calidad de reposición.

Art.11.-Aprobado que sea el inventario, el Juez señalará día y hora para practicar la liquidación del impuesto y de las costas judiciales. Si alguna de las partes alegare en el acto inconformidad con la liquidación, se remitirán los autos al Tribunal Superior en simple revisión y de lo que él resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.

Art.12.-Practicada que sea la diligencia que expresa el Artº precedente o devuelto el asunto por el Tribunal Superior, el Juez ordenará que dentro de un plazo prudencial que fijará según las circunstancias y que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, pague cada heredero y legatario la parte que le corresponda conforme al inciso penúltimo del Art.1º. Si pasado este término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del Representante del Fisco, expedirá certificación del auto de la liquidación del impuesto para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación tendrá fuerza de instrumento ejecutivo conforme al Artº.591 Pr.

Art.13.-En ningún registro público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o legatarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado el impuesto respectivo, o que la asignación es de las que se expresan en la parte final del Art.1º de esta ley.

El Juez que apruebe el inventario, especificará las propiedades inmuebles inventariadas en el auto de aprobación, el que no podrá dictar sino una vez pagado el impuesto correspondiente; y los Registradores de la Propiedad no harán el traspaso (a favor de ningún heredero o legatario) de propiedades que no aparezcan incluídas en el inventario, certificado auténtico de cuya aprobación deberá presentársele. Si hiciere cualquier traspaso de bienes que no aparezcan enumerados en la certificación, será él el obligado al pago del impuesto --

que correspondería a tales herederos al valuarse el inmueble o inmuebles traspasados contra esta disposición.

Art.14º.-Los peritos, el Representante del Fisco y autoridades o funcionarios administrativos que conforme a esta ley tengan que intervenir en el cobro del impuesto o garantizar su efectividad, que no cumplan los deberes que la misma les impone, sufrirán una multa de veinticinco a cien colones que impondrá y hará efectiva el Juez respectivo gubernativamente, con vista de denuncia de la Dirección General de Contribuciones Directas, sin recurso alguno y sin perjuicio de la remoción de que habla el Art.10 y de la responsabilidad criminal en que incurran.

Art.15º.-El impuesto se pagará, cualquiera que sea la situación de los bienes, en la Administración de Rentas que corresponde al lugar en que se abra la sucesión, o en la Tesorería General de la República. En el recibo se expresarán: el nombre del obligado al pago del impuesto, cuando no fuere el mismo enterante; el nombre del causante del impuesto, la cantidad que se paga, el tanto por ciento que regula el pago del impuesto, y el capital líquido sobre que recayó.

Art.16º.-En ninguna sociedad anónima, colectiva o comanditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia del Administrador de Rentas o del Juez en su caso, de estar pagado el impuesto. La transferencia hecha en contrario no producirá efectos legales sino a contar de la fecha en que se extienda su autorización.

Art.17º.-No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o cartulario la constancia de estar pagados los impuestos que esta ley establece.

El Juez o cartulario que contraviniese a esta disposición, incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto sucesorio no cubierto.

Art.18º.-Las sucesiones abiertas y los asuntos pendientes a la fecha en que el presente decreto tenga fuerza de ley, se registrarán en todo por las leyes anteriores.

Art.19º.-Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se refieren a esta misma materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte y ocho.

Fernando López, Presidente.

P.Guzmán Trigueros, 1er. Srío.

Francisco Alf.Morán. 2º.Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a primero de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese. P.Romero Bosque.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

José E.Suay.

D.O. No.139, Tomo 104 -Lunes 18, Junio 1928.

- - - - -

La Ley de 1928 fué reformada por Decretos Legislativos de 16 de agosto de 1928 y veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta; decretos cuyo tenor literal respectivamente era el que sigue:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la ley de gravámenes de sucesiones decretada con fecha 18 de mayo último y publicada en el Diario Oficial No.139, fecha 18 de junio del corriente año, contiene vacíos que es preciso subsanar a fin de evitar dificultades que en la práctica pudieran presentarse,

Por tanto,

en uso de sus facultades y a iniciativa de los poderes E-

jecutivo y judicial.

Decreta:

Art.1º.-El inciso segundo del artículo 6 se reforma así:

"Si los bienes que hubiere de inventariarse estuvieren situados en diferentes jurisdicciones, distantes unas de otras de tal manera que la intervención de los mismos peritos en toda la actuación fuera gravosa para los interesados, a solicitud de cualquiera de las partes se nombrarán otros que sean vecinos de los lugares en que deban levantarse las actas respectivas y con las formalidades que indica el anterior inciso, por el Juez que conoce en las diligencias del inventario, quien podrá, si así lo estimare conveniente, facultar para el nombramiento de tales peritos al Juez a quien comisionen para el inventario de dichos bienes, así como en todo caso, para recibir a los peritos nombrados el juramento de ley previo al desempeño de su cometido.

Art.2º.-El Artículo 7º se reforma así:

"El Gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un funcionario de su nombramiento, o designará para cada caso uno, como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto y que, además, se encargará de vigilar que esta ley se cumpla y no sea defraudado el Estado en los fines que ella se propone. Dicho funcionario dependerá del Ministerio de Hacienda; y la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial bastará para legitimar su personería judicial y extrajudicial. El representante del Fisco, deberá ser tenido por parte en todo juicio mortuario desde su iniciación. No devengará sueldo alguno sino el tanto por ciento que a continuación se expresa, calculando sobre el impuesto que se liquida a favor del Fisco: hasta un mil colones, un 25%; sobre el exceso de un mil colones hasta tres mil colones, un 15%; sobre el exceso de tres mil colones hasta cinco mil colones, un 10%; sobre el exceso de cinco mil colones hasta diez mil colones, un 5%; y sobre el exceso de diez mil colones hasta cualquier cantidad, un 2%."

Art.3º.-Al Artículo 12º se le agrega el inciso que sigue:

"Verificada la liquidación a que se refieren los artículos anteriores, el Juez de Primera Instancia entregará-

a los interesados una nota de remisión del impuesto sucesoral para que sea enterado en la Administración respectiva; deduciéndose antes los derechos del representante del Fisco y peritos, remitiendo el recibo de éste con el "Vo.Bo.", como dinero efectivo."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

Fernando López, Presidente.

M. Rubio Somoza, Primer Srío.

Jorge Escobar V. 2º. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

Publíquese, P. Romero Bosque.

El Ministro de Hacienda.

José E. Suay. "

D. O. No.196, Tomo 105 -Martes 28 Agosto de 1928.

- - - - -

"Decreto Legislativo No.141.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

Decreta las siguientes reformas a la Ley de Gravamen de la Sucesión, decretada con fecha 18 de mayo de 1928, y publicada en el "Diario Oficial" de 18 de junio del mismo año:

Art.1º.-El número 1º del Art.1º se reforma así:

"Las asignaciones a favor de los ascendientes o descendientes legítimos, de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, de los abuelos ilegítimos, de los nietos ilegítimos y del cónyuge sobreviviente, pagarán: (continúa el artículo sin variación).

Art.2º.-El inciso 5º del Art.6º se sustituye por el siguiente:

"Los honorarios de los peritos nombrados por el Representante del Fisco se deducirán de la masa herencial, y al ser devengados después de haberse principiado el inventario, la sucesión, si así lo solicitare el perito, deberá pagarle los respectivos honorarios, asentándose en el expediente una acta del pago y otorgarse recibo al heredero, con el Visto Bueno del Juez. Estos honorarios se deducirán al hacerse la liquidación a que se refiere el Art.11. Los legados de dinero no contribuirán en ningún caso al pago de los peritos. "

Art.3º.-Al Art.7º se le agrega el inciso siguiente:

"Las autoridades y funcionarios públicos suministrarán al Representante del Fisco todos los datos e informes que éste pida para cumplir su cometido. Y esta última obligación se hace extensiva a todas las personas y sociedades de cualquiera naturaleza que, con arreglo a la ley, están obligadas a llevar libros. En este último caso podrá decretarse la exhibición de dichos libros, pero no antes de haberse iniciado los inventarios, y se practicará como lo indica el inciso 2º del Art.33 del Código de Comercio."

Art.4º.-Al Art.16 se le agrega el siguiente inciso:

"Los dineros o valores de una sucesión en poder de casas bancarias o de depositarias en general, no podrán ser entregados a los herederos si no presentan la declaratoria de tales y la constancia de haber sido inventariados, extendidas por el Juez competente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

Franciso A. Reyes, Presidente.

Vicente Navarrete, 1er. Srío.

Francisco Alf.Morán. 1er.Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de septiembre de 1930.

Cumplase. P.Romero Bosque.

El Subsecretario de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio.

Lisandro Villalobos."

D. O. No.203, Tomo 109, Jueves 11 Septiembre- 1930.

- - - - -

No fué sino hasta el año de 1936 en que dictó la ley vigente; pero desde aquella fecha a esta parte ha tenido tantas reformas que en la actualidad ha cambiado sustancialmente su espíritu. Aún cuando se afirma que fué calcada de la Ley Mejicana de 1934, hoy sustituida, debe advertirse que al menos se introdujeron tendencias nuevas que tenían visos de modernas, dejando atrás a otras legislaciones contemporáneas a la nuestra. Así se habló ya de "sujeto" y "objeto" del impuesto; introdujo asimismo una tabla reguladora del impuesto por grupos en relación a la cuantía de la masa hereditaria.

No importa que se copien disposiciones legales de otros países siempre que tales disposiciones se acoplen a la legislación vigente, a la idiosincracia del pueblo, a la situación económica-financiera de un Estado, en fin que se persiga propósitos de mejora y progreso para el Estado y los ciudadanos del país cuya legislación tributaria se pretende-

mejorar. Debemos reconocer que legislaciones de otros países más adelantados, progresan debido a la reforma constante de sus leyes tributarias, tomando en cuenta la experiencia de otros Estados cuyas legislaciones más antiguas también han tenido su evolución a través y por razón de sus errores y vacíos.

El Salvador en ese año dió un gran paso, aunque ese paso haya marcado en el derrotero de su historia impositiva, -- los errores y vacíos que más tarde, poco a poco, ha tenido a bien subsanar con reformas adecuadas. Esa ley original, ahora vigente y reformada, decía así:

"Decreto No.52.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY DE GRAVAMEN DE LAS
SUCESIONES:

CAPITULO I

Del Impuesto.

Art.1º.-Se grava la transmisión de bienes por causa de herencia o legado, en la forma y tiempo que esta ley establece.

Art.2º.-Sujeto del impuesto. Están obligados a pagar este impuesto los herederos y legatarios, ya sean nacionales o extranjeros, en proporción a los bienes que reciban como herencia o legado.

Art.3º.-Objeto del impuesto. El impuesto recaerá sobre

las transmisiones de bienes a título de herencia o legado, que se verificaren en el país y se calculará sobre la masa líquida de bienes muebles e inmuebles que reciban los herederos y legatarios.

Para formar dicha masa líquida, al activo de la sucesión se le deducirá el pasivo, siendo determinado uno y otro elemento en la forma que se indica a continuación:

Art.4º.-Se presume que son bienes del causante y que por tanto deben incluirse en el activo, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles situados en el país, inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz a favor del causante;

b) Los bienes inmuebles situados en el país cuya posesión ha tenido el causante hasta el momento de su muerte;

c) Los bienes muebles cuya posesión y libre disposición haya tenido el causante hasta el momento de su muerte;

d) Los bienes muebles o inmuebles cuyo usufruto, uso o derecho de habitación haya pertenecido al causante hasta el momento de su muerte y la nuda propiedad a los herederos o legatarios presuntivos o descendientes de éstos. Tiene efecto esta disposición cuando el causante ha transmitido a cualquiera de las personas últimamente mencionadas, la nuda propiedad de dichos bienes, por cualquier título, reservándose se él todos o algunos de aquellos derechos vitalicios;

e) Las participaciones que el causante tuviere en cualquier clase de sociedad y que por el hecho de su muerte deban pasar a otra persona a cualquier título;

f) La posesión mencionada en los incisos b) y c), debe entenderse en el sentido que la define el Art.745 C.

Art.5º.-Todo bien enajenado por el causante a sus presuntos herederos dentro del año que precede a su fallecimiento, se incluirá también en el activo de la sucesión, para el efecto exclusivo del cobro del impuesto.

Queda comprendida en el inciso anterior la permuta de bienes, cuando el valor de la cosa permutada por el causante, excede en más del 10% del valor de la cosa vendida en cambio. En este caso, se incluirá en el activo de la sucesión ese exceso, con deducción del 10% mencionado.

Art.6º.-El pasivo de la sucesión comprenderá:

a) Las deudas a cargo del causante, que sean comprobadas de conformidad con los Arts.588, 589, 590 y 591 Pr., excepto las siguientes:

1ª.-Las constituidas por el causante a favor de sus -- presuntos herederos o legatarios;

2ª.-Las deudas prescritas en el momento del falleci--- miento del causante;

3ª.-Las deudas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante;

4ª.-Las deudas reconocidas únicamente por testamento - del causante.

b) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipa- les cuyo pago haya dejado pendiente el causante;

c) Los gastos de la última enfermedad del causante y - los de sus funerales, no excediendo ninguno de ellos de qui- nientos colones, con tal que se prueben legalmente;

d) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión, -- previa comprobación.

Art.7º.-TARIFA.-El pago del impuesto se hará conforme a la tarifa siguiente:

PORCION HEREDADA		I	II	III	IV	V	
DESDE \$4.000	SOBRE	%	%	%	%	%	
EXCESO, HASTA	\$	6.000	1.40	2.40	6.40	9.40	12.40
id	"	8.000	1.60	2.60	6.60	9.60	12.60
id	"	10.000	1.80	2.80	6.80	9.80	12.80
id	"	15.000	2.00	3.00	7.00	10.00	13.00
id	"	20.000	2.50	3.50	7.50	10.50	13.50
id	"	25.000	3.00	4.00	8.00	11.00	14.00
id	"	30.000	3.50	4.50	8.50	11.50	14.50
id	"	35.000	4.00	5.00	9.00	12.00	15.00
id	"	40.000	4.50	5.50	9.50	12.50	15.50
id	"	45.000	5.00	6.00	10.00	13.00	16.00
id	"	50.000	5.50	6.50	11.00	14.00	17.00
id	"	60.000	6.00	7.00	12.00	15.00	18.00

DESDE \$4.000 SOBRE
EXCESO, HASTA \$

id	"	"	70.000	6.50	7.50	13.00	16.00	19.00
id	"	"	80.000	7.00	8.00	14.00	17.00	20.00
id	"	"	90.000	7.50	8.50	15.00	18.00	21.00
id	"	"	100.000	8.00	9.00	16.00	19.00	22.00
id	"	"	200.000	9.00	10.50	19.00	22.00	25.00
id	"	"	300.000	10.00	12.00	22.00	25.00	28.00
id	"	"	400.000	11.00	13.50	25.00	28.00	31.00
id	"	"	600.000	12.00	15.50	28.00	31.00	34.00
id	"	"	800.000	13.50	17.50	32.00	34.00	37.00
id	"	"	1.000.000	16.00	20.00	35.00	38.00	40.00
EN MAS DE UN MILLON				20.00	23.00	38.00	41.00	50.00

EXPLICACIONES: El No.1 corresponde a ascendientes, descendientes legítimos; padres naturales, hijos naturales, la madre ilegítima, hijos ilegítimos en la sucesión de las madres, abuelos ilegítimos, nietos ilegítimos y cónyuge sobreviviente.

El No.II corresponde a colaterales del 2º grado de consanguinidad.

El No.III corresponde a colaterales del tercer grado de consanguinidad.

El No.IV corresponde a colaterales del 4º grado de consanguinidad.

El No.V corresponde a parientes remotos y particulares.

NOTA IMPORTANTE: Los porcentajes se aplicarán en forma progresiva, es decir, el aumento en la tabla se aplicará sobre el exceso correspondiente y no sobre la primera unidad.

Art.8º.-Cuando los herederos beneficiarios fuesen extranjeros no domiciliados en la República, pagarán el impuesto sucesoral de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
25%	30%	35%	40%	45%

El anterior porcentaje se aplicará cualquiera que sea la cantidad de la masa herencial y los números se refieren a los grados establecidos en el artículo anterior.

Art.9º.-Exenciones.-Están exentas del pago del impuesto:

1ª.-El patrimonio de familia que establece la ley;

2ª.-Las indemnizaciones y reparación del daño por la muerte del causante que reciban los herederos o legatarios;

3ª.-El importe de seguros sobre la vida del causante;

4ª.-Los fondos de defunción que entreguen las sociedades - mutualistas y las de capitalización del ahorro hasta la cantidad de tres mil colones.

5ª.-Las herencias y legados en favor de los establecimientos públicos.

Art.10.-Reducciones.- Los menores de edad, las esposas y los incapacitados permanentemente para el trabajo, que reciban como herencia o legado una cantidad que no pase de diez mil colones y no tengan bienes de fortuna cuyo valor traspase la cantidad expresada, tendrán derecho a pagar el impuesto con la reducción de un 50%.

Art.11.- Recargos.-Los mayores de edad que reciban como herencia o legado una cantidad mayor de quince mil colones y posean bienes propios de fortuna que supere a cincuenta mil colones, líquidos, pagarán el impuesto sucesoral correspondiente con el recargo de un diez por ciento aplicable al total del impuesto imponible.

Si transcurrido un año, prorrogable por otro año más, de abierta una sucesión, los herederos y legatarios no hubiesen efectuado el pago del impuesto sucesoral, sin haber habido litigio, pagarán éste con el recargo de un quince por ciento, aplicable al total del impuesto imponible.

Art.12.-Herencias y legados en litigio. Si los derechos de la sucesión, en todo o parte, estuvieren en litigio, el representante de la sucesión satisfará la totalidad del impuesto.

Cuando el litigio existe entre herederos de distinto grado, de conformidad con el Art.7º de esta ley, el impuesto se satisfará, pagando la cuota que correspondería a los parientes más cercanos de su causante.

Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del -

impuesto para el cobro de la diferencia que haya quedado por -reclamar.

Art.13.-Fraccionamiento de la plena propiedad. Cuando a una persona se deje en testamento como herencia o legado el usufructo vitalicio, uso o derecho de habitación vitalicios - en una cosa y a otra persona la nuda propiedad, corresponderá al testador indicar quiénes de los beneficiarios pagarán el - impuesto sucesoral y en qué proporción. Si no dijese nada el testador, pagarán el nudo o nudos propietarios, en el caso de constitución del usufructo vitalicio a favor de otro u otros, la cuarta parte del impuesto que corresponde a la plena pro- piedad, y las otras tres cuartas partes, el o los usufructua- rios; y si el testador hubiese constituido a favor de una per- sona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios, y la nuda propiedad, juntamente con el usufructo a favor de o-- tra, pagará ésta el impuesto total; pero si la nuda propie-- dad, el usufructo y los derechos de uso y habitación se deja- ren a distintas personas, pagarán los beneficiados con los -- dos primeros derechos el impuesto total en la proporción esta- blecida.

CAPITULO II

Del Procedimiento.

Art.14.- Dentro del término de noventa días después de haber sido abierta una sucesión, sus representantes y los le- gatarios en su caso, están obligados a presentar una declara- ción escrita y firmada, conteniendo los datos siguientes: -- nombre y apellido del difunto, su último domicilio y fecha - del fallecimiento; nombre, apellido, profesión, edad, domici- lio y grado de parentesco con el difunto, de cada uno de los herederos y legatarios; si la herencia es testamentaria o ab- intestato; la cuantía de los bienes propios que posee cada u- no de los herederos y legatarios y la autoridad judicial que conozca de las diligencias de aceptación de herencia. Tam-- bién se indicará si la herencia ha sido aceptada o no con be- neficio de inventario.

Esta declaración deberá presentarse acompañada de los - documentos siguientes:

a) Certificación del auto en que se tiene por aceptada- la herencia y se concede la representación y administración - interina de la sucesión o de la declaratoria de heredero o -- del nombramiento del curador de la herencia yacente;

b) Testimonio del testamento, si lo hubiere;

c) Un inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, conteniendo indicación de la naturaleza, situación, dimensiones y demás datos, que sirvieran para la identificación de los bienes que constituyen el activo de la sucesión, y un detalle de las deudas que constituyan su pasivo, con indicación del monto de cada una de ellas, la fecha en que fueron contraídas y el nombre y apellido de los acreedores respectivos;

d) Cualquier otro documento justificativo de la declaración.

Art.15.-Los funcionarios encargados de recibir las declaraciones indicadas en el artículo anterior, serán aquellos que designe el Ministerio de Hacienda y se denominarán Delegados Fiscales. Recibida la declaración, se le dará traslado al Representante del Fisco por ocho días, para que haga las observaciones que creyere oportunas o para que manifieste su conformidad con ella. En este último caso, o en el de que no contestase el traslado dentro del término legal, los Delegados podrán proceder a la liquidación del impuesto, si juzgan verídica la expresada declaración. En el caso contrario, así como también dada la circunstancia de que el Representante del Fisco hubiese objetado la declaración, procederá el Delegado a efectuar una investigación, con la intervención del Representante del Fisco y de dos peritos nombrados por la Dirección General de Contribuciones, a pedido del Delegado. El informe que emitan los peritos, que deberá llevar el "es conforme" del Representante del Fisco, servirá de base al Delegado para efectuar la liquidación del impuesto.

En el caso del Art.27 letra e) deberá seguir el Delegado Fiscal la investigación correspondiente, con intervención del Representante del Fisco, observando las demás formalidades que expresa el inciso anterior.

Concluida la investigación a que se refieren los incisos anteriores, se dará conocimiento de ella a todos los interesados en la sucesión, inclusive al Curador de la herencia yacente, en su caso, que estén obligados a pagar el impuesto de ley, para que dentro del término de ocho días comunes, contados desde el siguiente día al de la última notificación, hagan las observaciones que estimen convenientes y que justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndose toda clase de prueba, excepto la testimonial.

Expirado el término de prueba se señalará el lugar, día y hora, con citación de partes, para practicar la tasación -- del impuesto sucesoral, debiendo determinarse en la respectiva acta de liquidación, la cuota que corresponde pagar a cada interesado.

Art.16.-Si de las diligencias de investigación a que se refiere el artículo anterior, resulta plenamente establecido el grado de parentesco de los interesados en la sucesión con el difunto, o que tales interesados deben considerarse como- extraños, se hará la liquidación del impuesto aplicando el - porcentaje correspondiente según tarifa.

Si en las referidas diligencias fué imposible averiguar la existencia de interesados con derecho a la sucesión, por - no haber sido aceptada la herencia del difunto, o que ésta -- fué declarada yacente, se hará la liquidación del impuesto aplicando el porcentaje mínimo de la tarifa; sin perjuicio de que si con posterioridad se presentaren personas con derecho a la herencia, que estén obligadas a pagar un impuesto mayor, o que estén legalmente exentas de pago, se hará nueva liqui-- dación, declarándose la exención del pago si procediere, o de terminando la cantidad verdadera del impuesto, y fijando el - saldo insoluto que a cada interesado le falta que pagar. Si se declarase la exención del pago, se ordenará la devolución del impuesto que con anterioridad hubiese pagado la sucesión.

Art.17.-Efectuada la liquidación del impuesto, se notificará a los interesados que fueren partes en las diligencias a que se refiere el Art.15, quienes, no estando conformes, po drán interponer el recurso de apelación dentro de tercero día. Admitido el recurso, se enviarán las diligencias a la Direc-- ción General de Contribuciones.

Art.18.-La Dirección General de Contribuciones conocerá en última instancia, de todas las apelaciones que se interpon gan de las liquidaciones del impuesto sucesoral. También re- visará todas las liquidaciones del impuesto sucesoral que ve rifiquen los Delegados y de las cuales no se apelare.

Art.19.-En la Dirección General de Contribuciones po--- drán los apelantes presentar sus alegatos y justificaciones - que creyeren del caso, si el recurso de apelación hubiere si- do admitido.

Art.20.-La Dirección General de Contribuciones, dentro

del término de diez días, resolverá sobre la apelación o revisión, ratificando o modificando la liquidación, y devolverá las diligencias respectivas al Delegado Fiscal correspondiente, para que notifique la resolución.

Art.21.-Notificada que fuere la resolución de la Dirección General de Contribuciones, el o los representantes de la sucesión y los legatarios, procederán a efectuar el pago del impuesto dentro del término de quince días, terminados los cuales, el Administrador certificará a los Representantes del Fisco de la jurisdicción, el boleto respectivo, para que éste funcionario, por la vía ejecutiva haga efectivo el pago del impuesto. Si uno o más de los representantes de la sucesión, están en mora de pagar el impuesto sucesoral que les corresponde, se trabará embargo en bienes de la sucesión, exceptuando el bien o bienes legados, si el legatario o los legatarios hubiesen pagado sus respectivas cuotas de impuesto; pero si el legatario o legatarios estuviesen en mora de hacer dichos pagos, se les embargará, en virtud de la ejecución que se les promueva conjuntamente con los representantes de la sucesión, los bienes legados como pertenecientes a dicha sucesión.

La certificación del boleto tendrá fuerza de instrumento ejecutivo conforme al Art.591 Pr., y será competente para conocer de la ejecución, el Juez ante el cual se siguieron las diligencias de aceptación de herencia o de curaduría de herencia yacente, cualquiera que fuere la cuantía del impuesto. El mandamiento de embargo será encomendado, para diligenciarlo de oficio, a los Jueces de Paz de los lugares donde estén situados los bienes que deban embargarse.

Las costas del juicio serán pagadas por el ejecutado al Representante del Fisco.

Art.22.-La Dirección General de Contribuciones podrá conceder plazos especiales, para el pago del impuesto sucesoral, hasta de un año, prorrogables por un año más, a contar de la fecha en que se practique la liquidación, no siendo aplicable en estos casos, el recargo establecido en el Art.11.

La concesión del presente artículo deja en pleno vigor lo dispuesto por el Art.32.

Art.23.-Los Delegados están obligados a enviar a la Dirección General de Contribuciones, una copia de toda liquidación que efectúen, juntamente con las diligencias correspondientes,

para el efecto de su revisión, la cual deberá practicarse dentro del término de veinte días. Efectuada ésta, se devolverán las diligencias.

Art.24.-Queda facultada la Dirección General de Contribuciones, en virtud de los datos fehacientes que hubiere obtenido, para ordenar al Delegado Fiscal que corresponda, siga las investigaciones necesarias para cerciorarse si los valores de los bienes inventariados eran los justos en el momento que se efectuaron, y si se omitieron bienes en el inventario. Este derecho lo podrá ejercer la Dirección General de Contribuciones dentro del plazo de dos años de efectuada la liquidación del impuesto.

La Dirección enviará los datos de que se ha hecho mérito al Delegado Fiscal, quien seguirá la información auxiliado de peritos idóneos distintos de los que intervinieron en la primera liquidación; y si resultare comprobada la evasión parcial o total que haya habido en el pago del impuesto, el Delegado hará saber esa investigación a los representantes de la sucesión y a los legatarios, si los hubiere, procediendo en todo lo demás como lo prescribe el Art.15. En la nueva liquidación que se practique, se determinará el saldo del impuesto que haya quedado pendiente, y la cuota que corresponda pagar a cada uno de los interesados, con el recargo de la multa legal.

De la liquidación referida se admitirá el recurso de revisión ante la Dirección General de Contribuciones, quien procederá conforme lo dispuesto en el Art.20, y tendrán aplicación las disposiciones subsiguientes.

Art.25.-Los Delegados están facultados para recabar toda clase de datos en cualquiera oficina pública o privada, con el objeto de poder apreciar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas para el efecto del pago del impuesto sucesoral. Las exenciones del pago del impuesto serán acordadas por el Delegado, de conformidad con esta ley, y revisadas por la Dirección General de Contribuciones.

Art.26.-El cargo de Delegado podrá ser ejercido por los Administradores de Rentas, si a juicio del Ministerio de Hacienda, así conviniere.

De los Representantes del Fisco.

Art.27.-El Ministerio de Hacienda tendrá en cada cabe

cera departamental, un funcionario de su nombramiento, o designará, para cada caso, uno como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto sucesoral, teniendo las atribuciones siguientes:

- a) Podrá intervenir como parte en las diligencias de inventario judicial, para el solo efecto de que se le haga saber la actuación y diligencias que se practiquen, pero sin derecho para gestionar. La publicación de su nombramiento en el Diario Oficial, bastará para legitimar su personería;
- b) Intervenir en las liquidaciones del impuesto que -- practicaré el Delegado, pudiendo apelar de ellas;
- c) Recoger toda clase de datos para aceptar u oponerse a las liquidaciones dichas;
- d) Hacer observaciones a las declaraciones que presenten al Delegado los interesados en el pago del impuesto sucesoral;
- e) Iniciar las diligencias para el pago del impuesto sucesoral, cuando los interesados no lo hicieren dentro de los noventa días de abierta una sucesión;
- f) Intervenir como parte, en segunda instancia, cuando hubiere habido apelación de las liquidaciones efectuadas por el Delegado;
- g) Velar porque se sigan todos los procedimientos establecidos en esta ley o en los reglamentos, para el cobro del impuesto;
- h) Denunciar a los funcionarios o empleados que intervengan en el cobro del impuesto, cuando muestren negligencia-manifiesta;
- i) Promover las diligencias sobre nombramiento de curador de la herencia yacente, cuando los interesados dejaren pasar quince días después de abierta la sucesión respectiva sin aceptar dicha herencia.

Art.28.-En la designación del Representante del Fisco se preferirá a los abogados más honorables. Cuando en un departamento no hubiere abogado hábil que quiera aceptar el cargo de Representante del Fisco, podrá ser conferido, provisoriamente, a cualquiera persona entendida y honrada, la que no

necesitará de dirección de abogado para gestionar en nombre del Fisco, y la cual devengará los honorarios correspondientes.

Art.29.-El Representante del Fisco será remunerado, mientras se le fija sueldo, en la Ley de Presupuesto Fiscal próxima, con los honorarios siguientes:

Por los primeros c.1.000.00 percibidos	25%
Sobre el exceso hasta " 3.000.00	" 15%
Sobre el exceso hasta " 5.000.00	" 10%
Sobre el exceso hasta "10.000.00	" 5%
De esta suma en adelante.	2%

Estos honorarios serán pagados por la oficina pagadora respectiva.

Art.30.-El Representante del Fisco no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o afín en primero o segundo grado, o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados en la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualesquiera de los parientes señalados en el Art.7º., o afín en primero o segundo grado, figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Ministerio de Hacienda nombrará otro que represente al Fisco, ad hoc.

De los Alcaldes.

Art.31.-Los Alcaldes Municipales remitirán al Delegado que correspondiere, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos que fueren conocidos; e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado.

De los Registros Públicos.

Art.32.-En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica, de haberse pagado totalmente el impuesto respectivo, o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art.9º de esta ley.

Sin embargo, el acreedor hereditario portador de un título ejecutivo comprendido en el Art.6º., letra a), que obtuviere, mediante la ejecución correspondiente, adjudicación en pago de la deuda reclamada, de alguno o más de los bienes de la sucesión, podrá inscribir su propiedad en el Registro, cumpliendo con los demás requisitos legales. También el tercero que hubiese adquirido por compra en pública subasta el inmueble o inmuebles embargados a una sucesión, en virtud de acción ejecutiva fundada en un título de la naturaleza expresada, tendrá derecho a inscribir su dominio en el respectivo Registro de la Propiedad, con las formalidades legales.

El legatario o legatarios de toda clase de bienes de una sucesión, tendrán derecho a que se tome razón o se inscriba en un Registro Público, según el caso, cualquier instrumento en forma legal referente a su legado, con tal que presenten prueba auténtica de haber pagado la cuota de impuesto, su cesorio que respectivamente les corresponde, o que el legado está exento de ese pago conforme al Art.9º.

Obligaciones de terceros.

Art.33.-En ninguna sociedad anónima, colectiva o comanditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia auténtica de estar pagado totalmente el impuesto o que la asignación está comprendida en las exenciones que expresa el Art.9º de la presente ley. La transferencia hecha en contrario, no producirá efectos legales sino a contar de la fecha en que se presente dicha constancia.

De los Jueces y Cartularios.

Art.34.-No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o Cartulario la constancia auténtica de estar pagados los impuestos sucesorales o la constancia de exención, en su caso.

Si la partición extrajudicial se hubiese hecho en acto testamentario, con todas las formalidades legales, no expedi-

rá el cartulario que autorizó el testamento, las respectivas hijuelas a los interesados, sin que se le presente la constancia a que se refiere el inciso anterior.

Tampoco podrá el Juez proceder al remate de bienes de una sucesión, sin que se le presente la constancia, ya sea de estar pagado el impuesto sucesoral, correspondiente o de la exención en su caso; salvo que se trate del remate en juicio ejecutivo fundado en deudas a cargo del causante, comprendidas en el Art.6º., letra a).

De las Sanciones.

Art.35.-La no presentación de la declaración a que se refiere el Art.14, dará lugar a la multa equivalente a un cinco por ciento calculado sobre el monto del impuesto que se liquide.

Si se justificase falsedad en las declaraciones a que se refiere el Art.14, perjudicial a los intereses fiscales, se impondrá una multa comprendida entre el diez y el veinticinco por ciento del impuesto que se trataba de eludir.

Estas multas serán impuestas gubernativamente por los Delegados Fiscales, y su monto se cargará en la liquidación del impuesto sucesoral.

Art.36.-Los Delegados Fiscales y los Representantes del Fisco, a quienes denunciare la Dirección General de Contribuciones por incumplimiento de los deberes que esta ley les impone, serán multados o destituidos por el Ministerio de Hacienda, según la gravedad de la falta. La multa deberá ser graduada entre 10 y 100 colones.

Art.37.-Los Registradores, los Jueces y Cartularios que faltaren a los deberes que la presente ley les impone, serán multados así: los Registradores y los Jueces con el doble del impuesto sucesoral no cubierto; y los Cartularios, con la multa prescrita en el Art.21 de la Ley de Notariado. A los Registradores se les impondrá el Ministerio de Justicia, y a los Jueces y Cartularios, la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de la infracción.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, (Cuscatlán) a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

César Cierra,
Presidente.

Arturo Acevedo.
Primer Secretario.

Franco. Fedo. Reyes.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Cumplase,

Maximiliano H. Martínez,
Presidente Constitucional.

Max. P. Brannon.
Subsecretario de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio, Encargado del Despacho.

D. O.No.114, Tomo 120, de 25 de mayo de 1936.

Precisamente y en vista de las deficiencias de la ley de 1936, se emitieron reformas a la misma pocos meses más tarde.

El Tratadista argentino Salvador Oria afirma que el OBJETO del impuesto es "aquella parte de riqueza prevista por la ley y que se toma como medida para la aplicación del gravamen", pero otro autor ya mencionado, el Profesor Ahumada, también argentino, estima por su parte que "el OBJETO de la obligación tributaria es el pago y extinción de la deuda impositiva". La Ley de 1936 en su Artículo 3º seguía la primera tendencia; pero el legislador del mismo año para evitar el conflicto en cuanto al "objeto" del impuesto sucesoral orilló de

liberadamente el problema, suprimiendo la frase "objeto del impuesto" del Art.3º y haciendo referencia únicamente sobre qué recae el gravamen.

No obstante la oposición fundada de la Corte Suprema de Justicia a la ley de reformas de 1936, el legislador de ese año incluyó en la reforma del art.3º lo relativo a la "cesión de derechos hereditarios", pero confundiendo el "cedente" con el "cesionario", lo que trajo como consecuencia una nueva reforma.

Como la ley mejicana de 1934 en el numeral I de su Artículo Tercero incluía en la masa herencial los derechos reales constituídos sobre inmuebles, el legislador de 1936, quiso ser más claro y conformó un literal aparte, el literal d) en el artículo 4º., que comprendió algunos de tales derechos-reales pero que en la práctica produjo dificultades, razón por la cual, tuvo que suprimirse en la referida ley de reformas.

Así también, como en el mismo año se emitió la ley de Impuesto sobre Donaciones que estableció la presunción de donación en la venta verificada entre parientes, en los grados por ella contemplados, tuvo que suprimirse el Art.5º de la ley original.

La ley mejicana citada tenía la frase "Porción Heredada" pero el legislador nuestro al notar que no es sobre la --

porción heredada sobre que recae el impuesto sino sobre la masa líquida imponible, substituyó aquella frase por otra más explicativa que es la que en la actualidad tiene la ley. En otras legislaciones como la Uruguaya dice: "Monto de los bienes gravados", que es más clara y concisa.

Considero que esas frases puestas antes de los artículos de una ley, tales como "objeto", "sujeto", "domicilio", - "Nota importante", etc., como generalmente no comprende toda la disposición legal que les sigue y a veces son redundantes, dan origen a dudas y variadas interpretaciones. El Legisla--dor nuestro se ha visto precisado a suprimir tales frases, lo cual no implica que en algunas leyes tributarias subsistan.

En lo que respecta al "procedimiento" establecido desde 1936 hasta esta fecha, se han seguido emitiendo reformas y adiciones pero todavía se confrontan dificultades y vacíos, - por lo que se tratará este punto al comentar la ley tal cual está ahora.

La Ley de reformas de 1936, rezaba:

"Decreto Legislativo No.195.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de -
El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Gravamen de las Sucesiones, emitida el 18 de mayo retropróximo, publicada en el Diario Oficial del 25 de ese mismo mes:

Art.1º.-El Art.3º de dicha ley se reforma así:

Art.3º.-El impuesto recaerá sobre la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios comprendidos en un mismo número de los que señala el Art.7º., y se pagará por cada uno de ellos en proporción a su cuota o legado.

Cuando se trate de sucesiones en las que se acepte alguna herencia o legado por derecho de transmisión, el adquirente pagará por los bienes que reciba en virtud de ese derecho, el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el transmitente y su causante.

Sobre los bienes que se adquieran por efecto de cesión de derechos hereditarios, se pagará el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el cesionario y la persona cuya herencia se acepta."

Art.2º.-Suprímese la fracción d) del Art.4º.

Art.3º.-Suprímese el Art.5º de la misma ley.

Art.4º.-En la primera columna de la tarifa contenida en el Art.7º, sustitúyese la frase "Porción Heredada", por "Masa total líquida a favor de asignatarios comprendidos en el mismo número."

Art.5º.-Suprímese la palabra "Explicaciones" del inciso 2º del mismo Art.7º, y el inciso final, sustitúyese por el siguiente:

"El impuesto se calculará sobre la masa total líquida que corresponde a todos los asignatarios de cada número, haciéndose la deducción previa de \$4.000, que establece la tarifa, y los porcentajes ascenderán en la forma progresiva que indica la misma, debiendo aplicarse cada uno de ellos sobre la diferencia que exista entre la cantidad que le corresponde y la inmediata inferior, hasta donde alcance la masa. Cuando ésta se hallare comprendida entre dos de dichas cantidades, sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el impuesto correspondiente a la mayor se aplicará sobre la diferencia existente entre la masa y la menor."

Art.6º.-Sustitúyense los porcentajes establecidos en el Art.8º por los siguientes:

I	II	III	IV	V
25%	30%	40%	45%	50%

Art.7º.-El Art.14 queda redactado así:

"Art.14.-Dentro del término de noventa días después de haberse abierto una sucesión, sus representantes y los legatarios, en su caso, están obligados a presentar, -- conjunta o separadamente, una declaración escrita y -- firmada, conteniendo los datos siguientes: nombre y a pellido del difunto, su último domicilio y fecha del f llecimiento; nombre, apellido, profesión, edad, d omici lio y grado de parentesco con el difunto, del d eclaran te o de cada uno de los declarantes; si la herencia es testamentaria o abintestato; la cuantía de los bienes- propios que posee el declarante o cada uno de los d e- clarantes y la autoridad judicial que conozca de las - diligencias de aceptación de herencia. También se in- dicará si la herencia ha sido aceptada o no con b enefi cio de inventario.

Esta declaración, deberá presentarse acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación del auto en que se tiene por aceptada la herencia y se concede la representación y adminis- tración interina de la sucesión o de la declaratoria - de heredero o del nombramiento del curador de la heren- cia yacente;

b) Testimonio del testamento, si lo hubiere;

c) Un inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, hechos privadamente, conteniendo indicación de la natu- raleza, situación, dimensiones y demás datos que sir- vieren para la identificación de los bienes que consti- tuyen el activo de la sucesión, y un detalle de las -- deudas que constituyan su pasivo, con indicación del - monto de cada una de ellas, la fecha en que fueron con traídas y el nombre y apellido de los acreedores res- pectivos;

d) Cualquier otro documento justificativo de la decla-

ración.

La declaración a que este artículo se refiere, así como todas las actuaciones de los Delegados Fiscales, se harán en papel común.

Art.8º.-El Art.15 se sustituye por el siguiente:

Art.15.-Los funcionarios encargados de recibir las declaraciones indicadas en el Artículo anterior, serán aquellos que designe el Poder Ejecutivo y se denominarán Delegado Fiscal, teniendo cada uno de éstos jurisdicción propia en el respectivo departamento donde se ha abierto la sucesión y para el cual ha sido nombrado. Recibida la declaración, se le dará traslado al Representante del Fisco por ocho días, para que haga las observaciones que creyere oportunas o para que manifieste su conformidad con ella. En este último caso, o en el de que no contese el traslado dentro del término legal, los Delegados podrán proceder a la liquidación del impuesto, si juzgan verídica la expresada declaración. En el caso contrario, así como también dada la circunstancia de que el Representante del Fisco hubiese objetado la declaración, procederá el Delegado a efectuar una investigación, con la intervención del Representante del Fisco y de dos peritos nombrados por la Dirección General de Contribuciones, a pedimento del Delegado, si las diligencias se siguieren en la capital de la República. Si se siguieren en otra población, los peritos serán nombrados y juramentados por el Delegado Fiscal respectivo, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones, la que deberá, además, indicarle las personas a quienes se les conferirá tal nombramiento.

La Dirección General de Contribuciones podrá al conocer en apelación o en revisión, ordenar un nuevo valúo por peritos de esa oficina, cuando según los datos que obren en su poder para la tasación de impuestos sobre la Renta y de Vialidad, correspondientes al año anterior al de la apertura de la sucesión, no estime correctos los valúos dados por los peritos.

Podrá también la misma Dirección General, cuando lo crea conveniente, comunicar al Delegado Fiscal respectivo, dentro de los quince días siguientes al de la apertura de la sucesión, que se reserva el derecho de nombrar peritos.

Si en una sucesión hubieren bienes situados en distintas jurisdicciones departamentales, los Delegados Fiscales a quienes compete conocer en el asunto, deberán comisionar a los Delegados de las jurisdicciones respectivas, para que practiquen el valúo correspondiente, por medio de peritos-nombrados en la forma prescrita en el inciso primero de este artículo.

Los peritos percibirán los honorarios establecidos en el Arancel judicial y serán pagados por el interesado o interesados, a excepción del caso contemplado en la parte final del inciso 2º. Cuando la designación de aquellos se hiciere por la Dirección General de Contribuciones, de conformidad con los incisos 1º y 3º, los honorarios se cargarán en la liquidación del impuesto correspondiente e ingresarán en la oficina fiscal respectiva.

En el caso del Art.27, letra e), deberá seguir el Delegado Fiscal la investigación correspondiente, con intervención del Representante del Fisco, observando las demás formalidades que expresa este artículo. Concluida la investigación a que se refieren los incisos anteriores, se dará conocimiento de ella a todos los interesados en su caso, que estén obligados a pagar el impuesto de ley, para que dentro del término de ocho días comunes, contados desde el siguiente día al de la última notificación, hagan las observaciones que estimen convenientes y que justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndose toda clase de pruebas, excepto la testimonial.

Expirado el término de prueba se señalará lugar, día y hora, con citación de partes, para practicar la tasación del impuesto sucesoral, debiendo determinarse en la respectiva acta de liquidación, la cuota que corresponde pagar a cada interesado.

Art.9º.-El Art. 19 queda redactado en estos términos:

Art.19.-La Dirección General de Contribuciones, a petición de parte, formulada al expresar o contestar agravios, abrirá a pruebas el incidente respectivo por el término de cuatro días, durante el cual los interesados podrán presentar los alegatos y justificaciones que creyeren del caso.

Art.10º.-Al Art.20 se le adiciona el siguiente inciso:

"Para los efectos del registro de los derechos respectivos, una vez practicada en forma la liquidación, y pagado el --

impuesto correspondiente, el Delegado Fiscal extenderá una constancia a los interesados, en que se especificarán todos los inmuebles sobre los cuales recayó el impuesto sucesoral."

Art.11.- Sustitúyese el Art. 22 por el que sigue:

"Art.22.-La Dirección General de Contribuciones podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago del impuesto sucesoral tasado; pero si el monto del impuesto excediere de un mil colones, podrá prorrogarse dicho plazo por un año más.

El plazo especial a que se refiere la primera parte -- del inciso anterior, deberá solicitarse dentro del mismo término de quince días señalados en el inciso 1º del Art. 21 para el pago del impuesto; y la prórroga de que habla la parte final del referido inciso, lo mismo que la permitida en el inciso 2º del Art.11, se pedirá dentro de los diez últimos días del plazo prorrogable.

La concesión del presente artículo deja en pleno vigor lo dispuesto por el Art.32."

Art.12.- Sustitúyese la frase "Ministerio de Hacienda", del primer inciso del Art.27, por la de "Poder Ejecutivo."

Sustitúyese también la fracción f) del mismo artículo, por la siguiente:

"f) El Representante del Fisco del Departamento de San Salvador, intervendrá como parte, en segunda instancia, en las apelaciones de las liquidaciones practicadas por todos los Delegados Fiscales de la República."

Art.13.-El Art.33 se reforma así:

"Art.33.-No se dará transferencia ni entrega de acciones, valores o depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia auténtica de estar pagado totalmente el impuesto o que la asignación está comprendida en las exenciones que expresa el Art.9º de la presente ley. La transferencia o entrega hecha en contrario, no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se presente dicha constancia."

Art.14.-Se sustituye cada una de las frases "Ministerio de Hacienda", de los Arts.26, 30 y 36, y "Ministerio de Justicia",

del Art.37 por la de "Poder Ejecutivo".

Art.15.-A continuación del último art.se agrega el siguiente:

"Artículo transitorio.-Los procedimientos iniciados -- para la tasación del impuesto sucesoral, antes de entrar en vigencia la Ley de Gravamen de la Sucesión que rige actualmente, se continuarán hasta su fenecimiento observando todos los trámites previstos en la Ley anterior.

El Representante del Fisco que haya intervenido en esos procedimientos, continuará siendo parte si fuere posible; en caso contrario, podrá sustituirlo el Representante del Fisco nombrado conforme la nueva Ley en el lugar donde se tramita el asunto, y en su defecto el Administrador de Rentas o el respectivo Receptor -- Fiscal, o la persona que nombrare especialmente el Poder Ejecutivo.

Los honorarios que devengaren en esos casos los representantes del Fisco, serán los mismos designados en la Ley anterior, la que también se aplicará para el pago de ellos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

César Cierra, Presidente.

Arturo Acevedo, Primer Secretario.

Franco.Fedo.Reyes, Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Cumplase,

Maximiliano H.Martínez,
Presidente Constitucional.

R.Samayoa, Ministro de Hacienda."

D.O.No.3, Tomo 122-7 de enero de 1937.

Tal como lo hicimos notar al referirnos a la Ley de Reformas de 1936, por la cual se modifica la del mismo año, fué hasta el año de 1939, en que se reformó lo relativo al cambio de la palabra "cedente" por la de "cesionario".

Asimismo se interpretó auténticamente el Artículo 21 de la ley, pero considero que tal interpretación debería estar contenida o formando parte de dicho artículo, para que así al consultar la ley no tener necesidad de buscar el Decreto Legislativo con que se interpretó, haciendo desde luego -- más cómoda su aplicación a los casos que se presenten. El Decreto en mención expresaba:

"Decreto Legislativo No.58.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que el inciso final del Art.3º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones aparece empleada la palabra "Cesionario", para designar a la persona que cede sus derechos, variando el espíritu de la Ley, que quiso referirse al cedente, por lo que se hace necesario introducir la reforma adecuada;

CONSIDERANDO: que en la práctica los funcionarios que a nombre del Estado promueven juicios para cobrar por la vía ejecutiva los impuestos sucesorales, han interpretado en forma varia el Art.21 de la misma Ley en cuanto a los documentos que deben servir de base a la acción, debido a la forma en que está concebido;

CONSIDERANDO: que el boleto a que alude dicho artículo tiene como antecedente la certificación de los pasajes conducentes de las diligencias respectivas, remitidos por las Delegaciones Fiscales a los Administradores de Rentas, pudiendo-considerarse cualquier certificación de ese género que señale

la cuantía del impuesto cobrable a la sucesión como un documento en que consta la obligación de hacer el pago y por consiguiente con fuerza ejecutiva, conforme al No.1º del Art. - 589 Pr.;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de la que le confiere el Art.3º del Código Civil, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art.1º.-Sustitúyese, en el inciso final del Art.3º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, la palabra "CESIONARIO", por la de "cedente".

Art.2º.-Las certificaciones de liquidación del monto de gravamen sucesoral, entregadas a los Representantes del Fisco por los Administradores de Rentas para el cobro de impuestos debidos, tienen fuerza ejecutiva. Esta disposición debe considerarse como interpretación del Art.21 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones.

Art.3º.-El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: Palacio Nacional : San Salvador, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Francisco A.Reyes, Presidente.

Carlos Alberto Liévano, Primer Srío.

Cayetano Salegio, Segundo Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese,

Maximiliano H.Martínez,
Presidente Constitucional:

R. Samayoa,
Ministro de Hacienda."

D.O.No.111, Tomo 126, 24 de mayo de 1939.

- - - - -

Por Decreto Legislativo No.46, de 1940, se introdujeron modificaciones a la ley en lo relativo a los Fideicomisos, pero desgraciadamente no se acoplaron las disposiciones de la Ley de Fideicomisos a la Ley de Gravamen de las Sucesiones, pues únicamente se crea el impuesto sobre la transferencia en virtud de Fideicomiso, dejando hondos vacíos tanto en el cálculo del impuesto como en lo relativo a la clase de aquellas transferencias y la forma de hacerlo efectivo, etc., etc., -Véase nota a fs.14

El Decreto en cuestión expresa:

"Decreto No.46.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Ley de Gravamen de las Sucesiones publicada el 25 de mayo de 1936, no contempla las situaciones que puedan surgir por efecto de la constitución de Fideicomisos, por ser posteriores a ella, tanto la reforma del Código Civil que la hizo factible, como la ley de Fideicomisos que la desarrolla;

que se hace necesario adicionar aquella ley, para hacer posible el cobro del impuesto sobre la transmisión de los bienes fideicomitados o la exención del pago de impuestos, ya sea sobre dicha transmisión o sobre el usufructo o renta de tales bienes, en los casos en que sea justo o conveniente conceder la exención;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Las siguientes adiciones a la Ley de Sucesiones:

Art.1º.-Al Artículo primero de dicha ley se le agrega, después de las palabras "herencia o legado", lo siguiente: "o en virtud de un fideicomiso". Continúa el artículo sin variación.

Art.2º.-Al Art.9º se le agrega el numeral siguiente:

"6º.-Los fideicomisos entre vivos, mixtos o testamentarios, siempre que los bienes fideicomitidos se apliquen inmediatamente o en lo futuro, a objetos y fines de asistencia social o para instituciones de beneficencia pública --- existentes o por crearse en El Salvador; y el usufructo o renta de dichos bienes que se asignen temporalmente o por vida a personas naturales."

Art.3º.-Al Art.13 se le agrega el siguiente inciso:

"No se aplicarán las disposiciones de este artículo - en los casos previstos en el numeral 6º del Art.9º de la -- presente ley."

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional-Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

Francisco A.Reyes, Presidente.
Miguel A.Soriano, Primer Secretario.
José E.Pacheco, Segundo Secretario.

Palacio Nacional :San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese, Maximiliano H.Martínez,
Presidente Constitucional.

R. Samayoa, Ministro de Hacienda."

D.O.No.202, Tomo 129; 7 de septiembre de 1940.

No obstante la reforma recién introducida en el año de 1940, el legislador de 1941, sin tenerla presente, modificó el artículo primero, pero suprimió sin razón alguna lo relativo a que el impuesto sucesoral también recaía sobre la ---

transmisión en virtud de fideicomisos, agregando únicamente -lo relativo a la donación por causa de muerte, con la redacción original del artículo.

Asimismo incurrió en el error de considerar que en -- las donaciones por causa de muerte seguidas de la entrega ma- terial de la cosa hay tradición, haciendo caso omiso de lo - dispuesto en el Código Civil. A pesar de hacer extensivo el impuesto sucesorio sobre las transmisiones por donación revo- cable, que introducía con la reforma, no incluyó a los dona- tarios entre las personas obligadas al pago del impuesto, y únicamente mencionó, como la ley original, a los herederos y legatarios, pues el hecho de que la misma reforma exprese que el impuesto se pagará cuando haya fallecido el donante, - incluyéndolas como legados en el activo sucesoral, no puede implicar modificación alguna a la naturaleza de la donación, y tan es así que de lo contrario si se entendiera que la do- nación seguida de la entrega material es un "legado" enton-- ces ~~valdría~~ sobrando la adición del inciso segundo del artícu- lo primero, puesto que ya está comprendido en los artículos pri- mere y tercero.

Incorporó en el artículo tercero que se reforma lo re- lativo a la transmisión, representación y cesión, sin conside- rar lo preceptuado en las disposiciones del Código Civil.

La Ley No.96, rezaba:

"DECRETO N.º.96.-

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la Ley de Gravamen de las Sucesiones en vigencia ha presentado en la práctica serias dificultades para la percepción del impuesto, y que en ella no se han contemplado algunos problemas sobre los que es necesario legislar,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA las siguientes reformas a la Ley de Gravamen de las Sucesiones de 18 de mayo de 1936, y a sus reformas decretadas en las leyes del 29 de diciembre de 1936 y de 15 de mayo de 1939.

Art.1º.-El Art. 1º se sustituye por el siguiente:

"Art.1º.-Se grava la transmisión de bienes por causa de herencia, legado, o donación por causa de muerte, en la forma y tiempo que esta ley establece.

En las donaciones por causa de muerte no seguidas de la tradición, se pagará el impuesto cuando haya fallecido el donante, incluyéndolas, como legados, en el activo sucesoral."

Art.2º.-El Art.2º se sustituye por el siguiente:

"Art.2º.-Están obligados a pagar este impuesto los herederos y legatarios, ya sean nacionales o extranjeros."

Art.3º.-El Art.3º. se redacta así:

"Art.3º.-El impuesto recaerá sobre la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos y legatarios, comprendidos en un mismo número de los que señala el Art.7º y lo pagará cada uno de ellos en proporción a su cuota o legado.

Cuando se trate de sucesiones en las que se acepte u

na herencia o legado por derecho de transmisión, el adquirente pagará por los bienes que reciba en virtud de ese derecho, el porcentaje correspondiente al parentesco que lo unía con la persona cuya herencia o legado acepte por derecho del transmitente.

Cuando se trate de sucesiones en las que se ejercite el derecho de representación, el heredero pagará el impuesto conforme el porcentaje correspondiente a su parentesco con la persona cuya herencia acepta.

Sobre los bienes que se adquirieran por efecto de cesión de derechos hereditarios, se pagará el porcentaje correspondiente al parentesco que existió entre el cedente y la persona cuya herencia se acepte."

Art.4º. El Art.6º se sustituye por el siguiente:

"Art.6.-El pasivo de la sucesión comprenderá:

a) las deudas a cargo del causante que al momento de abrirse la sucesión estén comprobadas de conformidad a los artículos 588, 589, 590 y 591 Pr., y aquéllas cuya existencia en aquel momento se comprobare mediante inspección en libros de contabilidad legalmente llevados. Para ese efecto, los comerciantes estarán obligados a mostrar tales libros en su propia oficina. Las deudas hipotecarias podrán comprobarse con la certificación de la inscripción en el respectivo Registro;

b) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales cuyo pago haya dejado pendiente el causante;

c) Los gastos de la última enfermedad del causante y los de sus funerales no excediendo cada uno de quinientos colones, con tal que se prueben legalmente;

d) Las costas de publicación del testamento, si lo hubiere y las demás anexas a la apertura de la sucesión, previa comprobación. En estos casos los honorarios del Abogado, Peritos, etc., no podrán exceder de los estipulados en el Arancel Judicial.

De las deudas comprendidas en la letra a) de este artículo se exceptúan:

1º)- Las constituidas por el causante a favor de alguna de las personas señaladas en los números del primero al cua-

tro del Art.7º de esta ley, o de sus herederos testamentarios o legatarios.

2º) Las deudas prescritas en el momento del fallecimiento del causante aunque tal prescripción no haya sido declarada judicialmente.

3º) Las deudas cuya exigibilidad depende de la muerte del causante.

4º) Las deudas reconocidas únicamente por testamento del causante. Art.1110 C."

Art.5º.-El Art.8º se sustituye por el siguiente:

"Art.8º.-Cuando los herederos o legatarios fuesen extranjeros no domiciliados en la República pagarán el impuesto sucesoral de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
25%	30%	40%	45%	50%

El anterior porcentaje se aplicará cualquiera que sea la masa herencial y los números se refieren a los grados establecidos en el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, son extranjeros todos los individuos que no tengan nacionalidad salvadoreña conforme al Título II de la Constitución Política."

Art.6º.-El No.5º del Art.9º se sustituye por el siguiente:

"No.5º.-Las asignaciones a favor de establecimientos públicos salvadoreños."

Art.7º.-Se suprime el Art.11.

Art.8º.-Al Art.13 se le agrega el siguiente inciso:

"En los casos de este artículo, cuando a una persona se le deje en testamento, como herencia o legado el usufructo por tiempo determinado y a otra la nuda propiedad, si no hay disposición expresa del testador sobre la distribución del impuesto sucesoral, pagarán por mitad el impuesto el nudo propietario y el usufructuario. Los que reciban por herencia o legado el uso o habitación en esa forma, no pagarán

impuesto alguno."

Art.9º.-Al Art.14, después del primer inciso, se le agrega el siguiente:

"Cuando no se presentaren todos los obligados a rendir declaración, estará obligado el que se presente a dar los datos que supiere respecto de los otros asignatarios, debiendo continuarse las diligencias contra todos los ausentes quienes estarán representados legalmente por el administrador y representante de la sucesión que se hubiere mostrado parte."

Art.10º.-El Art.15, se sustituye por el siguiente:

"Art.15.-Los funcionarios encargados de recibir las declaraciones indicadas en el artículo anterior, serán aquellos que designe el Poder Ejecutivo y se denominarán Delegados Fiscales, teniendo cada uno de ellos jurisdicción propia en el respectivo departamento donde se ha abierto la sucesión y para el cual ha sido nombrado. Recibida la declaración se le dará traslado al Representante del Fisco por ocho días para que haga las observaciones que creyere oportunas o para que manifieste su conformidad con ellas.

En este último caso o en el de que no contestare el traslado dentro del término legal, los Delegados podrán proceder a la liquidación del impuesto si juzgan verídica la expresada declaración. En el caso contrario, así como también dada la circunstancia de que el Representante del Fisco hubiere objetado la declaración, procederá el Delegado a efectuar una investigación, con la intervención del Representante del Fisco y de dos peritos nombrados por la Dirección General de Contribuciones a pedimento del Delegado Fiscal si las diligencias se siguieren en la capital de la República.

Si se siguieren en otra población, los peritos serán nombrados y juramentados por el Delegado Fiscal respectivo, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones, la que deberá, además, indicar a quienes se les conferirá tal nombramiento, para lo cual el Delegado Fiscal propondrá a la Dirección varias personas de su conocimiento, que reúnan los requisitos legales para el cargo; y esta última escogerá entre ellas a los Peritos que han de nombrarse.

La Dirección General de Contribuciones conocerá en apelación de todas las liquidaciones de impuestos, lo mismo que de las resoluciones sobre costas, recargos y multas que dictaren

las Delegaciones Fiscales. Si no se apelare de ellas conocerá en revisión.

La Dirección General de Contribuciones, podrá, al conocer en apelación o en revisión, ordenar un nuevo valúo por peritos de esa oficina, cuando según los datos que obren en su poder no estime correctos los valúos dados por los peritos nombrados por el Delegado Fiscal.

Podrá también la misma Dirección General cuando lo crea conveniente, comunicar al Delegado Fiscal respectivo, que se reserva el derecho de nombrar los peritos.

Si en una sucesión hubiere bienes situados en distintas jurisdicciones departamentales, los Delegados Fiscales a quienes compete conocer en el asunto, deberán comisionar a los Delegados de las jurisdicciones respectivas para que practiquen el valúo correspondiente, por medio de peritos nombrados en la forma prescrita en el inciso primero de este artículo, pero si el inmueble estuviere comprendido en dos o más jurisdicciones se comisionará al Delegado Fiscal de una de ellas para el valúo de todo el inmueble y sus accesorios.

Los peritos percibirán los honorarios establecidos en el Arancel Judicial y serán pagados por el interesado o interesados, a excepción del caso contemplado en la parte final del inciso 2º; y si fuere necesario los peritos podrán reclamar el pago por la vía ejecutiva, siempre que comprueben su nombramiento cometales y la correspondiente planilla vaya revisada por el Delegado Fiscal respectivo.

Cuando la designación de aquéllos se hiciere por la Dirección General de Contribuciones, de conformidad con los incisos 1º y 3º, los honorarios se cargarán en la liquidación del impuesto correspondiente e ingresarán en la oficina fiscal respectiva.

En el caso del Art.27, letra e) deberá seguir el Delegado Fiscal la investigación correspondiente, con intervención del Representante del Fisco, observando las demás formalidades que expresa este artículo.

Concluída la investigación a que se refieren los incisos anteriores, se dará conocimiento de ella a todos los interesados en la sucesión, inclusive al Curador de la herencia yacente, en su caso, que estén obligados a pagar el impuesto de ley, para que dentro del término de ocho días comunes, contados desde el siguiente día al de la última notificación,

hagan las observaciones que estimen convenientes y justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndose toda clase de prueba, excepto la testimonial.

Expirado el término de prueba se procederá a practicar la tasación del impuesto sucesoral dentro de los doce días siguientes, debiendo determinarse en la respectiva liquidación, la cuota que corresponde a cada heredero o legatario y hacerse además la prevención de que, en caso de mora se pagará el seis por ciento anual sobre el impuesto adeudado, que liquidará el Administrador de Rentas respectivo en el momento del pago si no hubiere ejecución; caso contrario el Representante del Fisco en la demanda ejecutiva reclamará los intereses que corresponden conforme este artículo."

Art.11.-El Art.17 queda sustituido así:

"Art.17.-Efectuada la liquidación del impuesto, se notificará a los interesados que fueren partes en las diligencias a que se refiere el Art.15 y por edicto a los que no se hubiesen presentado, quienes, no estando conformes, podrán interponer el recurso de apelación dentro de tercero día. Admitido el recurso se enviarán las diligencias a la Dirección General de Contribuciones."

Art.12.-El Art.20 se redacta en la forma siguiente:

"Art.20.-Si se conoce en apelación, la Dirección General de Contribuciones, al recibir las diligencias, si el recurso fuere admisible, y se presenten o no las partes, mandará correr traslado a cada una de ellas comenzando por el apelante. Si alguna de las partes no devolviera el traslado dentro del término legal, proveerá de oficio que se devuelvan las diligencias y las mandará a sacar aún por apremio. Vencidos los términos de los traslados, usen o no de ellos las partes, y dentro del término de veinte días, pronunciará la resolución que corresponda. Si no se hubiere apelado, revisará los autos y resolverá en el término de veinte días de recibidas las diligencias lo conveniente. De esta resolución no hay más recurso que el de responsabilidad.

Para los efectos del registro de los derechos respectivos una vez practicada en firme la liquidación, y pagado el impuesto correspondiente, el Delegado Fiscal extenderá una certificación a los interesados, en que se especificarán todos los bienes sobre que recayó el impuesto sucesoral, detallando

en los inmuebles, los linderos, naturaleza, superficie e ins
cripción si la tuvieran."

Art.13.-El inciso último del Art.21 se reforma así:

"Las costas del juicio corresponden al Estado."

Art.14.-El Art.22 se sustituye por el siguiente:

"Art.22.-La Dirección General de Contribuciones podrá conceder plazos especiales, hasta de un año, para el pago -- del impuesto sucesoral tasado; pero si el monto del impuesto excediere de cinco mil colones, podrá prorrogarse dicho plazo por un año más y a solicitud de los interesados, podrá ad
mitir pagos parciales escalonados dentro de dichos plazos."

El plazo a que se refiere el inciso anterior deberá-- solicitarse dentro del mismo término de quince días señalados en el inciso 1º del Art.21 para el pago del impuesto de que habla el mismo inciso y la prórroga de que habla la parte final del referido inciso dentro de los diez últimos días del plazo prorrogable.

La concesión a que se refiere este artículo quedará-- sin ningún valor si a juicio de la Dirección General de Con
tribuciones la sucesión tuviere suficientes bienes en efec
tivo para pagar el impuesto.

La Dirección General de Contribuciones no devolverá las diligencias a la Delegación Fiscal sino después de 15 -- días de haberse notificado la resolución definitiva, al e--
fecto de que durante ese término pueda solicitarse la prórro
ga a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores, las personas que ocurran a hacer el pago en efectivo a las Colecturías dentro de seis meses de ejecutoriada la li--
quidación, gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento-- de su impuesto, incluyendo accesorios aún cuando los pagos --
sean fraccionados.

No habrá derecho a esa rebaja cuando el dinero ofreci--
do en pago proceda de compras de bienes que el Estado haya --
hecho a los interesados. "

Art.15.-Al artículo 27 se le introducen las siguien--
tes modificaciones:

Se reforma la letra a) así:

"a) Podrá intervenir en las diligencias de inventario judicial y hacer en él las gestiones que estime necesarias a los intereses del Fisco; para ese efecto el Juez respectivo le tendrá como parte, previa citación. La publicación de su -- nombramiento en el Diario Oficial bastará para legitimar su personería."

"Los valúos dados en el inventario judicial no surtirán ningún efecto en la liquidación del impuesto."

Se sustituye la letra e) por la siguiente:

e) "Promover las diligencias para la liquidación de -- los impuestos sucesorales cuando los interesados no lo hicie-- ren dentro de noventa días de abierta la sucesión, o antes -- del vencimiento de ese término si la herencia hubiere sido -- declarada yacente."

Se reforma la letra i) así:

i) "Pedir la aposición de sellos cuando lo estime conve-- niente, y promover cuando lo crea necesario a los intereses -- del Fisco, las diligencias para que se declare la herencia ya-- cente, si ésta no hubiere sido aceptada dentro de quince días de abierta la sucesión."

Se le agrega la letra j)

j) "Hacer efectivo el pago del impuesto dentro de los -- quince días de haberle sido enviado el respectivo boleto por el Administrador de Rentas competente, bajo pena de veinti--- cinco a cien colones de multa que impondrá y hará efectiva la Dirección General de Contribuciones por el método de retención, ordenada a la oficina pagadora respectiva, con solo la compro-- bación de la tardanza mediante los informes sobre el particu-- lar del Administrador de Rentas que envió el boleto y del Juez que debe conocer."

Art.16.-El Art.29 se suprime.

Art.17.-El Art.31 se sustituye por el siguiente:

Art.31.-Los Alcaldes Municipales remitirán al Dele--- gado Fiscal y al Representante del Fisco correspondientes, den-- tro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de --

los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos que fueren conocidos, e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado."

Art.18.-El inciso 1º del Art.32, se reforma así:

"Art.32.-En ningún registro público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado totalmente el impuesto respectivo y la certificación a que se refiere el Art. 20; o que la asignación esté comprendida en las exenciones -- que expresa el Art.9º de esta ley."

Art.19.-El Art.33 se sustituye por el siguiente:

"Art.33.-No se hará transferencia ni entrega de acciones, valores o depósitos ni pago de créditos, pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia auténtica de estar pagado totalmente el impuesto y la certificación a que alude el Art.20, inciso último, o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art.9º de la presente ley. La transferencia o entrega hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se presente dichas constancia y certificación."

En el caso de deudas a favor del causante cuyos plazos hayan vencido antes de estar satisfecho el impuesto sucesoral, podrán los deudores, para no incurrir en mora, consignar lo adeudado ante la autoridad competente, y ésta mandará hacer la entrega a quien corresponda cuando se le haya presentado constancia de estar pagado el impuesto sucesoral."

Art.20.-El Art.35, se sustituye por el siguiente:

"Art.35.-La no presentación de la declaración a que se refiere el Art.14, dará lugar a una multa equivalente a un cinco por ciento calculado sobre el monto del impuesto que se liquide."

Si no se justificase falsedad en las declaraciones a que se refiere el Art.14, perjudicial a los intereses fiscales, se impondrá una multa comprendida entre el diez y el veinticinco por ciento del impuesto que se trataba de eludir. Para los efectos de este artículo se considerará falsa la declaración

cuando la diferencia del valúo que sirve de base a la liquidación, exceda en un veinticinco por ciento del valúo declarado, o cuando se omitan bienes del causante en la declaración.

El monto de estas multas se cargará en la liquidación del impuesto sucesoral.

Art.21.-El Art.36 se sustituye por el siguiente:

"Art.36.-Los Delegados Fiscales y los Representantes - del Fisco, a quienes denunciare la Dirección General de Contribuciones por incumplimiento de los deberes que esta ley -- les impone, serán multados o destituidos por el Poder Ejecutivo según la gravedad de la falta.

La multa deberá ser graduada entre diez y cien colones, sin perjuicio de lo estipulado en la letra j) del Art.27."

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional - Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco A.Reyes,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
Primer Secretario,

José E.Pacheco,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese.

Maximiliano H.Martínez,
Presidente Constitucional.

R. Samayoa,
Ministro de Hacienda."

D. O. No. 36 Tomo 130 de 13-Febrero-1941.-

- - - - -

Nuevamente el legislador de 1941, emitió reformas a la ley de 1936, adicionando al artículo primero, lo que ya había suprimido en el mes de diciembre del año anterior, y agregado

en el mes de agosto de dicho año. Se nota a las claras que cuando se emite una reforma a una ley tributaria no se toma en cuenta toda la legislación anterior que sobre la materia se ha dictado, puesto que como hemos visto y demostrado sólo se emite la reforma de manera aislada, sin concordancia y sin estudio.

Por eso es que en la presente TESIS, aunque resulte extensa la manera de comentar una ley, se ha incluido toda la legislación que sobre el particular se ha dictado, para considerar su contenido y espíritu desde un punto de vista global y de altura.

El decreto legislativo en mención rezaba:

"Decreto Legislativo No.33.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que se hace necesario completar, aclarar y modificar algunas disposiciones de la actual ley de Gravamen de las Sucesiones,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA: las siguientes modificaciones y adiciones a dicha ley:

"Art.1º.-Se grava la trasmisión de bienes por causa de herencia, legado, donación por causa de muerte, o en virtud de fideicomiso."

Art.2º.-Derógase el inciso cuarto del Art.15 y se le sustituye por el siguiente:

"Los Representantes del Fisco, podrán, al contestar el traslado de ley, proponer valúos a los interesados, a quie

nes se les notificarán. Si éstos no contestaren dentro de --tercero día de notificados de tal proposición, se entenderá -- que la rechazan y se iniciará la investigación. Si aceptados los valúos, el Delegado Fiscal, en Primera Instancia, o la Dirección General, en Segunda Instancia, no los estimaren jus--tos, tendrán su derecho a salvo para promover la investiga---ción pericial."

Art.3º.-En el inciso octavo del Art.15, donde dice: "a excepción del caso contemplado en la parte final del inciso -segundo", debe decir: "a excepción del caso contemplado en la parte final del inciso quince de este artículo."

Art.4º.-El inciso noveno del Art.15, queda redactado - en la siguiente forma:

"Cuando la designación de aquellos se hiciere por la - Dirección General de Contribuciones de conformidad con los incisos segundo y sexto de este artículo, los honorarios se cargarán en la liquidación del impuesto correspondiente e ingresarán en la oficina fiscal respectiva."

Art.5º.-El Art.18 se sustituye por el siguiente:

"Art.18.-La Dirección General de Contribuciones conocerá en apelación de todas las liquidaciones de impuestos así - como de las resoluciones sobre costas, recargos y multas que dictaren las delegaciones fiscales. Si no se apelare de ellas, conocerá en revisión."

De la Resolución de la Dirección General podrá interpo-nerse únicamente el recurso de rectificación por error en los cálculos numéricos. Este recurso deberá instaurarse dentro de tercero día de notificada la sentencia y será resuelto por la misma Dirección en el término de ocho días de interpuesto. En este caso, el plazo de quince días a que se refiere el Art.21, empezará a correr desde el día siguiente de notificada la re-solución recaída en el recurso."

Art.6º.-Al Art.33 después del inciso primero se adicio-na el siguiente inciso:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una persona fallecida hubiere dejado dinero en efectivo, letras o valores, en poder de una persona o de una institución de crédito, a cualquier título que fuere, los herederos podrán pedir que se ordene la entrega de dichos valores o dineros, previo - depósito del doble de la suma que como impuesto corresponda -

por ellos. Para ese efecto, la Dirección General practicará una liquidación provisional con base únicamente en aquella parte del haber sucesoral. Al hacerse la liquidación respectiva, la suma depositada se tendrá como pago parcial del impuesto calculado, y se descontará de éste. Cuando hubiere excedente, éste será devuelto a los herederos."

Art.7º.-Al Art.34 se le adiciona el siguiente inciso:

"Cuando se presentare a cobro ante algún tribunal, por herederos declarados, un crédito personal constituido originariamente a favor del causante o traspasado a él, sin acompañar constancia de que fué inventariado, el Juez lo comunicará al Delegado Fiscal del lugar en donde se haya abierto la sucesión, y éste procederá a investigar si dicho crédito está contenido en el referido inventario."

En caso de estarlo, lo hará saber al Juez respectivo. En caso contrario, procederá a incluirlo para los efectos de cobro del impuesto correspondiente."

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional - Legislativa: Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco A. Reyes, Presidente.

Miguel A.Soriano, 1er. Srío.

José E.Pacheco, Segundo Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejecútese,

Maximiliano H.Martínez, Presidente Constitucional.

R.Samayoa, Ministro de Hacienda. "

D. O. No.165, Tomo 131, 24 de julio de 1941.

- - - - -

Como la Ley del Banco Hipotecario de El Salvador es anterior a la Ley de Gravamen de las Sucesiones, cuando se emitió esta última debió haberse consultado aquélla e incluir ,

en consecuencia, en otro numeral la excepción de las Cédulas Hipotecarias. Pero como no fué sino la aplicación de la ley, que hace resaltar las deficiencias que contiene, que hizo patente la omisión de referencia, tuvo necesariamente que interpretarse el artículo noveno de la ley sucesoral. Consideramos iguales fundamentos que los aducidos respecto a la interpretación del Art.21, para que se adicione el numeral pertinente que comprenda esta nueva excepción.

El Decreto de Gobierno N^o.511, contentivo de la interpretación de mérito dijo así:

"DECRETO CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

Decreto No.511.

CONSIDERANDO:

I).-Que en los Arts.68 y 127 de la Ley del Banco Hipotecario de El Salvador, decretada el 18 de diciembre de 1934, se establece que las cédulas hipotecarias emitidas por el --Banco y sus intereses y premios, serán pagados sin deducción alguna en concepto de impuestos ordinarios o extraordinarios, y que asimismo el tenedor está exento de toda clase de tribuciones fiscales, municipales o de cualquiera otra índole, presentes o futuras, de carácter general o especial, ordinarias o extraordinarias, por razón de las acciones, cédulas o certificados que posea, o de sus dividendos, intereses o premios;

II).-Que en el Art.9^o de la Ley de Gravamen de las Sucesiones se enumeran los casos de exención al pago del impuesto, sin incluir en ellos el de bienes consistentes en cédulas hipotecarias y sus intereses y premios;

III).-Que siendo las cédulas hipotecarias y sus intereses y premios, una especie dentro del género constituido por los bienes cuya transmisión es objeto de imposición por la Ley de Gravamen de las Sucesiones, debe considerarse a ésta como -

una Ley General, y a los Arts.68 y 127 de la Ley del Banco Hipotecario como disposiciones especiales, respecto de la transmisión por causa de herencia, legado, donación por causa de muerte, o en virtud de fideicomiso, de bienes consistentes en cédulas hipotecarias, así como a sus intereses y premios;

IV.-Que aunque la Ley de Gravamen de las Sucesiones fué decretada en fecha posterior a la Ley del Banco Hipotecario, las disposiciones de la primera, por ser generales, no pueden derogar tácitamente las de la segunda, ni las de ninguna otra que tenga carácter especial;

V.- que para evitar cualquiera duda en la interpretación de dicha Ley de Gravamen de las Sucesiones, con relación a las cédulas hipotecarias, a sus intereses y premios y a los demás títulos de crédito o bienes que por ley especial estén exentos del pago de impuestos fiscales o municipales, es conveniente una interpretación auténtica de la misma en el sentido indicado en el considerando anterior;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No.1 de 16 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial No.276, Tomo 145, de la misma fecha,

DECRETA:

Artículo Unico.-Se interpreta auténticamente la Ley de Gravamen de las Sucesiones en el sentido de que están exentas del impuesto sucesoral, las cédulas del Banco Hipotecario de El Salvador, con sus intereses y premios, así como los demás títulos de crédito o bienes, que por la Ley especial estén exentos de toda clase de gravámenes.

Dado en la Casa del Consejo de Gobierno Revolucionario: - San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

Mayor Oscar A.Bolaños,
Dr. Humberto Costa,
Manuel Enrique Hinds.
Ministro de Economía.

D.O. No.49, Tomo 148, I-Marzo/1950.

- - - - -

Es extraño que no obstante haberse calcado nuestra -- Ley de la mejicana de 1934, no se haya incluido en 1936 los depósitos bancarios e instituciones crediticias puesto que a quella ley contemplaba exención similar en su numeral VI del Art.6º. No fué sino hasta el año 1957 en que se **introdujo** la exención de referencia.

El Decreto Legislativo No.2312 que la incluye expresa:

"D.L.No.2312.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.-Que es conveniente a la economía nacional estimular el hábito de depositar fondos en los bancos, debido a que así se acrecientan los recursos que estas instituciones utilizan para la expansión sana del crédito en beneficio de la agricultura, la industria, el comercio y las demás actividades productoras de riqueza;

II.-Que el impuesto sucesoral sobre los depósitos contribuye a desalentarlos, favoreciendo la acumulación improductiva de billetes bancarios de altas denominaciones y aún la fuga de ahorros al exterior;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art.1.-Adiciónase el Art.9º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones, expedida por Decreto Legislativo No.52, de 18 de mayo de 1936, publicada en el Diario Oficial No.114, Tomo 120, de 25 del mismo mes y año, con el siguiente numeral:

"7ª.-Los depósitos de dinero efectuados por personas naturales o jurídicas, en los bancos y demás instituciones de crédito que operen legalmente en la República."

Art.2.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Víctor Manuel Esquivel - René Carmona Dárdano- Pedro Urquilla
Presidente. Vice-Presidente. Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canizalez -Luis Alonso Rendón-Erasmo Antonio -
ler. Srío. ler. Srío. Zaldaña.ler.Srío.

Carlos Serrano García - Rafael Arauz Rodríguez- Franco. Valla-
2do.Srío. 2do.Srío. dares Velis.
2do.Srío.

Casa Presidencial:

San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de mil no-
vecientos cincuenta y siete.

Publíquese,

José María Lemus, Presidente de la República.

Alfonso Rochac, Ministro de Economía.

Humberto Costa, Ministro de Hacienda. "

D. O. No.23, Tomo 174, 4 de febrero de 1957.

- - - - -

Por resolución de la Honorable Corte Suprema de Justi-
cia, emitida el primero de diciembre de mil novecientos cin-
cuenta y cinco -Rev.J.T.LX-1955, se sostuvo la doctrina si-
guiente: "La Dirección General de Contribuciones Directas no
está facultada para aplicar un impuesto por analogía o mayo-
ría de razón. En consecuencia, si tratándose de un gravamen
que afecta una transferencia que se ha de calificar como don-
ción presunta entre parientes en segundo grado de afinidad,-
para tasar aquel impuesto, la Dirección General aludida apli

ca la tarifa del Art.7º de la Ley de la materia, en el porcentaje que se ha establecido para consanguíneos o extraños, viola la garantía del Art.164 C.P. y ha lugar al amparo constitucional". La anterior doctrina fué el fundamento de la interpretación que se dictó por la Asamblea Legislativa, la cual dice así:

"DECRETO N.º.2329.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.-Que desde mil novecientos treinta y seis, año en que entró en vigencia la Ley de Gravamen de las Sucesiones, hasta la fecha, la interpretación que se dió al Art.7º numeral V de dicha ley, ha sido uniforme y constante, en el sentido de aplicarlo a todas aquellas personas que no se encuentran comprendidas en cualesquiera de los cuatro numerales anteriores;

II.-que esa interpretación constante y uniforme ha expresado fielmente la intención del Legislador, por cuanto que éste comprendió que era imposible enumerar a todas las personas sujetas a distinto impuesto, según el parentesco que existiera entre el causante y el causahabiente;

III.-Que de la redacción del Art.2º de la citada ley de Gravamen de las Sucesiones, que literalmente dice: "están obligados a pagar este impuesto (el de sucesiones) los herederos y legatarios, ya sean nacionales o extranjeros", se desprende claramente que el Legislador ha querido que paguen el referido impuesto todas aquellas personas a quienes se les transmitan bienes por causa de herencia, legado, donación por causa de muerte no seguida de la tradición o en virtud de fideicomiso;

IV.-Que los numerales I, II, III, y IV del Art.7º de la Ley susodicha únicamente comprenden al cónyuge y a los parientes consanguíneos;

V.-Que es lógico e indiscutible, y de sano principio tributario, que si el Legislador ha gravado a los parientes más cercanos del causante (los comprendidos en los cuatro primeros números), con el impuesto de sucesiones, en ningún mo--

mento habrá querido conceder una exención a favor de los parientes afines en el 1º y 2º grados, en los que el grado de afecto es más débil que en los primeros, y por el hecho de que si les hiciera tal concesión, quebrantaría el principio fundamental que estableció en el Art.2º, ya mencionado, puesto que no los comprendió en el Art.9º, donde con toda claridad y precisión estableció qué personas y qué bienes están exentos del impuesto;

VI.-Que recientemente han surgido dudas interpretativas en el sentido de que el numeral V del Art.7º mencionado, no comprende a los parientes por afinidad en el 1º y 2º grados, por cuanto se estima que no son parientes remotos, ni particulares;

VII.-Que tal interpretación, además de contrariar la base del impuesto de sucesiones, carece completamente de lógica jurídica, por las razones expuestas en los considerandos anteriores; y

VIII.-Que para evitar los perjuicios y contratiempos que pudiera traer consigo esa dudosa interpretación de la disposición relacionada en el Considerando I, se hace necesario interpretar en forma auténtica dicha disposición;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art.1.--Interprétase auténticamente el numeral V del Art.7º de la Ley de Gravamen de las Sucesiones de fecha 18 de Mayo de 1936, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 del mismo mes y año, en el sentido de que en dicho numeral se entienden incluídas a todas aquellas personas que no lo estén en cualesquiera de los cuatro numerales anteriores del referido Artículo 7º.

Art.2.--Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley a que se refiere el Artículo anterior.

Art.3.--El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATI-

VA, PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Víctor Manuel Esquivel,
Presidente.

René Carmona Dárdano,
Vice-Presidente.

Pedro Urquilla,
Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canizales,
Primer Secretario.

Luis Alonso Rendón,
Primer Secretario

Erasmó Antonio Saldaña,
Primer Secretario.

Carlos Serrano García,
Segundo Srío.

Rafael Aráuz Rodríguez
Segundo Srío.

Francisco Valladares Velis,
Segundo Srío.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

PUBLIQUESE,
JOSE MARIA LEMUS, Presidente de la República,

Humberto Costa,
Ministro de Hacienda."

- - - - -

El Poder Ejecutivo, (Ramo de Hacienda) al remitir el -
proyecto de decreto que reforma el Art.15 de la ley, consi-
deró que el objeto de la mencionada reforma era para deter-
minar el Delegado Fiscal competente para conocer de las li-
quidaciones de impuestos que causaran las sucesiones abier-
tas en el extranjero cuando el de cujus no hubiere tenido -
domicilio en nuestro país, designando para ello al Delegado
Fiscal de este Departamento, siguiendo en esa forma los li-
neamientos de la ley de impuesto de donaciones sobre el par

ticular. El Decreto de mérito reza así:

"Decreto No2417.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando:

Que para evitar posibles dificultades en la aplicación de la Ley de Gravamen de las Sucesiones es necesario determinar el funcionario competente para efectuar la liquidación del impuesto sucesoral en el caso de sucesiones abiertas en el extranjero, cuando el causante nunca haya tenido domicilio en El Salvador;

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art.1.-Substitúyese el inciso 1º del Art.15 de la Ley de Gravamen de las Sucesiones de fecha 18 de mayo de 1936, publicada en el Diario Oficial No.114 del 25 del mismo mes y año, por el siguiente:

"Los funcionarios encargados de recibir las declaraciones indicados en el artículo anterior, serán aquéllos que designe el Poder Ejecutivo y se denominarán Delegados Fiscales, teniendo cada uno de ellos jurisdicción propia en el respectivo Departamento, donde se ha abierto la sucesión y para el cual ha sido nombrado. El Delegado Fiscal del Departamento de San Salvador, conocerá de las liquidaciones del impuesto sucesoral que causare las sucesiones abiertas en el extranjero, cuando el causante no haya tenido domicilio en El Salvador. Recibida la declaración se le dará traslado al representante del Fisco por ocho días, para que haga las observaciones que creyere oportunas o para que manifieste su conformidad con ellas."

Art.2.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Víctor Manuel Esquivel, Presidente
René Carmona Dárdado, Vice-Presidente.

Pedro Urquila,
Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canizales,
Primer Srío.

Luis Alonso Rendón,
Primer Srío.

Erasmus Antonio Saldaña,
Primer Srío.

Carlos Serrano García,
Segundo Srío.

Rafael Aráuz Rodríguez,
Segundo Srío.

Francisco Valladares Velis,
Segundo Srío.

Casa Presidencial: San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese,

José María Lemus,
Presidente de la República.

Humberto Costa,
Ministro de Hacienda."

D. O. Nº 113, Tomo 175, 19 de junio de 1957.

-O-O-O-O-O-O-O-

T E R C E R A P A R T E

-O-O-O-O-O-O-O-

C O N C L U S I O N E S

A continuación se hace un estudio a "grosso modo" de la actual Ley de Gravamen de las Sucesiones, estimándose cómo - convendrían para mayor claridad los artículos que ofrecen ma yores dificultades.

Parece ser que al emitirse la Ley de 1936, antes transcrita, no se tomaron en cuenta opiniones autorizadas de ju--risconsultos nuestros ni de las propias Oficinas encargadas de su cumplimiento, razón por la cual contenía errores de --fondo que en parte han sido subsanadas con las reformas que desde que vió la luz se han incorporado en su texto, según - hemos dejado apuntado.

En primer lugar, debe notarse que el Decreto Legislati--vo No.52 que la creó no contiene "considerandos" de ninguna - especie, es decir, no se explicó porqué se derogaba la legis--lación anterior sobre la materia, como tampoco se dijo cuáles eran las causas, a juicio de aquellos legisladores, que moti--vaban la nueva ley.

Por encontrarse los artículos de la ley tal cual ahora a--parecen vigentes, esparcidos en el presente trabajo, citaremos al mencionarlos la página en donde pueden leerse.

Artículo 12.-(Pág.104).a) De conformidad a las disposicio--nes del Código Civil y de Procedimientos Civiles, la tradición del legado se opera en virtud de escritura pública otorgada entre

el heredero declarado y el legatario si se siguiere inscrip--
ción, es decir que es preciso que el heredero haya aceptado -
la herencia y declarado como tal heredero y luego cumpla con
lo dispuesto en el testamento respecto al legado. De tal ma
nera que la Delegación Fiscal únicamente puede tasar el im--
puesto sucesoral sobre la trasmisión de la herencia a los he
rederos, pero legalmente no puede tasar el impuesto que cau
sa la trasmisión de los bienes que constituyen el legado --
puesto que tal trasmisión no se ha operado y la tasación es
a todas luces prematura. ¿Hasta cuándo podría la Delegación-
Fiscal tasar el impuesto del legado?. Hasta que se haya efec-
tuado la trasmisión de los bienes legados a favor del legata
rio y no antes, ya que el impuesto se causa por la trasmisión
del legado.

b) Está bien que en el inciso primero del Artículo -
primero se haya incluido el impuesto sobre la trasmisión de
bienes en virtud de fideicomisos, pero la ley debería decir -
a qué clase de fideicomisos se refiere: si son entre vivos, -
por causa de muerte o mixtos y cuándo se hará la tasación del
impuesto respectivo. Sobre los fideicomisos ha guardado pro-
fundo silencio la ley en todo el resto de su articulado, sal-
vo el Art.9º que contempla la excepción.

Inciso 2º.(pág. 94).

El Artículo primero, inciso segundo de la Ley de Im-

puesto sobre Donaciones reza: "En las donaciones revocables, seguidas de la tradición, se pagará el impuesto como si fuesen donaciones irrevocables", y el inciso que se comenta también nos habla de donaciones revocables, pero no seguidas de la tradición." Doctrinaria y legalmente no hay TRADICION puesto que el Artículo 1117 C.C. dice que el donatario en caso de entrega del bien donado se considerará como usufructuario, pero no como propietario, es decir que lo que efectivamente hay es entrega material, puesto que no podría inscribir el donatario su derecho de dominio, ya que tal donación puede ser revocada en el testamento del donante y entonces la tradición no operaría nunca.

Debe en consecuencia aclararse ese punto, reformando la disposición en cuanto a las donaciones revocables seguidas o no de entrega material, calculando el impuesto como en la transmisión por causa de herencia al conformarse la donación-revocable, haya habido o no entrega del bien, es decir a la muerte del donante.

Así tendría que suprimirse el inciso segundo del artículo primero de la Ley de Impuesto de Donaciones, pre-inserto, pues tomando en cuenta que la donación propiamente dicha es un negocio jurídico entre vivos y por tanto un instituto ajeno al derecho sucesorio, no vemos la razón para confundirlos y mezclarlos en dos leyes distintas, aún cuando tengan estrechas relaciones. Se mantendría así la similitud del impuesto suce-

soral con el de donación por causa de muerte.

Artículo 2º.-(Pág. 94) Sólo los herederos y legatarios están obligados a pagar el impuesto?. Del artículo primero concluimos que además de ellos están obligados: a) el donatario en las donaciones no seguidas de entrega material; y b) el fideicomisario. Sobre éste último ya expusimos que la ley no dice quien pagará el impuesto ni en qué tiempo, como tampoco hace distinciones respecto a fideicomisos a título universal, particular, entre vivos, etc.- La disposición amerita una adición en el sentido indicado.

Artículo 2º.- (Pág. 94). El artículo segundo concluye: "ya sean nacionales o extranjeros", pero en relación con el Art.8º de la ley, únicamente se refiere a los extranjeros "no domiciliados en el país", nada dice cuando sí son domiciliados. Como el artículo segundo no distingue y sí el octavo, en la práctica, tanto la Delegación Fiscal como la Dirección General de Contribuciones Directas, le aplican al extranjero domiciliado la tasa como si fuera Salvadoreño, contenida en el Art.7º. Tampoco contempla el legislador el caso de salvadoreños que estén obligados al pago del impuesto por transmisiones a su favor, cuando no tengan domicilio en el país, en lo que respecta a su monto, pues sólo dice que es competente para conocer de tales sucesiones abiertas en el extranjero -- cuando el causante no tenga domicilio en la República que conoce el Delegado Fiscal de San Salvador.

Artículo 3º.-(Pág. 94).

Ya comentamos que el Art.1º no comprende a todos los q

bligados a pagar el impuesto por lo que al reformarse o adicionarse aquél artículo, deberá también complementarse éste.

La Corte Suprema de Justicia al comentar las reformas a la ley de 18 de mayo de 1936, (Pág. 66.) entre otras consideraciones en cuanto al cálculo, objeto y porcentaje del impuesto estimó: "Si se adopta el cálculo global del impuesto veríase que, haciendo sencilla operación aritmética, cada asignatario comprendido en el mismo grupo sufriría una pérdida sensible en sus intereses, porque en algunos casos tendría que pagar un impuesto sucesorio del cual estuviera exento si se hiciese el cálculo individual del impuesto, pues entonces la cuota o legado recibido no llegarían al límite mínimo de cuatro mil colones donde comienza la imposición fiscal; y en otros casos, aplicando el impuesto progresivo y global se tendría que algunas veces pagará más impuesto de lo que le corresponde haciendo el cálculo individual, según la ley vigente, y otras veces, aún dentro del mismo sistema de impuesto global, pagaría un asignatario en ciertas circunstancias más impuesto que otro que está en el mismo grupo, recibiendo ambos no obstante la misma cuota o legado, dependiendo todo de hechos accidentales, como lo son el monto total de la masa líquida destinada para cada grupo y el número más o menos elevado de asignatarios de cada grupo. Por todo esto, la Corte, amparándose en el principio más elevado de justicia, se inclina a favorecer la tesis de que la tasa del impuesto debe hacerse

especialmente para cada asignatario, tomando por base la cuota o legado que reciba;" (Rvsta.J.Tomo XLI -1936).

Artículo 3º. Inc.2º y 3º (Pág.94,95).

Ya se ha criticado en otros trabajos el cambio que hace la ley respecto al Código Civil en lo que se refiere a que aquella al expresar que el adquirente de los bienes hereditarios o legados pagará conforme al parentesco que lo unía con el causante, en vez de ser conforme al parentesco entre el causante y el que transmite o es representado en dicha herencia.

Artículo 3º. Inc.4º (Pág.95)

Aquí la Ley acerca el cesionario al causante y paga según el parentesco entre el heredero y el causante en vez de pagar el correspondiente al que efectivamente tenga el de cujus con el cesionario, puesto que en caso de ser extraños entre sí pagará mayor impuesto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sus consideraciones sobre este inciso, afirmó que debe suprimirse por innecesario pues ya el Art.1199 C. claramente prescribe que el cesionario se coloca en el lugar del cedente para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Artículo 4º. (Pág. 67)

Para evitarse dudas y dificultades debería de suprimirse esta enumeración, y hacer referencia a que el impuesto sucesoral recaerá sobre todos los bienes que el causante tu-

viera al momento de su muerte, comprobados fehacientemente por peritos de la Delegación Fiscal o Dirección General de Contribuciones Directas, en su caso, puesto que tales enumeraciones resultan a veces dudosas o confusas. Tan es así que el legislador de 1936 al reformar la ley del mismo año, sin ningún comentario, suprimió el literal d) pero posiblemente por las dificultades que ocurrieron en la práctica para establecer la existencia de tales derechos a que se refería dicho numeral.

Es más aconsejable que tal enumeración a manera de ejemplificación se incluyera en el Reglamento de la Ley, que hasta la fecha no existe.

Artículo 5º. (Pág. 67)

Suprimido: no se dió ninguna razón para suprimir este artículo en la ley de reformas de 1936.

Artículo 6º.-(Pág. 95)

Las deudas a cargo del causante no sólo se establecen en la forma prescrita en este artículo, el cual debe entenderse que no contiene una enumeración taxativa: Por ejemplo el Art.129 de la Ley del Banco Hipotecario reza: "Art.129.-Las transcripciones, extractos y certificaciones de los Libros de Registros del Banco, extendidas por el Presidente o el Vice-Presidente y refrendados por uno de los Directores que hará veces de Secretario y con el sello del Banco, tendrán el valor de documentos auténticos."

De tal manera, que también podría el contribuyente del

impuesto sucesoral comprobar deudas a cargo del causante por medio de los documentos a que se refiere el Art.129 transcrito. Sin embargo, la Dirección General de Contribuciones Directas, ha tenido duda en la aplicación de este artículo razón por la cual debería interpretarse auténticamente el artículo respectivo de la ley de Gravamen de sucesiones o adicionarse en forma conveniente. Si la Ley de Impuesto sobre la Renta admite esta clase de instrumentos, ¿por qué no esta Ley?.

Artículo 6º. Literal b) (Pág. 95).

No se dice a qué clase de impuestos se refiere, pues si es a todos, sólo su enumeración necesitaría un volumen aparte. Parece ser que el legislador quiso referirse a los impuestos directos como Renta, Vialidad, Alcabala, Sucesorales, de donaciones y no a contribuciones Aduaneras, sobre cerveza, fósforos, azúcar, cigarros, etc.- Por ello consideró conveniente señalarlos aún cuando se dejen por fuera la mayor ^{parte}. También podría interpretarse auténticamente esta disposición.

Artículo 6º, Literal c) (Pág. 95)

No dice la ley cuales son los gastos de sus funerales: en la práctica se han presentado contribuyentes con recibos y documentos extendidos en legal forma para comprobar compras de estampas, rosarios, tarjetas, cigarros, café, pan, licores, invitaciones, misas, noticia radial, etc., etc., y han sido admitidos, pero algunos Directos de Contribuciones, han

creído que no son esos los gastos mortuales, sino solamente: el ataúd, las velas, las cortinas, servicio funerario. De tal manera, que muy bien podría obviarse la dificultad haciendo una enumeración de los rubros que constituyen los gastos-- de los funerales, o aceptándolos todos, siempre que estén debidamente comprobados.

Artículo 6º, Literal d) (Pág. 68).

Igual que el anterior, debería ponerse un límite de tantos colones, y en qué consisten tales costas.

En otras legislaciones hay una tabla que comprende el monto del activo sucesoral y un tanto por ciento proporcional a ese activo, con carácter regresivo, para establecer las costas anexas a la apertura de la sucesión.

Artículo 7º. (Pág. 68,83).

Sobre este artículo, véase lo dicho en el Art.3º.

La Ley no dice cual fué la razón por la cual dejó la suma de \$4.000.00 exentos de este impuesto, pero bien pudo ser una cantidad mayor o menor. Sobre este punto no ha habido verdadera uniformidad, pues la ley de 1841 dejaba exentas las herencias de menos de quinientos pesos. En otras legislaciones, el monto es de diez mil colones o su equivalente en la moneda del país. Una exención de \$4.000,00, estíbase que es muy poca, ya que en la actualidad dado el alto costo de los bienes, una masa líquida de esa suma, apenas si alcanza a cubrir las más ingentes necesidades. El legislador salvadoreño -

deberá estudiar lo relativo al monto sujeto de exención.

Tan ésto es así, que el Art.10 al hablar de esposas, menores de edad, incapacitados permanentemente para el trabajo, hace una reducción en un 50% del impuesto cuando estas personas tengan bienes en cantidad menor a \$10,000.00. La enumeración de los parentescos comprendidos en los cinco numerales, no --- comprende a los afines y en cambio la ley de donaciones sí los ---comprende. Es muy del caso efectuar la adición pertinente.

Asimismo, debe adicionarse el artículo en lo pertinente, - respecto a los padres adoptantes e hijos adoptivos de conformidad a la ley de adopción, artículo 26 que reza: "Para los efectos del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones entre vivos, el padre adoptante y el hijo adoptivo, pagarán la tasa correspondiente a los hijos legítimos."

Artículo 8º. (Pág. 96)

Sobre este artículo, ver consideraciones sobre el Art.2º. Aquí no se aplica la exención? Debe adicionarse lo relativo a los extranjeros domiciliados en el país, y lo relativo a las donaciones y fideicomisos.

Artículo 9º.- Numeral 7º.(pág.92,96,109).

¿Qué es Institución de Crédito? En el lenguaje corriente se entiende por tal toda Entidad que hace del comercio su profesión habitual concentrando las actividades financieras y el control de las producciones en sus diversas formas, de tal manera que no sólo los Bancos legalmente establecidos son ins-

tituciones de crédito, por ello la ley en este numeral hace una excepción demasiado amplia en cuanto a depósitos de dinero efectuados en instituciones de crédito que operen en la República, y así debe entenderse la disposición que se comenta para fomentar el ahorro por particulares y empresas, debiendo ser aplicada su significación en ese sentido.

Artículo 10º.(Pág. 70 .)

Cómo se prueba que una persona de las enumeradas en este artículo no tiene bienes de fortuna?. Con certificación de todos los Registros de la Propiedad Raíz y de Comercio?, de todos los Bancos e Instituciones de Crédito?, de todas las -- compañías de seguros? y si tiene prendas históricas, colecciones valiosas, joyas, efectivo? ¿Cómo se prueba?.

En la práctica, tanto la Delegación Fiscal como la Dirección General de Contribuciones no le dan beligerancia a este artículo, precisamente por la amplitud del artículo y la naturaleza de la prueba. Es preferible suprimir esa condición negativa.

Artículo 11º.- Suprimido.(Pág.96) No se explicó esta supresión.(pag.70)

Artículo 12º.(Pág. 70 .)

No dice la ley qué hacer si del litigio resultare vencedor otro heredero que no haya pagado el impuesto que ya fué - cancelado por la parte vencida; es conveniente en consecuencia, una adición pertinente.

Artículo 13º. (Pag. 71, 92, 96).

a) Este artículo no menciona al donatario y donante cuando se encuentran en los casos contemplados en el mismo, pero las oficinas le dan igual tratamiento, aundo cuando la ley no lo haya dicho expresamente.

Se ha sostenido que como el Código Civil dice que las donaciones revocables son especies de legados, por ello bien puede cobrarse el impuesto fiscal sobre las herencias cuando se trate de donaciones.

Sin embargo, se ha considerado como antes se dijo, que en materia impositiva no cabe la analogía para cobrar un impuesto.

Sobre los fideicomisos tampoco se legisló claramente.

Precisa en consecuencia una adición y una aclaración -- del artículo por párrafos o literales para mejor entendi--- miento.

b) Este artículo dispone, cuando el testador nada dijo: que si se deja como herencia o legado a una persona la nuda propiedad y a otra el usufructo vitalicio, pagarán el usu-- fructuario $3/4$ del impuesto y el nudo propietario $1/4$ del - impuesto. Pero supongamos que una persona X dona a B, por acto entre vivos la nuda propiedad, reservándose el usufructo; si muere B, qué impuesto pagarían los herederos?

No pagan $1/4$ del impuesto correspondiente al valor de -

la nuda propiedad, porque la ley no lo dice, ni pagarán todo el impuesto ya que sólo tienen la nuda propiedad. Cómo se calcula? En la práctica se han dado dos soluciones: a) El o los herederos o legatarios pagan 1/4 del impuesto que le hubiera tocado pagar a B, si hubiese fallecido el donante X -- primero; b) Se le aplica lo dispuesto en la Ley de Vialidad, para el caso. Sin embargo, ya vimos que la Corte Suprema de Justicia sostiene que en materia tributaria no cabe la analogía.

Es un punto que se pretende solucionar en el proyecto.

Artículo 14^a.-(Pág.84,97)

Desde hace más de medio siglo se ha tratado de mejorar - con cada reforma el procedimiento para el cobro del impuesto.

En la actualidad, a pesar de tantas reformas todavía se confrontan dificultades. Algunas por cuestión de exposición: se han suprimido artículos y ello no obstante se han continuado adicionando incisos a los que se dejan vigentes, por eso - el Art.14 y 15 que tratan del procedimiento dicho, son tan amplios que al consultarlos para su aplicación es preciso ir -- contando sus incisos, cuando bien podrían constituir algunos de ellos artículos aparte, llenando los vacíos dejados por - los suprimidos.

El Art.14 aún cuando es tan extenso nada dice de las donaciones revocables y fideicomisos, puesto que en estos dos casos variaría considerablemente el procedimiento, el plazo,

la declaración, etc.

Considero propia su adición y reforma.

Artículo 15º (Pág. 97,104,105,114).

El artículo quince es tan extenso que amerita su fraccio-
namiento como el 14, no en incisos sino en artículos que com-
prendan disposiciones similares por materia: Tal cual está-
redactado comprende lo referente a los funcionarios encarga-
dos del conocimiento de las diligencias relativas a la liqui-
dación del impuesto; a sucesiones abiertas en el extranjero;
a la actuación de los Delegados Fiscales, a la actuación de -
la Dirección General de Contribuciones Directas, a la de los
peritos, a la de ubicación de los bienes herenciales si son-
inmuebles; a los honorarios de dichos peritos, etc. etc., de
tal manera que es muy del caso su disgregación.

En la actualidad como necesariamente conoce la Dirección
General de Contribuciones Directas no sólo en apelación sino
en revisión, de las resoluciones de las Delegaciones Fisca-
les, estimo que no hay necesidad de que sea siempre aquella
Dirección General la que nombre los peritos, ya sea de su se-
no o a propuesta del Delegado Fiscal respectivo.

Aparece y así es, como que la Dirección desconfía de los
nombramientos o propuestas del Delegado Fiscal y en última -
instancia, se está al dictamen de los peritos de dicha Direc-
ción General.

Conviene dejar en libertad de elección al Delegado Fis--

cal para el nombramiento de peritos y si cuando las diligencias lleguen a la Dirección General, ya sea en apelación o en revisión, esa oficina no esté conforme con el valúo dado a los bienes herenciales, nombrará peritos de su seno para que ratifiquen o rectifiquen los valúos.

El error sustancial de esta Ley consiste en dejar a la Dirección General el conocimiento de los recursos de apelación, rectificación y revisión. Estimo conveniente que del recurso de rectificación conozca la propia Delegación Fiscal para seguir un orden lógico. De la resolución dictada en este recurso de rectificación se podrá apelar.

De ello se trata en el proyecto.

En la práctica, el término de ocho días comunes para hacer que los obligados al pago del impuesto hagan observaciones pertinentes, resulta muy exiguo, por ello debe de dársele una amplitud mayor, como en los juicios ordinarios, tomando en cuenta la naturaleza de la prueba y el término de la distancia.

Como en algunos casos las Colecturías del Servicio de Tesorería efectúan el cobro del seis por ciento de interés penal a que se refiere este artículo en forma varia y a veces ilegal, se han tenido que dictar "instructivos" y "circulares" por parte del Ministerio de Hacienda y Corte de Cuentas de la República, para aclarar las deficiencias de la ley que se comenta.

Los colectores de referencia han cobrado el seis por -

-ciento de interés penal sobre el monto total que comprende: im puesto, costas periciales, leguaje, multas, etc., no obstante - que la ley establece el interés penal sobre el monto del impues to tasado y nada más, sin accesorios.

Debe en consecuencia reformar y aclarar este artículo.

Artículo 162.- (Pág. 73)

El inciso primero de este artículo sale sobrando, pues to que el gravamen se cobrará según el parentesco plenamente establecido en la forma legal y no con presunciones. Si no son parientes, son extraños.

No contempla sin embargo, el inciso segundo el caso - en que la persona que se presenta con posterioridad a la tasa ción del impuesto tenga que pagar el impuesto en cantidad menor que el tasado.

Tampoco dice cómo hace el interesado para obtener la - devolución del impuesto cobrado, cuando se tenga que pagar me nos o esté exenta del pago del mismo. Debe aclararse esta si tuación adicionando el artículo.

En la práctica se siguen dos procedimientos:

a) el interesado con la certificación de la resolución de la Dirección General de Contribuciones que declara exenta o cuando debe devolverse parte del impuesto cobrado, se presen ta a la Sección de Asuntos Fiscales del Ministerio de Hacienda, a obtener la devolución, en donde se le extiende una "orden de pago", si el impuesto se cobró en años anteriores al en que

se pide la devolución y "mandamiento de "devolución", si el cobro se hizo en el mismo año y con ese "documento" que ya pasó por la Dirección General del Presupuesto, Departamento de Contabilidad Central, Corte de Cuentas de la República, el interesado lo firma y se va a la Dirección General de Tesorería, en donde se le extiende un cheque con el cual cobra en el Banco Central de Reserva de El Salvador, la suma a devolver.

b) El interesado con los recibos de ingreso respectivos que comprueban el pago del impuesto por la cantidad mayor y por la menor y la certificación de la sentencia que lo declara exento del dicho impuesto en su caso, y con base en los Arts. 31 de la Ley Orgánica de Presupuesto, y 47 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de cada año, (el número de artículo es variable) solicita al Ministerio de Hacienda, Sección Jurídica, en papel sellado de \$0.30, la devolución de la cantidad pagada indebidamente; el Ministerio con los informes favorables de la Dirección General de Contribuciones Directas, y Corte de Cuentas de la República, emite resolución razonada ordenando la devolución pedida y el interesado con copia de esta resolución, se dirige a seguir el procedimiento señalado en el literal anterior. Este segundo procedimiento lo estimo indebido y dilatorio.

Artículo 172. (Pag. 99)

En la redacción de este artículo no se puso especial cuidado por lo que aparece redundante y ambiguo.

El "quienes" se refiere a los interesados y no solamente a "los que no se hubiesen presentado", como podría interpretarse a primera vista. Por otra parte no hay necesidad de decir que las diligencias están comprendidas en el Art.15,--- pues no es cierto. Toda la ley se refiere a ellas, ya que no debemos tomar una disposición aislada, sin concordancia con el resto de la misma.

Tampoco se aclara cuando empieza y cuando termina el -- plazo para apelar.

Artículo 18º (Pag. 105)

El inciso segundo de este artículo permite a la Dirección General de Contribuciones Directas conocer del recurso de rectificación por error en los cálculos numéricos; pero en caso de que la Dirección General al conocer en el expresado recurso encontrare que los errores en el cálculo numérico proceden de rubros debidamente comprobados, que no fueron tomados en cuenta en la resolución que revisa, tendría facultad para internarse en el origen de las causas que motivaron el error?

El Artículo no es claro. ¿ O sólo se concreta a revisar las operaciones aritméticas, sin conocer su fondo?

En este artículo debería hablar de los traslados en el recurso de apelación, pero lo hace hasta en el Art.20, intercalando otras materias, sin dejar la ilación correspondiente en el articulado.

El segundo inciso no habla de cuál resolución pronunciada es que se conoce en rectificación. Si de la resolución dic

tada en apelación que confirma, revoca, anula o modifica la - del Delegado Fiscal, se confiere rectificación, por qué la -- ley no confiere igual recurso de la resolución que dicta cuando conoce en revisión de la emitida por la Delegación Fiscal?

Lo que la Ley ha querido decir es: que de la resolución dictada en el recurso de apelación concede rectificación y de la dictada en revisión, el de responsabilidad. Esto último - lo encontramos en el artículo 20. Pero más valdría aclararlo.

Artículo 19º.-(Pag. 86)

Considérase que el término de prueba de 4 días es dema-- siado corto. Por otra parte no es sino en los artículos 24 y 25 que habla de la facultad concedida a la Dirección General y Delegación Fiscal. En primer lugar debe ampliarse el plazo; en segundo acooplar las disposiciones legales según la materia como antes se dijo.

Artículo 20º.-(Pág. 99)

Tanto en el artículo 18 como en el 20 se intercalan fras ses y párrafos referentes al recurso de revisión, lo cual im- plica una confusión, un desorden que dá lugar a mal entendi-- miento de la Ley.

No dice expresamente cual es el término para contestar o expresar agravios, ni desde cuando empieza a contarse. Se podría objetar que se siguen los trámites y procedimientos - del Código de Procedimientos Civiles, pero estimo que en una ley de carácter impositivo es mucho más acertado dejar mayor

claridad en su contexto aún cuando dicha ley resulte extensa. Recordemos que es una situación de "particular frente al Estado".

El último inciso conviene situarlo en el epígrafe relativo al Registro Público.

Artículo 21º. (Págs.74,100)

También esta disposición dejó por fuera las donaciones revocables y fideicomisos.

No dice quién notificará la resolución de Contribuciones, ni a cuál resolución se refiere. Asimismo omitió lo relativo al cómputo de los 15 días que se mencionan en ella. No toma en cuenta el término de la distancia. Hay una ampliación del Código de Procedimientos Civiles.

El último inciso no dice a que juicio se refiere y en cambio en artículos anteriores establece que algunas partes de las diligencias serán en papel simple y que los interesados pagarán a los peritos.

Como se ve existe contradicción manifiesta. Cabe su aclaración,

Artículo 22º.-(Pág. 100)

El inciso segundo de este artículo habla de "inciso primero", "referido inciso", "mismo inciso", que literalmente no se sabe a cual se refiere.

Por otra parte en su inciso 4º dispone que la Dirección

General no devolverá las diligencias a la Delegación Fiscal - sino después de quince días de haber notificado la resolución definitiva, pero si así fuese ¿ Cuándo se empiezan a contar - los 15 días para pagar en la respectiva colecturía, si aún -- no se ha emitido el mandamiento de pago? Si cuando lleguen las diligencias a la Delegación Fiscal el contribuyente ya es -- tuviere en mora, cuando pide plazo para el pago? Total que - el plazo de 15 días es el mismo para todas estas diligencias. Esto ocasiona graves perjuicios tanto al Fisco como al par--- ticular que está dispuesto a pagar en tiempo o a solicitar -- plazo para el pago. En su penúltimo inciso no manifiesta cla- ramente la ley sobre qué monto se calcula el 25% de "rebaja". En la práctica se han dado instrucciones y girado circulares - en el sentido indicado, pues los administradores de rentas e-- fectúan este descuento en el caso de donaciones sobre el monto total del impuesto de herencia, costas periciales, leguaje, -- multas, interés penal, y el medio por ciento cobrado en virtud del Decreto Legislativo No.38 de 24 de abril de 1939, reforma- do por Decreto Legislativo de 28 de septiembre de 1940.

Amerita una completa reforma aclarativa.

Artículo 23º. (Pág. 74 .)

Este artículo estaría mejor situado después del artículo -- que trata del recurso de revisión, El término de 20 días nun- ca se ha cumplido en todo lo que tiene de existir esta disposi- ción.

Artículo 24º. (Pág. 75).

El inciso primero de este artículo dá facultades a la Dirección General para poder "hechar por tierra" lo actuado por el Delegado Fiscal, dejando sin ningún efecto los valúos dados.

Además permite a la oficina en cuestión revivir a su arbitrio, diligencias de tasación de impuesto ya fenecidas. Se dirá que en materia administrativa no hay cosa juzgada?. Así se ha sostenido por infinidad de autores, pero ello no obsta para que el particular frente a resoluciones del Estado, de carácter administrativo, también tenga cierta seguridad sobre los derechos y obligaciones que se le reconocen por sentencias administrativas. Tal como está la ley, el particular se encuentra en una situación de incertidumbre respecto a la liquidación del impuesto y al desembolso que ha hecho para el pago del impuesto.

El resto del artículo es una mera consecuencia reglamentaria de la arbitrariedad señalada. Estamos por la supresión del artículo, en lo pertinente.

Artículo 25º.-(Pág. 75)

La primera parte de este artículo debería estar colocada después del epígrafe relativo al "PROCEDIMIENTO", y la Segunda Parte, sale sobrando: si el Delegado Fiscal es el funcionario encargado de tasar el impuesto con igual competencia podría dictaminar que no hay impuesto por pagar y de tal resolución, que estoy seguro no apelaría el favorecido, conocerá en

revisión la Dirección General según las disposiciones de la ley.

Artículo 26º. (Pag.75,87.)

Deberían nombrarse Delegados Fiscales en todos aquellos lugares en donde hubiere Juzgados de Primera Instancia para descongestionar las catorce oficinas existentes en la actualidad, y hacer más expedita la tramitación de las diligencias respectivas. Con lo recaudado por el Fisco cada año por concepto de impuesto sucesoral, económicamente pueden establecerse Delegaciones Fiscales en la cuantía dicha.

Según la Memoria del Ministerio de Hacienda para el período comprendido entre el mes de septiembre de 1957 y agosto de --- 1958 (un año), se recaudaron por impuesto de Sucesiones y Donaciones, la suma de \$4.816.648.58. Se pueden crear esas Oficinas?

Artículo 27º. al 30º (Págs.75,76,77,87,100,101)

Como el gravamen que esta ley establece se denomina "impuesto sucesorio" o "impuesto sucesoral", el cual comprende no sólo lo relativo a la transmisión de bienes por causa de herencia sino de legados, donaciones y fideicomisos, estimamos correcto que en los demás artículos de esta ley se le llame así.

En lo que se refiere a los Representantes del Fisco, que en la actualidad son 14 y cuya reglamentación está comprendida desde el art.27 al 30, inclusive, consideramos más o menos bien regulada, solo que debería hacerse una amplitud en el plazo señalado en el Art.27, literal j) hasta 30 días, sobre todo si se

nombraran Representantes del Fisco y Delegados Fiscales en cada una de las poblaciones que tienen juzgados de Primera Instancia.

Artículo 31º. (Pág. 101).

Debería la Delegación Fiscal respectiva enviar circulares a las Alcaldías de la República, recordándoles la obligación que les impone este artículo, pues generalmente en las Alcaldías de las poblaciones de poca importancia, apenas si conocen la existencia de la Ley de Gravamen de las Sucesiones.

Artículo 32º.- (Pág.78,102)

Con las enmiendas propuestas, quedaría como Art.45, el último inciso del Art.20 actual. En el Art.32 de la ley sólo se refiere a los herederos y terceras personas, pero con base en las objeciones anteriormente apuntadas, debería incluirse a los legatarios, donatarios, fiduciarios y fideicomisarios en su caso. De tal manera que tendría que cambiarse la palabra "sucesión" que contiene el artículo por la frase "transmisión de bienes gravados en esta Ley", para lograr armonía en todo su contexto.

Artículo 33º.-(Pág.102,105).

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no se cumple, cuando son personas particulares las depositarias de valores. Es una forma de evadir el impuesto, pero muy difícil para el legislador remediar esta situación.

El Decreto Legislativo No.17 de 20 de junio de 1941, publi-

cado en el Diario Oficial No.142, Tomo 130, de 27 del mismo mes y año, reglamenta el caso en que cuando personas que adeuden impuestos sobre Renta, Vialidad, Pavimentación, el causado por donaciones o sucesiones, necesiten llevar a cabo transferencias de bienes, constitución de gravámenes sobre ellos, etc. bien puedan hacerlo, siempre que garanticen al Fisco el pago de dichos impuestos, ya sea con hipoteca sobre bienes del solicitante, o fianza bancaria o hipotecaria, etc.; remitiéndose el decreto en mención a la ley de gravámenes de las Sucesiones cuando se trata del impuesto contemplado en esta ley.

Bien podría el legislador remitirse a su vez en este artículo al Decreto Legislativo No.17 referido, pues muchos "interesados" desconocen la existencia de tal Decreto.

Artículo 34º. (Pág.78,106)

No dice la ley cómo hacer constar que se tuvo a la vista por el Juez o Notario, la constancia de mérito, pero es conveniente para mayor garantía del Fisco, que tales funcionarios hagan referencia en la Escritura respectiva a la "constancia", con mención de su fecha, número y oficina expeditora. Es del caso adicionar el artículo.

Artículo 35º. (Pág. 102)

Más valdría aclarar esta disposición, no sólo en cuanto al porcentaje estableciendo una tabla, sino en cuanto al significado de "valúo declarado", "activo declarado", "pasivo declarado", "Capital líquido", ya que se presta a varias y contra-

dictorias interpretaciones. Elementos de la Dirección General de Contribuciones Directas, concedores de estas dificultades han sugerido reformas en ese sentido, que nunca han llegado.

Artículo 36º. (Pág. 103)

Tanto en este artículo como en el anterior, estimase conveniente una tabla para graduar la multa, pues tal como está redactado se presta a caprichosas interpretaciones de carácter subjetivo perjudiciales a los interesados y al Fisco.

Artículo 37º (Pág.79,88)

El Art.21 de la Ley de Notariado hace referencia a dos clases de multas: una de 10 a 25 colones y otra de 200 colones. Debe aclararse este punto.

ARTICULO TRANSITORIO. (Pag.88).

Este artículo ya no tiene razón de ser.

A continuación, se inserta una especie de proyecto, que aunque como toda obra humana contiene sus defectos, también contiene subsanadas en parte las dificultades con que ahora se tropieza, y algunas adiciones tomadas de leyes de otros países, que hace algún tiempo han solucionado dificultades en la aplicación de esta ley tributaria.

o-o-o-o-o

Q U A R T A P A R T E

o-o-o-o-o

PROYECTO DE LA
LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES.

o-o-o-o-o
o-o

LEY DE IMPUESTO SUCESORIO

CAPITULO I

DEL IMPUESTO.

Artículo 1º.-Se grava la transmisión de bienes por causa de muerte, legado, donación revocable, o en virtud de fideicomiso.

En el caso de los legados se pagará el impuesto cuando se haya efectuado la tradición, por escritura pública, de los bienes objetos del legado.

En las donaciones revocables no seguidas de entrega material, se pagará el impuesto cuando haya fallecido el donante, incluyéndolas en el activo sucesoral.

En las donaciones revocables seguidas de entrega material, se pagará el impuesto después de celebrado el contrato en la forma que adelante se expresará.

En los fideicomisos se pagará el impuesto por el fiduciario, a nombre del fideicomisario, al aceptar el cargo.

Artículo 2º.-Están obligados a pagar este impuesto los herederos, legatarios, donatarios y fideicomisarios, sean nacionales o extranjeros domiciliados o nó en la República.

Artículo 3º.-El impuesto recaerá sobre la masa total líquida-imponible, a favor de los obligados al pago y lo cancelará cada uno de ellos en proporción a su cuota o legado según la tabla contenida en el -- Art.5.

Cuando se trate de sucesiones en las que se acepte una herencia o legado por derecho de transmisión, el adquirente pagará el impuesto según el porcentaje correspondiente al parentesco que lo unía con el transmitente, cuya herencia o legado acepta.

Cuando se trate de sucesiones en las que se a-

cepte una herencia o legado por derecho de representación, el adquirente pagará el impuesto según el porcentaje correspondiente al parentesco que lo unía con el causante cuya herencia o legado acepta y no con el representado.

Artículo 4º.-Se entiende por masa total líquida imponible la diferencia que resulte de todos los valores de los bienes objetos de la transmisión y el pasivo de ta les valores.

El pasivo comprenderá:

- a) las deudas a cargo del causante que al momento de abrirse la sucesión estén comprobadas legalmente;
- b) los impuestos fiscales de Renta, Vialidad, Alcabala, Sucesiones y Municipales, que haya dejado pendiente el causante, con sus recargos y multas.
- c) los gastos de la última enfermedad del causante y los de sus funerales de cualquier naturaleza que fueren, con tal que se prueben legalmente, no excediendo cada uno de ellos de quinientos colones;
- d) las costas de la publicación del testamento si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión debidamente comprobadas;

En este caso los honorarios de abogados, peritos, etc., no podrán exceder de los estipulados en el Arancel Judicial.

De las deudas a que se refiere este artículo se exceptúan:

1º) Las constituidas por el de cujus a favor de alguna de las personas señaladas en los números del primero al cuarto del Art. 5º de esta ley o de sus herederos testamentarios o legatarios, donatarios o fiduciarios.

2º) Las deudas prescritas en el momento del fallecimiento del causante, aunque tal prescripción no haya sido declarada judicialmente.

3º) Las deudas cuya exigibilidad depende de la muerte del causante.

4º) Las deudas reconocidas únicamente por testamento del causante.

Artículo 5º. -El pago del impuesto se hará conforme a la tarifa siguiente:

MASA IMPONIBLE:		I	II	III	IV	V
Desde \$4.000		%	%	%	%	%
Sobre el exceso, hasta \$	6.000	1.40	2.40	6.40	9.40	12.40
id "	" 8.000	1.60	2.60	6.60	9.60	12.60
" "	"10.000	1.80	2.80	6.80	9.80	12.80
" "	"15.000	2.00	3.00	7.00	10.00	13.00
" "	"20.000	2.50	3.50	7.50	10.50	13.50
" "	"25.000	3.00	4.00	8.00	11.00	14.00
" "	"30.000	3.50	4.50	8.50	11.50	14.50
" "	"35.000	4.00	5.00	9.00	12.00	15.00
" "	"40.000	4.50	5.50	9.50	12.50	15.50
" "	"45.000	5.00	6.00	10.00	13.00	16.00
" "	"50.000	5.50	6.50	11.00	14.00	17.00
" "	"60.000	6.00	7.00	12.00	15.00	18.00
" "	"70.000	6.50	7.50	13.00	16.00	19.00
" "	"80.000	7.00	8.00	14.00	17.00	20.00
" "	"90.000	7.50	8.50	15.00	18.00	21.00
" "	"100.000	8.00	9.00	16.00	19.00	22.00
" "	"200.000	9.00	10.50	19.00	22.00	25.00
" "	"300.000	10.00	12.00	22.00	25.00	28.00
" "	"400.000	11.00	13.50	25.00	28.00	31.00
" "	"600.000	12.00	15.50	28.00	31.00	34.00
" "	"800.000	13.50	17.50	32.00	34.00	37.00
" "	"1.000.000	16.00	20.00	35.00	38.00	40.00
En más de un millón	-----	20.00	23.00	38.00	41.00	50.00

El número I corresponde a ascendientes, descendientes legítimos, padres naturales, hijos naturales, madre ilegítima, hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, abuelos ilegítimos, nietos ilegítimos y cónyuge sobreviviente.

El número II corresponde a los colaterales del segundo grado de consanguinidad y parientes en 1º y 2º grado de afinidad.

El número III corresponde a colaterales del tercer grado de consanguinidad.

El número IV corresponde a colaterales del cuarto grado de consanguinidad.

El número V corresponde a parientes no incluidos en los numerales anteriores, y extraños.

Para los efectos de este impuesto, el padre adoptante y el hijo adoptivo, pagarán la tasa correspondiente a los hijos legítimos.

Los porcentajes se aplicarán en forma progresiva, es decir, el aumento en la tabla se aplicará sobre el exceso correspondiente y no sobre la primera unidad.

Artículo 6º.-El impuesto que establece esta ley se calculará sobre la masa total líquida que corresponda a cada contribuyente, haciéndose la deducción previa de \$4.000.00 que establece la tarifa, a cada uno de ellos, y los porcentajes ascenderán en la forma progresiva que indica la misma, debiendo aplicarse cada uno de ellos sobre la diferencia que exista entre la cantidad que le corresponde y la inmediata anterior, hasta donde alcance la masa. Cuando ésta se hallare comprendida entre dos de dichas cantidades, sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el impuesto correspondiente a la mayor se aplicará sobre la diferencia existente entre la masa y la menor.

Artículo 7º.-Cuando los obligados al pago del impuesto fuesen extranjeros no domiciliados en la República, pagarán el impuesto sucesoral de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
25%	30%	40%	45%	50%

El anterior porcentaje se aplicará cualquiera que fuese el monto de la masa de bienes que se transmiten y los numerales se refieren a los grados establecidos en el artículo 5º.-

Quando los obligados al pago fuesen extranjeros domiciliados en el país, se les aplicará el porcentaje establecido en el Artículo 5º.-

Quando los obligados al pago del impuesto fuesen salvadoreños no domiciliados en la República, pagarán el impuesto con un recargo del 10% sobre su monto.

Artículo 8º.-Están exentos del pago del impuesto:

1º.-El patrimonio de familia que establece la Ley;

2º.-Las indemnizaciones y reparación del daño por la muerte del causante que reciban los herederos o legatarios;

3º.-El importe de Seguros sobre la vida del causante;

4º.-Los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y las de capitalización del ahorro hasta la cantidad de tres mil colones.

5º.-Las asignaciones y donaciones revocables a favor de corporaciones y fundaciones de derecho público;

6º.-Las asignaciones y donaciones revocables a favor de corporaciones y fundaciones de utilidad pública, establecidas conforme a la ley.

" Se entenderán por tales: las constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos por asociaciones no lucrativas que se establezcan en el país, caridad, beneficencia, educación e instrucción gratuita, científicos, literarios, artísticos, políticos y deportivos, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio, se destinen exclusivamente a los fines de su institución, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integren; "

7º.-Los fideicomisos entre vivos, mixtos o testamentarios, ya sean universales o singulares, --

siempre que los bienes fideicomitidos se apliquen inmediatamente o en lo futuro, a objetos y fines de asistencia social o para instituciones de beneficencia pública existentes o por crearse en El Salvador; y el usufructo o renta de dichos bienes que se asignen temporalmente o por vida a personas naturales;

8º.-Los depósitos de dinero efectuados por personas naturales o jurídicas en los Bancos y demás instituciones de crédito que operen legalmente en la República;

9º.-Las cédulas del Banco Hipotecario de El Salvador, sus intereses y premios;

10º.-Cualquier otro título de crédito o bienes que por ley especial estén exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 9º.-Los menores de edad, las esposas y los incapacitados permanentemente para el trabajo que reciban como herencia, donación o legado, una cantidad que no pase de diez mil colones, tendrán derecho a una reducción de un 50% sobre el impuesto a pagar.

Artículo 10º.-Si los derechos a la sucesión en todo o parte, estuvieren en litigio, el representante de ella satisfará la totalidad del impuesto.

Quando el litigio existiere entre herederos de distinto grado, de conformidad con el Art.5º de esta ley, el impuesto se satisfará pagando la cuota que correspondería a los parientes más cercanos al causante.

Terminado el litigio, se hará nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia que haya quedado por reclamar.

Artículo 11º.-Cuando a una persona se deje en testamento como herencia o legado el usufructo, uso o derecho de habitación, en una cosa y a otra persona la nuda propiedad, pagarán así:

a) el nudo o nudos propietarios en el caso de constitución del usufructo vitalicio a favor de otro u otros, la cuarta parte del impuesto que corresponda a la plena propiedad y las otras tres cuartas partes el o los usufructuarios vitalicios;

b) Si el testador hubiese constituido a favor de una persona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios y la nuda propiedad, juntamente con el usufructo a favor de otra, pagará ésta el impuesto total;

c) Si la nuda propiedad, el usufructo, y los derechos de uso o habitación vitalicios se dejaren a distintas personas, pagarán los beneficiados con los dos primeros derechos, el impuesto total en la proporción establecida;

d) Cuando a una persona se le deje el usufructo por tiempo determinado y a otra la nuda propiedad, pagarán el impuesto por iguales partes;

e) Los que reciban los derechos de uso o habitación en la forma contemplada en el literal anterior, no pagarán impuesto alguno.

Las transmisiones posteriores de la nuda propiedad por causa de muerte del titular de la misma, causarán el impuesto que corresponda únicamente por lo que se refiere a la nuda propiedad en la proporción establecida en los incisos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende -- sin perjuicio de la voluntad expresa del testador.

C A P I T U L O I I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12º.- Dentro de los noventa días después de haberse abierto una sucesión, sus representantes y los legatarios en su caso, están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declaración escrita y firmada que contendrá:

a) nombre y apellido del difunto, su último domicilio y la fecha del fallecimiento;

b) nombre, apellido, profesión, edad, domicilio y grado de parentesco con el difunto, -- del declarante o declarantes;

c) si la herencia es testamentaria o abintestato;

d) la cuantía de los bienes propios que posee el o los declarantes;

e) la autoridad judicial que conozca o haya - conocido de las diligencias de aceptación de he rencia;

f) Si la herencia ha sido aceptada o no con be neficio de inventario,

Artículo 13º.-Si se tratare de una donación revocable o fidei comiso, la declaración de que habla el artículo anterior se presentará dentro de los 15 días que sigan al otorgamiento de la escritura respectiva, conteniendo además de los datos enumerados en -- dicho artículo, en lo que fueren aplicables, los siguientes:

a) grado de parentesco entre los contratantes;

b) valor, naturaleza, extensión y situación de los bienes y gravámenes que pesen sobre ellos;

c) las cargas impuestas a alguno o algunos de los declarantes;

d) la procedencia de una exención legal en su caso;

g) y los demás que se estimen necesarios.

Artículo 14º.-Cuando no se presentaren todos los obligados a rendir declaración, lo estará el que se presente a dar los datos que supiere respecto de los o-- tros obligados, debiendo continuarse las diligen cias contra todos los ausentes, quienes estarán representados legalmente por el administrador y representante de la sucesión, el legatario, el - donatario o el fiduciario, en su caso, que se hu biere mostrado parte.

Artículo 15º.-La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse acompañada de los documentos siguientes:

a) certificación del auto en que se tiene por a

ceptada la herencia y se concede la representación y administración interina de la sucesión, o de la declaratoria de herederos, o del nombramiento del curador de la herencia yacente;

b) testimonio del testamento si lo hubiere o de la escritura respectiva, de cumplimiento de legado, donación o fideicomiso, en su caso;

c) un inventario y avalúo de los bienes de la sucesión hechos privadamente, conteniendo indicación de la naturaleza, situación, dimensiones y demás datos que sirvieran para la identificación de los bienes que constituyen el activo de la sucesión, y un detalle de las deudas que --- constituyan su pasivo, con indicación del monto de cada una de ellas, la fecha en que fueron -- contraídas y el nombre y apellido de los acreedores respectivos;

d) cualquier otro documento justificativo de la declaración.

Artículo 16º.-Los funcionarios que conocerán en primera instancia de las liquidaciones del impuesto que establece esta ley, serán aquellos que designe el Poder Ejecutivo y se denominarán DELEGADOS FISCALES, teniendo cada uno de ellos jurisdicción propia en su respectivo Distrito.

En segunda instancia conocerá la Dirección General de Contribuciones Directas.

El Delegado Fiscal del Distrito de San Salvador, conocerá además de las transmisiones de --- bienes efectuadas en el extranjero, cuando el -- transmisor no haya tenido domicilio en El Salvador.

Habrá un Delegado Fiscal por cada distrito judicial en donde hubiere Juzgado de Primera Instancia.

Las actuaciones de los Delegados Fiscales se harán en papel simple.

DE LOS REPRESENTANTES DEL FISCO.

Artículo 17º.-El Poder Ejecutivo tendrá en las poblaciones en

do donde hubiere Juzgado de Primera Instancia, un -
funcionario de su nombramiento denominado REPRES-
SENTANTE DEL FISCO, o designará para cada caso u
no como mejor le convenga, que representará al -
Fisco en el cobro del impuesto sucesoral, tenien
do las atribuciones siguientes:

a) Podrá intervenir en las diligencias de inven-
tario judicial y hacer en él las gestiones que es
time necesarias a los intereses del Fisco; para e
se efecto el Juez respectivo lo tendrá como parte,
previa citación. La publicación de su nombramien-
to en el Diario Oficial bastará para legitimar su
personería.

Los valúos dados en el inventario judicial no -
surtirán ningún efecto en la liquidación del im--
puesto;

b) Intervenir en las liquidaciones del impuesto
que practicare el Delegado, pudiendo apelar de e-
llas;

c) Recoger toda clase de datos para aceptar u o
ponerse a las liquidaciones dichas;

d) Hacer observaciones a las declaraciones que-
presenten al Delegado los interesados en el pago
del impuesto sucesoral;

e) Promover las diligencias para la liquidación
de los impuestos sucesorales cuando los interesa-
dos no lo hicieren dentro de noventa días de a---
bierta la sucesión, o antes del vencimiento de es
te término si la herencia hubiere sido declarada-
yacente;

f) El Representante del Fisco del Departamento
de San Salvador, intervendrá como parte, en se--
gunda instancia, en las apelaciones de las liqui-
daciones practicadas por todos los Delegados Fis-
cales de la República;

g) Velar porque se sigan todos los procedimien-
tos establecidos en esta ley o en los reglamen--
tos, para el cobro del impuesto.

h) Denunciar a los funcionarios o empleados --

que intervengan en el cobro del impuesto, cuando -
muestren negligencia manifiesta;

i) Pedir la aposición de sellos cuando lo esti-
me conveniente, y promover cuando lo crea neces-
ario a los intereses del Fisco, las diligencias pa-
ra que se declare la herencia yacente, si ésta no
hubiere sido aceptada dentro de quince días de a-
bierta la sucesión.

j) Hacer efectivo el pago del impuesto dentro -
de los treinta días de haberle sido enviado el --
respectivo boleto por el Administrador de Rentas
competente, bajo pena de veinticinco a cien colo-
nes de multa que impondrá y hará efectiva la Di--
rección General de Contribuciones por el método -
de retención, ordenada a la oficina pagadora res-
pectiva, con sólo la comprobación de la tardanza
mediante los informes sobre el particular, del Ad-
ministrador de Rentas que envió el boleto y del -
Juez que debe conocer.

Artículo 18º.-En la designación del Representante del Fisco se
preferirá a los Abogados más honorables. Cuando en
un distrito judicial no hubiere Abogado hábil que -
quiera aceptar el cargo de Representante del Fis-
co, podrá ser conferido, provisionalmente, a cual-
quiera persona entendida y honrada, la que no ne-
cesitará de dirección de Abogado para gestionar -
en nombre del Fisco, y la cual devengará los hono-
rarios correspondientes.

Artículo 19º.-El Representante del Fisco no podrá intervenir -
como tal en las transmisiones en que él, su ascendien-
te, descendiente, hermano, sobrino, tío o afín en
primero o segundo grado, o compañero de oficina, -
sea director o abogado de alguno de los interesa-
dos en la transmisión. Tampoco podrá intervenir en -
los casos en que él o cualesquiera de los parien-
tes señalados en el Art. 5º o afín en primero o se-
gundo grado, figure como interesado en cualquier
avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos
casos el Poder Ejecutivo nombrará otro que repre-
sente al Fisco, ad hoc.

Artículo 20º.-Recibida la declaración por el Delegado Fiscal-
éste le dará traslado al Representante del Fisco
por ocho días, para que haga las observaciones -
que creyere oportunas o para que manifieste su -

conformidad con ellas.

En este último caso, o en el de que no contestare el traslado dentro del término legal, los Delegados podrán proceder a la liquidación del impuesto si juzgan verídica la expresada declaración. En el caso contrario, así como también dada la circunstancia de que el Representante del Fisco hubiere objetado la declaración, procederá el Delegado a efectuar una investigación con la intervención del Representante del Fisco y de dos peritos nombrados por dicho Delegado.

Artículo 21º.-Los Representantes del Fisco podrán, al contestar el traslado de ley, proponer valúos a los interesados, a quienes se les notificarán. Si éstos no contestaren dentro de tercero día de notificados de tal proposición, se entenderá que la rechazan y se continuará la investigación.

Si aceptados los valúos, el Delegado Fiscal en primera instancia o la Dirección General de Contribuciones Directas en segunda instancia, no los estimaren justos, tendrá su derecho a salvo para promover la investigación pericial.

Artículo 22º.-Si en una sucesión, donación o fideicomiso hubiere bienes situados en distintas jurisdicciones distritales, los Delegados Fiscales a quienes compete conocer en el asunto, deberán comisionar a los delegados de las jurisdicciones respectivas para que practiquen el valúo correspondiente, por medio de peritos nombrados en la forma prescrita en el Art. 20º; pero si el inmueble estuviere comprendido en dos o más jurisdicciones, se comisionará al Delegado Fiscal de una de ellas para el valúo de todo el inmueble y sus accesorios.

Artículo 23º.-Los peritos percibirán los honorarios establecidos en el Arancel Judicial y serán pagados por el o los interesados y si fuere necesario, los peritos podrán reclamar el pago por la vía ejecutiva, siempre que comprueben su nombramiento como tales, y la correspondiente planilla vaya visada por el Delegado Fiscal respectivo.

Artículo 24º.-Cuando la designación de aquellos se hiciere por la Dirección General de Contribuciones Directas -

de conformidad con los Arts. 20º y 21º, los honorarios se cargarán en la liquidación del impuesto correspondiente e ingresarán en la Oficina Fiscal respectiva.

Artículo 25º.-En el caso del Art. 17º, literal e), deberá el Delegado Fiscal respectivo hacer la investigación correspondiente, con intervención del Representante del Fisco, observando las demás formalidades que expresa esta ley.

Artículo 26º.-Concluida la investigación a que se refieren los artículos anteriores, se notificará a todos los interesados, inclusive al curador de la herencia, en su caso, que estén obligados a pagar el impuesto de ley, para que dentro del término de quince días comunes, hagan las observaciones que estimen convenientes y justifiquen los hechos en que las fundan, admitiéndose toda clase de pruebas, excepto la testimonial.

Artículo 27º.-Expirado el término de pruebas, se procederá a practicar la tasación del impuesto sucesoral dentro de los quince días siguientes, debiendo determinarse en la respectiva liquidación la cuota que corresponde a cada contribuyente y hacerse además la prevención de que en caso de mora se pagará el seis por ciento anual sobre el impuesto adeudado, que liquidará el Administrador de Rentas respectivo en el momento del pago si no hubiere ejecución; caso contrario, el Representante del Fisco en la demanda ejecutiva para hacer efectivo el impuesto adeudado, reclamará el interés penal que establece este Artículo.

Artículo 28º.-Si en las referidas diligencias fué imposible -- constatar la existencia de interesados con derecho a la sucesión, por no haber sido aceptada la herencia, o que ésta fué declarada yacente, se hará la liquidación del impuesto aplicando el porcentaje mínimo de la tarifa; sin perjuicio de que, si con posterioridad se presentaren personas con derecho a la herencia, que estén obligadas a pagar un impuesto mayor o que estén legalmente exentas de pago, se hará nueva liquidación declarando se la exención del pago, si procediere, o determinando la cantidad verdadera del impuesto y fijando el saldo insoluto que a cada interesado le falta que pagar.

Si se declarase la exención de pago, se ordenará la devolución del impuesto que con anterioridad hubiese pagado la sucesión.

Artículo 29º.-Todo heredero, legatario, donatario a quien por sentencia ejecutoriada se obligue a la devolución del todo o parte de la herencia, legado o donación recibida, tendrá derecho a exigir que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le restituya íntegra o porporcionalmente en el mismo acto de la devolución, la suma que hubiere satisfecho por concepto de impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el heredero, legatario o donatario efectivo, pagará o bobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiere sido satisfecho por el heredero, legatario o donatario aparente.

Artículo 30º.-Efectuada la liquidación del impuesto, se notificará personalmente a los interesados, que se hubiesen mostrado parte en las diligencias respectivas, y por edicto a los ausentes, y tanto éstos como aquéllos, si no estuvieren conformes, podrán interponer recurso de rectificación para ante la misma Delegación Fiscal dentro de tercer día contado a partir del siguiente al de la última notificación.

Este recurso será resuelto por la misma Delegación Fiscal en el término de ocho días de impuesto.

Artículo 31º.-De la resolución dictada por la Delegación Fiscal, en el recurso de rectificación, si los interesados no estuviesen de acuerdo, podrán interponer recurso de apelación para ante la Dirección General de Contribuciones Directas, dentro de ter cero día contado a partir del siguiente al de la última notificación de la resolución de la Delegación Fiscal.

Artículo 32º.-La Dirección General de Contribuciones Directas conocerá en apelación de todas las resoluciones sobre liquidación del impuesto, costas, recargos y multas que dictare la Delegación Fiscal.

Artículo 33º.-Si se conoce en apelación, la Dirección General de Contribuciones Directas al recibir las diligencias si estimare procedente el recurso, y se presenten o no las partes, mandará correr traslado a cada una de ellas por el término de seis días contados a partir del siguiente al de la última notificación, comenzando por el apelante.

Si alguna de las partes no devolvieren el traslado dentro del término legal, proveerá de oficio que se devuelvan las diligencias y las mandará a sacar aún por apremio.

Artículo 34º.-La Dirección General a petición de parte formulada al expresar o contestar agravios, abrirá a prueba el incidente respectivo por el término de ocho días, durante el cual los interesados podrán presentar los alegatos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 35º.-Vencidos los términos de los traslados, usen o no de ellos las partes, se pronunciará la resolución correspondiente dentro del término de veinte días.

Artículo 36º.-Contra la providencia de la Delegación Fiscal que deniegue la admisión del recurso de apelación, procederá el recurso de hecho para ante la Dirección General, el cual será tramitado conforme a las reglas del derecho común en lo que no contrarié las disposiciones de esta ley.

Artículo 37º.-Si no se apelase de la resolución de la Delegación Fiscal en el término señalado en el Art. 34º, la Dirección General conocerá en revisión.

Para tal efecto, los Delegados Fiscales están obligados a enviar a la expresada Dirección General, copia de toda liquidación, que efectúen, juntamente con las diligencias correspondientes.

La Dirección General revisará los autos y resolverá lo conveniente, en el término de veinte días de recibidas las diligencias.

De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 38º.-La Dirección General enviará certificación de la resolución que pronuncie en apelación, revisión, o en el recurso de hecho, a la Delegación Fiscal respectiva, la que notificará a los interesados en la forma establecida en el Art.30º, quedando originales en la Dirección General.

Artículo 39º.-Los fallos que resuelvan los recursos interpuestos, y las resoluciones que no sean recurridas en los términos señalados, se tendrán por definitivos sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.28º.

Artículo 40º.-Notificada que fuere la resolución de la Dirección General por el Delegado Fiscal en la forma dicha, el o los obligados al pago del impuesto procederán a su cancelación dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación de la resolución definitiva.

La Dirección General no devolverá las diligencias a la Delegación Fiscal sino después de treinta días de haberse notificado la resolución definitiva, a efecto de que durante ese término pueda solicitarse el plazo para el pago, del impuesto de que habla el Art.43º.

Artículo 41º.-Si los obligados al pago no lo efectuasen en el término señalado en el Artículo anterior, el Administrador de Rentas del departamento, certificará el boleto respectivo al representante del Fisco de la jurisdicción distrital que intervino en las diligencias de tasación del impuesto, a efecto de que por la vía ejecutiva haga efectivo el pago del impuesto adeudado.

Artículo 42º.-Si uno o más de los representantes de la sucesión están en mora de pagar el impuesto sucesoral que les corresponde, se trabará embargo en bienes de la sucesión, exceptuando el bien o bienes legados, si el o los legatarios hubiesen pagado sus respectivas cuotas del impuesto; pero si el o los legatarios estuviesen en mora de hacer dichos pagos, se les embargará, en virtud de ejecución que se les promueva conjuntamente con los representantes de la sucesión, los bienes legados como pertenecientes a dicha sucesión.

Las certificaciones de liquidación del monto de -

gravamen sucesoral, entregadas a los Representantes del Fisco por los Administradores para el cobro de impuestos debidos, tienen fuerza ejecutiva, y será competente para conocer de la ejecución el Juez ante el cual se siguieren las diligencias de aceptación de herencia o de curaduría de herencia yacente, cualquiera que fuere la cuantía del impuesto.

El mandamiento de embargo será encomendado para diligenciarlo de oficio, a los Jueces de Paz de los lugares en donde estén situados los bienes que deban embargarse.

Las costas del juicio ejecutivo que se sigue re corresponden al Estado.

Artículo 43º.- Cuando la masa de bienes transmitidos sobre -- que recayó el impuesto se halla constituida --- principalmente por bienes raíces de difícil realización y los interesados carezcan de bienes muebles o dinero en cantidad suficiente a cubrir el impuesto, la Dirección General, a su prudente arbitrio, otorgará plazos, a petición de parte, hasta de un año para su pago.

Però si el monto del impuesto excediere de - \$5.000.00 podrá prorrogarse dicho plazo hasta - por un año más, pudiendo admitirse a solicitud de parte, pagos parciales dentro de dichos plazos.

El plazo de que habla este artículo deberá solicitarse dentro del término concedido para el pago del impuesto señalado en el Art. 40º y la prórroga dentro de los treinta días últimos del plazo prorrogable.

Sin perjuicio de lo estatuido en los incisos anteriores, las personas que ocurran a hacer el pago a las colecturías dentro de seis meses de ejecutoriada la liquidación, gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento de su impuesto, incluyendo accesorios del impuesto sucesoral, aun cuando los pagos fuesen fraccionados.

Artículo 44º.- Cuando las personas que adeuden el impuesto su-

cesoral necesiten llevar a cabo transferencias de bienes, constitución de gravámenes sobre ellos, etc., operaciones para las cuales es preciso haber cubierto el impuesto de mérito podrán obtener de la Dirección General de Contribuciones Directas, autorización para realizarlas, sin estar solventes para con el Fisco, siempre que garanticen suficientemente la cancelación del mismo, ya sea por cuotas parciales con plazos establecidos en el instrumento en que conste la obligación del pago o de una sola vez conforme a las prescripciones del Decreto Legislativo No.17, de veinte de Junio de 1941, publicado en el Diario Oficial No.142, Tomo 130, de 27 del mismo mes y año.

DE LOS ALCALDES

Artículo 45º.-Los Alcaldes Municipales remitirán al Delegado Fiscal y al Representante del Fisco correspondiente, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge supérstite y de los hijos o de los herederos presuntos que fueren conocidos, e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado.

DE LOS REGISTROS PUBLICOS.

Artículo 46º.-Para los efectos del registro de los derechos respectivos, una vez practicada en forma la liquidación, y pagado el impuesto correspondiente, el Delegado Fiscal extenderá una certificación a los interesados, en la que se especificarán todos los bienes sobre que recayó el impuesto sucesoral, detallando los inmuebles, sus linderos, naturaleza, superficie, e inscripción si la tuvieron.

Artículo 47º.-En ningún registro público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos, legatarios, donatarios, fideicomisarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una transmisión por causa de muerte, legado, donación o fideicomiso, sin que se presente constan-

cia auténtica de haberse pagado totalmente el impuesto respectivo y la certificación a que se refiere el artículo anterior, o que la transmisión se refiera a bienes comprendidos en las exenciones que expresa el Art.8º de esta Ley.

Artículo 48º.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor hereditario portador de un título ejecutivo comprendido en el Art.4º, literal a), que obtuvieren mediante la ejecución correspondiente, adjudicación en pago de la deuda reclamada, de alguno o más de los bienes de la sucesión, podrá inscribir su propiedad en el Registro, cumpliendo con los demás requisitos legales. También el tercero que hubiese adquirido por compra en pública subasta el inmueble o inmuebles embargados a una sucesión, en virtud de acción ejecutiva, fundada en un título de la naturaleza expresada, tendrá derecho a inscribir su dominio en el respectivo Registro con las formalidades legales.

OBLIGACIONES DE TERCEROS.

Artículo 49º.-No se hará transferencia ni entrega de acciones, valores o depósitos ni pago de créditos pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia auténtica de estar pagado totalmente el impuesto y la certificación a que alude el Art.46º, o que la asignación esté comprendida en las exenciones que expresa el Art.8º de la presente ley. La transferencia o entrega hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se presente dichas constancias y certificación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una persona fallecida hubiere dejado dinero en efectivo, letras o valores, en poder de una persona o de una institución de crédito, a cualquier título que fuere, los herederos podrán pedir que se ordene la entrega de dichos valores o dineros, previo depósito del doble de la suma que como impuesto corresponda por ellos. Para efecto la Dirección General practicará una liquidación provisional con base únicamente en a--

quella parte del haber sucesoral. Al hacerse la liquidación definitiva, la suma depositada se tendrá como pago parcial del impuesto calculado, y se descontará de éste. Cuando hubiere excedente, será devuelto a los interesados.

En el caso de deudas a favor del causante, cuyos plazos hayan vencido antes de estar satisfecho el impuesto sucesoral, podrán los deudores, para no incurrir en mora, consignar lo adeudado ante la autoridad competente, y ésta mandará hacer la entrega a quien corresponda cuando se le haya presentado constancia de estar pagado el impuesto sucesoral.

DE LOS JUECES Y NOTARIOS

Artículo 50º.-No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o Notario la constancia auténtica de estar pagados los impuestos sucesorales o la constancia de exención, en su caso.

Si la partición extrajudicial se hubiese hecho en acto testamentario, con todas las formalidades legales, no expedirá el Notario que autorizó el testamento las respectivas hijuelas a los interesados, sin que se le presente la constancia a que se refiere el inciso anterior.

Tampoco podrá el Juez proceder al remate de bienes de una sucesión, sin que se le presente la constancia, ya sea de estar pagado el impuesto sucesoral correspondiente o de la exención en su caso; salvo que se trate del remate en juicio ejecutivo fundado en deudas a cargo del causante, comprendidas en el Art.4º, letra a).

Cuando se presentare a cobro ante algún tribunal, por herederos declarados, un crédito personal constituido originariamente a favor del causante o traspasado a él, sin acompañar constancia de que fué inventariado, el Juez lo comunicará al Delegado Fiscal del lugar en donde se haya abierto la sucesión, y éste procederá a investigar si dicho crédito está contenido en el referido inventario. En caso de estarlo, lo hará saber al Juez respectivo; de lo contrario, procederá a incluirlo para los efectos de cobro del impuesto correspondiente.

De la constancia a que alude este artículo se hará referencia en el instrumento respectivo, con cita de su fecha y oficina expeditora.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 51º.-La no presentación de la declaración a que se -
refieren los Arts.12º y 13º, dará lugar a una multa
equivalente a un cinco por ciento calculado sobre
el monto del impuesto que se liquide.

Si se justificase falsedad en las declaraciones
a que se refieren los Arts.12º y 13º, perjudicial
a los intereses fiscales, se impondrá una multa e-
quivalente al veinticinco por ciento del impuesto
que se trataba de eludir. Para los efectos de es-
te artículo se considerará falsa la declaración --
cuando la diferencia del valúo declarado inicial--
mente y el valúo que sirve de base a la liquidación,
exceda de un veinticinco por ciento del valúo de--
clarado.

El monto de estas multas se cargará en la liqui-
dación del impuesto sucesoral.

Se entiende por valúo declarado, la suma de los -
valores que en la declaración inicial o en el inven
tario privado se asignen a los bienes que constitu-
yen el caudal transmitido y por capital imponible -
el que represente la diferencia entre el activo de-
clarado y el pasivo comprobado, menos las deduccio-
nes legales.

También se entiende por falsa declaración:

- a) la ocultación maliciosa de bienes pertenecientes
al caudal transmitido o la simulación de deudas u o
misión de créditos activos; y
- b) la manifestación de un grado de parentesco más -
próximo con el transmisor, del que realmente se ten
ga.

Artículo 52º.-Los Delegados Fiscales y los Representantes del
Fisco, a quienes denunciare la Dirección General de
Contribuciones por incumplimiento de los deberes -

que esta Ley les impone, serán multados o destituidos por el Poder Ejecutivo, según la gravedad de la falta.

La multa deberá ser graduada entre diez y cien colonos, sin perjuicio de lo estipulado en la letra j) del Art.17º.

Artículo 53º.-Los Registradores, los Jueces y Notarios que faltaren a los deberes que la presente Ley les impone, serán multados así: los Registradores y los Jueces con el doble del impuesto sucesoral no cubierto, y los Notarios, con multa de diez a veinte y cinco colonos. A los Registradores se las impondrá el Poder Ejecutivo y a los Jueces y Notarios, la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de la infracción.

F I N

-

- -

INDICE DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

	Pág.
1) D.L. 16-II-1841 Recop.Leyes Patrias:Tit.IV,Libro VI	.18
2) D.L. 21-III-1841 " " " " " . . .	19
3) D.L. 23--V-1846 " " " " " . . .	20
4) D.L. 28-II-1849 " " " " " . . .	21
5) D.L. 30--X-1850 " " " " " . . .	22
6) Acuerdo 10--X-1854 " " " " " . . .	23
7) D.E. 26-VIII-1855 " " " " " . . .	24
8) Codificación Leyes Patrias: Libro 14-1879.	26
9) LEY . . .4--VI-1891 D.O. de 9-VI--1891.	27
10)Ref.a Codificación: 2-V-1891-D.O.12-V-1891.	29
11)LEY . . .18-IV-1899 D.O. de 21-IV-1899.	30
12)D.L. 13-III-1902 D.O. de 14-IV-1902-No.87,T.52. . . .	33
13)D.L. 6--V--1907 D.O. de 4-VI-1907.	36
14)D.L. 8-VI--1914 D.O. de 23-VI-1914.	39
15)Ref. 11-VI-1915 D.O. de 21-VI-1915.	44
16)Ref. 12-VII-1916 D.O. de 21-VII-1916.	48
17)Ref. 12-VII-1916 D.O. de 21-VII-1916.	51
18)LEY 18--V-1928 D.O. de 6-VI--1928.	53
19)Ref. 16-VIII-1928 D.O. de 28-VIII-1928.	61
20)D.L.141- 23-VIII-1930 D.O. de 11-IX-1930.	63
21)LEY N ^o .52 -18--V--1936 D.O. de 25-V--1936-No.114-T.120. . .	66
22)D.L.N ^o .195-29-XII-1936 D.O. de 7-I--1937-No. 3, T.122. . .	82
23)D.L.N ^o .58-15-V--1939 D.O. de 24-V--1939-No.111,T.126. . .	89
24)D.L.No.46-29-VIII-1940 D.O. de 7-IX-1940-No.202,T.129. . .	91

	Pág.
25) D.L.No.96-13-XII-1940-D.O. de 13--II-1941-No.36, T.130...	94
26) D.L.No.33-19-VII-1941-D.O. de 24-VII-1941-No.165, T.131-104	104
27) D.C.R.º.511-28-II-1950-D.O. de 1-III-1950-No.49, T.148..	107
28) D.L.No.2312-15-I-1957--D.O. de 4--II-1957-No.23-T.174..	109
29) D.L.No.2329-31-I-1957-D.O. de 18-II-1957-No.33-T.174..	111
30) D.L.No.2417--4-VI-1957-D.O. de 19-VI-1957-No.113-T.175..	114

-00-00-00-00-
000

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

PRELIMINARES	Pág. 1
IMPUESTO DE HERENCIA	" 4
RELACIONES CON EL IMPUESTO DE HERENCIA	" 9
I LEGADOS O MANDAS	" 9
II DONACIONES REVOCABLES	" 11
III DONACIONES IRREVOCABLES	" 12
IV FIDEICOMISOS	" 13
V VOCACION HEREDITARIA	" 15
VI SOCIEDADES	" 16
VII EXTRACCION	" 17

SEGUNDA PARTE

ASPECTO HISTORICO	" 18
-----------------------------	------

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES	" 116
------------------------	-------

CUARTA PARTE

PROYECTO DE LA LEY DE GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES	" 142
--	-------